Historia de los derechos humanos en favor de las mujeres



PAN Acción por México



PAN Acción por México

Ismael Maldonado Maldonado.
Compilador

Derechos reservados, 2024
Partido Acción Nacional
Av Coyoacán 1546.
Colonia del Valle 03100.
CDMX.

La reproducción total o parcial no autorizada
vulnera derechos reservados.
Cualquier uso de la presente obra debe ser
previamente concertado.

Índice

Introducción.....6
Prólogo.....7
1 Evolución histórica de los derechos humanos de la mujer.....8
2 Siglo XX: el largo camino hacia la congregación legal de la igualdad.....13
3 Situación de la mujer en el México colonial.....19
4 El papel de la mujer en el siglo XIX.....24
5 La transformación en la mentalidad y en la legislación siglo XX [sobre la mujer].....27
6 ¿Cómo influyeron los movimientos feministas en la lucha por los derechos humanos de las mujeres?.....34
7 Crítica de género al derecho.....37
8 Breve aproximación a los derechos humanos de las mujeres.....41
9 Los derechos humanos de las mujeres en México.....50
10 El reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones Unidas.....54
11 Los derechos de la mujer en situaciones de conflicto y crisis.....64
12 Las mujeres y su contextos en cien años de vida de la constitución.....71
13 Los derechos de las mujeres son derechos humanos.....75
14 Los derechos de la mujer.....83
15 El marco de los derechos humanos en la práctica.....87
16 ¿Qué se sabe de los derechos humanos?.....93

Introducción

Una de las tareas importantes que hay que expresar y entender es sobre la “Historia de los derechos humanos en favor de las mujeres”, esto en el fin de promover y fortalecer las labores que pueden a promover y alcanzar la igualdad de género en México, por esto es conveniente que esto este disponible para el posible lector, los elementos indispensables sobre la historia de los derechos humanos de las mujeres, en donde estudiaran el contexto histórico de como se fue reconociendo los derechos de las mujeres, para así tener más claro la importancia de este tema.

En esta compilación de textos, podrán revisar las opiniones y el pensamiento que fueron dándose sobre lo que dio el comienzo a los derechos humanos de las mujeres, estos fueron dándose con mucho énfasis, por parte de legisladores y de la sociedad, esto ayudo el conjunto de leyes en México, sobre los derechos humanos de las mujeres, de manera más responsable y más jurídica, buscando o tratando de buscar una igualdad de género.

Estos grandes avances que se dieron a través de la historia, nos permitieron comprender que todo el ser humano de be gozar de respecto, protección y de derechos que permitan desarrollar a las personas de forma libre y autónoma. Pero, desafortunadamente los avances que se fueron dando en la historia de los derechos humanos no han reflejado en la misma forma la igualdad entre hombre y mujer, es hasta este Siglo XXI, que esto esta cambiando para la sociedad y para México.

Para terminar, se podrá hacer un balance del contexto, tanto histórico como el actual, de los derechos de la mujer en México, en donde se vera que han estereotipado su forma de actual en la sociedad, tambien entenderá que varias legislaciones todavía estan planteadas de forma discriminatoria, con respecto al género con respecto a los derechos de las mujeres, por esto es necesario generar una legislación mas eficiente que permita tener un mejor escenario para las mujeres y así México crecerá más tanto en la sociedad y en su economía.

Prólogo

Este libro que tiene el lector, el agrado de poder leer, tiene el propósito de difundir, comprender y analizar el tema sobre la “Historia de los derechos humanos en favor de las mujeres”, porque esto representara la importancia que ha tenido la mujer y todo lo que ha luchado para tener sus derechos, permitiendo un mejor crecimiento económico y político, y esto tan bien a permitido la eliminación de la discriminación contra las mujeres.

Esta claro que a través de su historia la mujer ha tenido que lidiar con la violencia a sus derechos humanos, por esto es necesario conocer la historia de como fue discriminada y privada de sus derechos la mujer, pero, en la actualidad ya se estan reconociendo estos derechos y poniendo fin a esta discriminación de la mujer en México.

Es importante reflexionar sobre la evolución y la historia que ha tenido, tanto en el siglo XX y XXI, los derechos de la mujer, a fin de tener una visión más clara de la constitución y del sistema jurídico que se ha tenido en nuestro país, por que en ella se ha planteado el respeto y la protección de los derechos humanos de la sociedad.

Sabemos que los derechos humanos que todos tenemos, forman la base principal de cualquier sistema democrático y esto refleja tambien en el desarrollo económico y político del país, y en la medida que los derechos humanos, sobre todo el de las mujeres, sea respetado, tendremos una sociedad más justa, por que la que respeta y aplica los derechos humanos, estan en el camino de la democracia más pura y justa para todos.

Evolución Histórica de los Derechos Humanos de la Mujer

Luis Felipe Rangel Sánchez[1]

Todo estudio que se proponga exponer la evolución histórica de los derechos de la mujer se convierte inexorablemente en un análisis de la discriminación que la mujer ha ido padeciendo en relación a los derechos que le den al varón en cada momento. No puede hacerse una evaluación objetiva de los derechos de la mujer, considerándola como un ser aislado. Por el contrario, debe tenerse en cuenta ese parámetro comparativo con el hombre.

Pondremos un ejemplo para que se aprecie con más claridad lo que queremos expresar. Si decimos que, en la situación española actual, la mujer casada no puede hacer por sí sola determinada actuación (por ejemplo, vender la casa que sirve de hogar familiar), ese dato por sí solo no nos ilustra suficientemente sobre la situación de la esposa si no analizamos a continuación si el marido puede realizar esa actuación individualmente. Cuando comprobamos que en la legislación vigente tampoco puede el hombre casado disponer por su cuenta de la vivienda familiar llegamos a la conclusión de que en esta materia existe igualdad entre hombre y mujer. Sin embargo, cuando nuestros abuelos eran jóvenes, el marido podía vender la casa familiar que era ganancial, pero la mujer no podía hacerlo: estaba discriminada con respecto a su marido. Antes y ahora la mujer tenía la misma limitación y, sin embargo, en la actualidad ya no está desfavorecida.



La indagación que vamos a emprender parte necesariamente de la distinción entre dos conceptos, libertad e igualdad. A los efectos de nuestro estudio, la libertad sólo tiene verdadera trascendencia cuando es discriminatoria, cuando el hombre puede hacer algo que la mujer tiene prohibido. Si ambos tienen impedido realizar determinada actuación por separado, no hay libertad plena, pero existe la igualdad. Lo que importa realmente en este tema, lo que interesa exponer con cierto detalle, es precisamente la evolución de los casos de desigualdad entre hombre y mujer.

1 Rangel Sánchez, Luis Felipe. Evolución histórica de los derechos de la mujer. En: Derecho civil. México, Editorial Dehesa, 1994. Págs. 316-321

Se ha dicho frecuentemente que la evolución de los derechos de la mujer ha ido marcando a lo largo de los tiempos una línea paralela a los progresos culturales de una determinada civilización. Así, Stuart Mili afirmaba que se ha tomado el nivel de elevación o de rebajamiento de las mujeres como el más infalible termómetro para medir la civilización de un pueblo.

Esta opinión no nos parece convincente, como tendremos ocasión de comprobar a lo largo de esta exposición. En muchas ocasiones, el progreso cultural no ha supuesto un avance en la evolución de los derechos de la mujer, sino que más bien se produjo el fenómeno inverso. Así ocurrió en el Derecho ateniense, en el Derecho romano clásico o en la época del Renacimiento. Si el único origen de la discriminación fuera la fuerza, como sostiene el mismo Stuart Mili, la desigualdad de la mujer habría ido decreciendo en esos períodos más culturales, pero sucedió precisamente todo lo contrario.

El hombre ha detentado generalmente el poder, y ese poder político y económico era el que le permitía refinar sus argumentos en las épocas más cultas, cuando no parecía ya convincente el argumento de la fuerza bruta. La teoría machista del sexo débil no se basa, en contra de lo que pudiera pensarse a primera vista, en la inferior fuerza física de la mujer, sino en su inferior fuerza moral, en su debilidad psicológica. A las épocas de sometimiento basado en el poderío físico del varón han sucedido otras etapas aún más denigrantes para la mujer, en las que se pretendía hacerles comulgar con la idea de que la discriminación era buena para ellas: así no tendrían que ocuparse de los graves problemas, para los que ellas no estaban preparadas por imperativo de la Naturaleza. Si la mujer replicaba y rebatía juiciosamente los argumentos contrarios, la solución seguía siendo la misma, porque el hombre era el que detentaba el poder.

Sólo así se explica que en los momentos históricos en que una mujer ha sido la cabeza visible de una nación -Cleopatra, Isabel la Católica, María Tudor, Isabel I de Inglaterra, Isabel II, Catalina la Grande, Indira Ghandi, Golda Meir, etc.— no se haya aprovechado la ocasión para igualar los derechos de las mujeres.

La razón de que nada cambiara era bien sencilla: el aparato estatal seguía estando en manos de los varones.

Podría decirse que hoy día no existen en España discriminaciones legales en los derechos de la mujer, pero es incuestionable que sigue siendo discriminada socialmente. Salvo contadas excepciones, el poder político y económico sigue estando en manos masculinas. La mujer ocupa menos del 20% del total de los diputados y senadores. Lo mismo sucede con los altos cargos de la Administración pública. No hace falta mucha agudeza intelectual para descubrir que, en el mundo de la abogacía, los grandes despachos profesionales siguen en manos de los hombres. Son los hombres los que, salvo casos muy contados, manejan el dinero en este país. Y lo mismo hay que hablar del mundo de los sindicatos, de las grandes empresas, y hasta de la ciencia. Del censo actual de catedráticos de Derecho civil, sólo un 10% son mujeres.

Obviamente, conviene superar esa realidad, pero el camino no se encuentra a nivel legal, donde ya no existen obstáculos para que la mujer acceda a cualquier puesto, salvo al de rey, si tiene la desgracia de tener un hermano.

El camino de la igualdad para la mujer está en la misma sociedad. Ya que los hombres no van a dejarles gentilmente sus puestos de privilegio, tienen que ser ellas las que, a base de esfuerzo personal, se los arrebaten. Esto ya está pasando en el campo de las principales oposiciones donde se exige el título de licenciado en Derecho. Ya nadie se asusta porque el juez o el notario sean mujeres. Así debe ser. Ese es el camino. La lucha de la mujer no termina con el reconocimiento legal de sus derechos iguales. Finalizará cuando comparta el poder con el hombre y la lucha para conseguir esa deseable situación será encarnizada.

Eso no quiere decir que la igualdad de derechos sea una conquista estéril. Todo lo contrario: es la base necesaria, el punto de partida indefectible para que la mujer afronte a partir de ahora esa lucha severa con mayores garantías.

A lo largo de la Historia, el tratamiento de la igualdad o diversidad entre el hombre y la mujer ha dependido en gran medida de la situación política y social de cada momento. Siempre ha existido una razón externa que ha explicado el cambio en esa evolución, algunas veces a favor y otras veces en contra.

Convendría separar nítidamente dos cuestiones: una, la situación jurídica de la mujer, es decir, la posición que tiene en el marco de las leyes; y otra, la situación ***real,*** que en bastantes casos ha sido mucho más favorable, como sucedía en la época de la llamada dictadura femenina de los «salones» parisienses, o como aún acontece con la posición preeminente de la madre en los ambientes rurales. Hasta en las situaciones legales más adversas la mujer ha venido ocupando un lugar superior en la familia, que es la piedra angular sobre la que se mueve el sistema económico.

También puede observarse otro fenómeno bastante curioso. Frecuentemente, los autores que han expuesto sus puntos de vista sobre la situación de la mujer, que en su mayoría eran hombres casados, trataban de interpretar los indignantes textos legales en el sentido más favorable para esa mujer. Aunque la letra de la ley iba abiertamente en contra, se intentaba compensar tan poco favorecedora situación buscando el espíritu de esa norma, mucho más permisivo. Este dato es bastante significativo, pues demuestra que ni siquiera los hombres, que redactaban las leyes y se encargaban de su aplicación, estaban plenamente convencidos de la bondad de sus argumentos. Podríamos decir que la ley era una salvaguardia que creaba el hombre para resolver las situaciones conflictivas, cuando había un claro enfrentamiento de intereses. Para las situaciones normales, la ley no se utilizaba. Estaba guardada en un cajón, del que sólo salía para imponer coactivamente una obligación a la mujer.

Tal condescendencia no merece loa alguna, pues encierra dentro de sí un sofisticado sistema de tiranía. La mujer no debe darse por satisfecha ante interpretaciones generosas de preceptos que le son adversos. La mujer ha conseguido en nuestro país que esos preceptos ya no le sean adversos, para no tener que depender de la decisión más o menos benevolente de un juez, del criterio más o menos machista de otra persona.

Finalmente, antes de comenzar a exponer la evolución histórica de los derechos de la mujer, queremos destacar otra idea llamativa. A lo largo de los tiempos se ha pretendido justificar la desigualdad de trato jurídico entre hombre y mujer, basándola en la existencia de algún principio superior e inmutable. De ese modo, se ha ido aludiendo sucesivamente a la religión, al Derecho natural e incluso a la propia Historia, como motivos que explicaban la inferioridad jurídica de la mujer. Sin embargo, las reformas legislativas posteriores han ido dejando esos argumentos «inmutables» en el mayor de los ridículos.

Todavía en 1969, cuando ya habíamos nacido casi todos nosotros, un prestigiosísimo jurista español consideraba la primacía del varón dentro de la esfera familiar como «un principio inmutable por ser de Derecho natural».

¿Cómo se le habrá quedado el cuerpo a este autor cuando posteriormente se ha consagrado la absoluta igualdad de derechos entre hombre y mujer, dentro y fuera del matrimonio?

Época anterior al cristianismo

Pocos datos fiables existen sobre la situación jurídica de la mujer en los tiempos más remotos. Engels escribió que, en esa época, y para salir de la promiscuidad primitiva, las mujeres debían comprar su derecho a un matrimonio único. De esta manera, esa decisión de unirse establemente a un solo hombre aseguraría a cada miembro de la pareja la certidumbre acerca de la identidad del progenitor masculino de aquel hijo que la mujer paría cada diez u once meses.

En los primeros textos legales de la Humanidad, la preocupación principal seguía siendo la de asegurar al hombre la identidad de su descendencia y suprimir cualquier duda al respecto. De esa manera, en el Código de Hammurabí, el marido tenía derecho a tomar esclava de la que procrear hijos, si no se los diera su esposa.

Con la misma finalidad, el Libro de la Leyes de Manú admitió también la poligamia. En estos textos se hacía referencia a un tipo de matrimonio que puede considerarse como un antecedente del matrimonio romano de la época republicana. Se indicaba también que la mujer nunca debía proceder con independencia, ni siquiera cuando estuviera en su propia casa.

Como excepción a esta situación tan poco favorable, en el antiguo Egipcio, durante el período conocido como el Nuevo Reino, la mujer podía dedicarse al comercio. El matrimonio era monógamo y no cesó de crecer el respeto hacia la mujer. En un período posterior, la mujer podía obtener el divorcio por las mismas razones que el marido.

Por su parte, la tradición hebrea regulaba fundamentalmente situaciones que tenían que ver también con el aseguramiento de la descendencia. En el Levítico se contenía la sanción de pena de muerte para el hombre y la mujer casada que adulterara con él, pero, curiosamente, no se sancionaba la conducta inversa, cuando una mujer soltera adulteraba con un hombre casado. En el Deuteronomio se ofrecían bastantes facilidades al marido para que repudiara a la mujer, pero tampoco se ofrecía la solución inversa.

En el Derecho helénico pueden apreciarse diversas etapas. En un primer momento, durante la llamada época homérica, la mujer gozaba de una buena consideración, de la que existen dos buenos ejemplos. Pitágoras admitía ya en el siglo VI a.C. varones y hembras en su Academia. En Esparta, el marido estaba obligado a tolerar la infidelidad de su esposa siempre que ésta adulterara con hombre más fuerte y desarrollado que aquél.

En una segunda etapa helénica, que coincidió con el auge político y cultural de esa civilización, la situación de la mujer empeoró sensiblemente. La concepción pagana de la vida era fiel reflejo de la superioridad de la fuerza física del varón y de su más elevada condición económica. El resultado de todo ello era la supremacía del padre sobre la madre y los hijos. En el Derecho ateniense, la sumisión de la mujer al marido era absoluta, viviendo recluida en un gineceo. Solía exponerse, es decir, arrojar por la puerta a morir de frío, a los recién nacidos deformes o que fueran hembras. Platón y Aristóteles hablaban ya de la supeditación de las esposas. Mientras que el adulterio de la mujer era causa de divorcio y el marido podía retener la dote aportada como compensación a la lesión en su honor, el hombre casado era libre para tener concubina.

Los primeros testimonios jurídicos de nuestro país son favorables a la situación de la mujer. Estrabón escribió que, entre los cántabros, las hijas heredaban a los padres con exclusión de los hijos varones, y casaban y dotaban a sus hermanos. Al menos en esa zona geográfica del norte estaba instaurado un matriarcado. También se tiene constancia de que antes de la recepción del Derecho romano en nuestra península, la mujer acudía a los actos jurídicos asistida de su marido, pero a éste le ocurría con frecuencia lo mismo.

La influencia del Derecho romano supuso un indudable avance cultural, pero significó, a la vez, un claro retroceso en la situación de la mujer. Los juristas seguían preocupados por la posible infidelidad de la mujer y el marido que la sorprendía en adulterio tenía derecho a matarla, pero tenía que matar también al adúltero.

Un nuevo problema comenzó a preocupar a los técnicos del Derecho de la época republicana. Ya no consistía en una cuestión tan visceral como la procreación y el honor, sino en un tema más material, de contenido fundamentalmente económico. Se trataba de decidir si la mujer casada seguía perteneciendo a su familia de origen o pertenecía a la de su marido, pues en el último caso los bienes de la esposa serían poseídos por éste. En una primera etapa se consagró el llamado matrimonio*,* que ponía la persona y bienes de la esposa en poder del marido que, teóricamente al menos, podía incluso darle muerte. La mujer era incapaz de contraer obligaciones, a consecuencia de situación tan subordinada.

Posteriormente fue desapareciendo gradualmente la manus y pasó a ser regla general el matrimonio sin ella. Se produjo entonces la consiguiente separación de bienes entre marido y mujer: ésta tenía independencia personal y familiar respecto a su marido, pues seguía ligada a su estirpe paterna. Al marido le competía sólo la decisión en los asuntos económicos, pero no tenía una potestad sobre su cónyuge. La situación de hecho de la mujer romana, ya en los últimos tiempos de la República, fue muy superior a su condición jurídica.

En la época imperial, por consecuencia de determinados abusos, le fueron impuestas a la mujer determinadas incapacidades especiales, especialmente la del Senado-consulto Veleyano, que le prohibía obligarse por otro, y la de la auténtica Si qua mulier*,* limitada a la mujer casada, que le prohibía salir fiadora por deudas del marido. A pesar de estas específicas limitaciones, la situación de la mujer fue evolucionando hacia la igualdad, que se acentuó después del período de Diocleciano.

La influencia del cristianismo

La aparición del cristianismo supuso un notable cambio en la situación de la mujer, transformándola y elevándola. En realidad, toda la evolución que estamos exponiendo es la evolución histórica del reconocimiento y respeto a la dignidad de la persona. El cristianismo aporta una nueva

visión en el reconocimiento de esa dignidad y se consagró la posición de la mujer como «compañera y no sierva». La idea del respeto a la persona se tradujo en la consideración de una esencial igualdad entre hombre y mujer, entre padres e hijos, superándose la humillante doctrina de la inferioridad natural de la mujer.



Cuando existía avenencia entre los miembros de la pareja, reinaban el respeto y la igualdad. El problema se planteó cuando el hombre y la mujer discrepaban, pues había que buscar una fórmula efectiva que decidiera el conflicto. A San Pablo se le ocurrió esa fórmula y el argumento que la sustentaba. En la Epístola a los efesios justificaba la inferior posición jurídica de la mujer casada diciendo que el matrimonio requería una jefatura, y que ésta se le imponía al hombre en los casos normales. Surgió así una nueva doctrina, de raíz religiosa, que ha estado consagrada en España hasta hace dos décadas: la unidad de dirección. Aunque el hombre y la mujer eran esencialmente iguales, como el varón era el que tenía concedida la dirección de la vida familiar, era él quien debía decidir en los casos importantes. Lo que no se explicaba era la razón por la que se atribuía al marido esa jefatura.

Pronto comenzó a sentirse la influencia de esta doctrina en las leyes romanas. Ya en el Bajo Imperio, se consagró la idea de una copropiedad sobre los bienes matrimoniales, que obligaba a los dos cónyuges a ejercitar el derecho de compra o de venta conjuntamente. Y en el Derecho bizantino se amplió la esfera legal, al concederse también a la mujer la patria potestad sobre los hijos. Fue precisamente en la decadencia del Imperio romano cuando la mujer alcanzó las mayores cuotas de igualdad respecto al varón.

Estas ideas cristianas son más favorables a la mujer que las creencias islámicas. En el Corán se afirma que los hombres son superiores a las mujeres. La poligamia es una institución muy asentada en los países mahometanos, con una profunda base religiosa. La mujer está sometida siempre al poder del padre o del marido y, aunque puede asistir a las escuelas para formarse intelectual o religiosamente, vive en una situación semiprisionera: no puede recibir otras visitas que las de sus padres y las de los parientes con quienes tuviere impedido el matrimonio por razón de parentesco. Aun así, la esposa musulmana tiene los mismos derechos que su esposo sobre los hijos comunes: a ello responde la institución de la hadana, por la que se segrega una parte de la patria potestad para ser ejercida por la madre. Por otra parte, son frecuentes en esa cultura los regímenes de separación de bienes, en los que la esposa tiene mayor capacidad de obrar.

Siglo XX: El Largo Camino Hacia la Congregación Legal de la Igualdad

Luis Felipe Rangel Sánchez[1]

La realidad social siguió evolucionando, sin detenerse en la situación finisecular. A partir de ese momento, se produjo un intenso debate político sobre la igualdad de los sexos, tratándose de fijar el alcance de debiera darse a la posible diversidad. Surgen por esa época los primeros movimientos feministas, que trataban de reivindicar soluciones jurídicas igualitarias en favor de la mujer.

La Ley belga de 10 de mayo de 1900 se adelantó en lo referente a la capacidad de la obrera para percibir y disponer de su salario, aunque en ese país europeo no se derogó la obediencia al marido hasta el año 1958. La ley francesa de 13 de julio de 1907 siguió la medida laboral belga.

Las circunstancias políticas favorecieron la realización de las aspiraciones igualitarias entre los sexos. La primera guerra mundial facilitó y generalizó en los países contendientes el acceso de la mujer al mundo del trabajo remunerado, pues hasta ese momento su labor se había dedicado al hogar y a las faenas agrícolas.

Otro evento importante que coadyuvó a la equiparación de la mujer fue la Revolución rusa. El Código soviético de 1918 hablaba del ejercicio conjunto de derechos del padre y de la madre y relevaba a la esposa de seguir el domicilio del marido. En el Código de 1926 se confería a ambos cónyuges la conjunta administración y disposición de los bienes comunes, que eran todos los adquiridos después del matrimonio. Finalmente, la Constitución de 1936 declaraba que la mujer tenía los mismos derechos que el hombre en todos los órdenes de la vida.

Pero son los países escandinavos los primeros que consagraron la plena igualdad de los cónyuges, con las leyes sueca de 11 de junio de 1920, danesa de 28 de marzo de 1925, finlandesa de 18 de junio de 1929 y noruega de 19 de junio de 1931. Y fuera de nuestro continente, el Código civil mexicano de 1928 -que entró en vigor en 1932- sancionó la capacidad jurídica igual en el hombre como en la mujer, sin que cada uno necesite el consentimiento del otro para actuar, consagrando también la igualdad en la patria potestad.

También se va apreciando en nuestro país una progresiva implantación de medidas legales en favor de la igualdad de sexos. Algunas disposiciones administrativas permitieron a la mujer figurar como titular de cuentas en Mutualidades, Caja Postal y Cajas de Ahorro (Ley de 27 de febrero de 1908, Reglamento de 13 de enero de 1916, Estatuto de 14 de marzo de 1933, etc.). Por su parte, la Real Orden de 2 de septiembre de 1910 facultó a la mujer para ejercer el profesorado y cuantas profesiones tuvieran relación con el Ministerio de Instrucción Pública. Del mismo modo, el Estatuto de funcionarios de 22 de julio de 1918 reconoció el derecho de la mujer para optar a los empleos públicos.

Este progresivo avance obedecía a la demanda creciente de nuestros pensadores, que habían comenzado a reaccionar ante una situación tan poco favorecedora de la mujer, propugnando una modificación en armonía con el progreso de las ideas y de la legislación. En este sentido, Marañón escribió en 1920 que «es tan enorme biológicamente la injusticia, la inutilidad y la indelicadeza de que no sean iguales las leyes para ambos sexos, que esto sólo justificaría los mayores apasionamientos de las reivindicaciones feministas», proponiendo que debían abandonarse las antiguas discusiones de la supuesta superioridad de uno de los sexos.

1 Rangel Sánchez, Luis Felipe. Siglo XX: el largo camino hacia la consagración legal de la igualdad. En: Derecho civil. México, Editorial Dehesa, 1994. Págs. 328-335



La culminación de ese proceso ascendente se alcanza en la primera parte de la década de los treinta. El art. 43 de la Constitución de la II República establecía que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, pero tan buen propósito no se pudo plasmar en una reforma legislativa, sin que quepa justificarse esa carencia en que no hubo tiempo para ello, ya que se aprobaron en ese breve período las leyes sobre matrimonio civil y divorcio.

Por su parte, los Códigos penales de 1932 y 1944 castigaban a los maridos que maltrataban a sus mujeres, o que encerraban o detenían a la mujer privándolas de libertad, o que se apoderasen de sus papeles y cartas, mientras que en la redacción de 1870 se excusaba al marido por los malos tratos a la mujer desobediente y en el caso de apropiación de los papeles o cartas. A pesar de ese progreso, algún autor opinaba que habría que exceptuar respecto de la violación de la intimidad de la esposa por parte de su marido el caso en que se tratara de evitar un daño irreparable a la vida familiar o a su propio honor.

Sin embargo, en el mismo Derecho penal se constataba una manifiesta discriminación en contra de la mujer, que ha subsistido hasta finales de la década de los setenta, puesto que los Códigos penales -con excepción del de 1932- tipifican el adulterio de la mujer -bastaba con que se hubiera producido un solo yacimiento- y el amancebamiento del marido -era necesario que tuviera manceba en casa o notoriamente fuera de ella, añadiendo la jurisprudencia para este último supuesto el requisito de que hubiera continuidad en tales relaciones extramatrimoniales. Hasta 1963 ha permanecido en nuestro país la facultad del marido de ejercitar la venganza contra la pareja adúltera. Los autores de estas leyes trataban de justificar la discriminación amparándose en la turbatio sanguinis que se producía cuando la esposa mantenía relaciones extramatrimoniales, puesto que se quebraba de esa manera la certidumbre de paternidad del marido sobre los hijos que aquélla concibiera durante el matrimonio.

Durante el período franquista se mantuvo la discriminación de la mujer española en su situación laboral. La Ley del Contrato de Trabajo de 1944 exigía que el marido firmase el contrato de trabajo de la mujer, salvo que existiera separación de hecho o de derecho. Por su parte, la Ley de 20 de agosto de 1970 mantuvo como necesaria la autorización marital, pero presumía que se otorgaba si anteriormente viniere desempeñando funciones laborales y permitió que la mujer permaneciera en su trabajo al contraer matrimonio. Con anterioridad a la Ley últimamente citada, algunas reglamentaciones laborales imponían la excedencia forzosa a las mujeres que contrajeran matrimonio.

Tampoco era muy favorable la situación de la mujer en Francia, Estado al que siempre le hemos seguido los pasos a nivel legislativo. En ese país, una ley de 1942 ratificó al marido como jefe de la familia. Las Constituciones de 1946 y 1958 concedían a las esposas plena capacidad civil, pero esos principios no se desarrollaron hasta las Leyes de 13 de julio de 1965 y de 23 de diciembre de 1985, lográndose en esta última la igualdad jurídica en materia económica, de la misma manera que la Ley de 4 de junio de 1970 equiparaba a los progenitores en materia de patria potestad y la Ley de 11 de julio de 1975 los igualaba a la hora de elegir el domicilio familiar y respecto del régimen personal del matrimonio y de su ruptura.

Notable importancia para la evolución de los derechos de la mujer tiene el impulso final que se auspició desde la ONU. En el Preámbulo de la Carta Fundacional de las Naciones Unidas de 1945 se propugnaba la igualdad de derechos de hombres y mujeres, sin hacer distinción por motivos de sexo, igualdad que se consagró definitivamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Por su parte, el Consejo Económico y Social de la O.N.U., en resolución de 23 de julio de 1953, recomendó a los Gobiernos que adoptasen todas las medidas posibles para garantizar la igualdad de derechos y deberes del marido y la mujer en los asuntos relativos a la familia y tomasen todas las medidas posibles para garantizar a la mujer casada la plena igualdad jurídica, el derecho de trabajar fuera del hogar y el derecho, en condiciones de igualdad con su marido, de adquirir y administrar bienes y de disfrutar y disponer de ellos.

En Alemania Federal, la Constitución de Bonn de 1949 estableció como regla inmediatamente aplicable la de igualdad jurídica entre los cónyuges. Hasta ese momento, el derecho de decisión correspondía al marido, aunque la mujer no tenía que obedecerle si aquella decisión constituía abuso del derecho. Desde 1957, la patria potestad sobre los hijos corresponde conjuntamente a los progenitores, aunque prevalece la decisión del padre en caso de discordia, pero la mujer puede acudir al juez para que revise esa decisión.

En nuestro país se empezó a notar el influjo de la legislación exterior. La Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946 otorgaba preferencia a la mujer a la hora de ocupar la vivienda arrendada por el inquilino fallecido y en la que habitase con otros parientes de igual grado. En análogo sentido se encuentran algunas disposiciones sobre Mutualidades de Notarios y empleados de notarías, o sobre concesión de medalla de sufrimientos por la patria.

Otro paso hacia adelante, aunque bastante tímido, se dio en la Ley de 24 de abril de 1958, que suprimió la mayor parte de las incapacidades especiales que alcanzaban a la mujer soltera o viuda en el primitivo texto del Código civil, concediendo a la mujer capacidad para testificar en los testamentos y ejercer cargos tutelares y del Consejo de familia, estableciendo unas excepciones. Para contrarrestar la licencia marital, se introdujo la exigencia de contar el marido con el consentimiento de la mujer para realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles o establecimientos mercantiles. Algún autor, demasiado optimista, afirmó entonces que «ha terminado la monarquía absoluta del marido y se establece una diarquía». Pero esa Ley defraudó a la mayoría de los ciudadanos, pues se mantuvieron el deber de obediencia de la esposa y el requisito de la licencia marital en su misma intensidad.

En su Exposición de motivos se decía que el sexo «no puede originar desigualdades, pero sí ciertas diferencias orgánicas derivadas de los cometidos que en ella -la familia— incumben a sus componentes, para el mejor logro de los fines morales y sociales, que, conforme al Derecho natural, está llamada a cumplir. Se contempla, por tanto, la posición peculiar de la mujer casada en la sociedad conyugal, en la que, por exigencias de la unidad matrimonial, existe una potestad de dirección, que la naturaleza, la Religión y la Historia atribuyen al marido, dentro de un régimen en el que se recoge fielmente el sentido de la tradición católica que ha inspirado siempre y debe inspirar en lo sucesivo las relaciones entre los cónyuges».

Lacruz consideró gundisálvico este planteamiento y calificó la actitud del legislador de conservadurismo increíble. Ya en ese año, el Ordenamiento español era el único Ordenamiento europeo que conservaba el deber de obediencia y -dentro de un elenco muy reducido de países- donde se exigía con mayor amplitud la licencia marital. El autor citado reconocía entonces que el desuso del deber de obediencia había contribuido mucho a paliar sus inconvenientes, pero concluía afirmando que la posición legal de la mujer casada española era la más estricta y sumisa de Europa.

Con posterioridad, la Ley de 22 de julio de 1961 igualó ambos sexos en sus derechos políticos, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en dicha Ley. Se le per-

mitía a la mujer participar en la elección y ser elegida o designada para el desempeño de cualquier cargo público, participar en oposiciones y en otros sistemas para la provisión de plazas de Administraciones públicas y acceder a todos los grados de la enseñanza. Se discriminaba a las mujeres, prohibiéndoles la realización de trabajos penosos, peligrosos e insalubres. También se les prohibía pertenecer a las Fuerzas Armadas y a la Marina Mercante, ya que el impedimento de alcanzar la Magistratura o Fiscalía (salvo jurisdicciones laborales y de menores) se derogó por Ley de 28 de diciembre de 1965. Después de esta ley, y de las modificaciones posteriores del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil, se podía considerar que las solteras y viudas eran casi iguales que el hombre en derechos, pero la asignatura pendiente seguía siendo la situación de la mujer casada.

El Decreto de 12 de marzo de 1964 facultaba a la mujer casada para cobrar los giros postales a ella destinados por presumir su capacidad o autorización del marido, pero facultaba a éste para oponerse a este pago.

A pesar de que el Concilio Vaticano II confirmó la evolución igualatoria de la mujer, la reforma del Título Preliminar del Código civil producida en 1974 mantuvo la necesidad de que la mujer y los hijos no emancipados siguieran la vecindad civil del marido.

Aprovechando la celebración del Año Internacional de la Mujer, se promulgó en España la Ley de 2 de mayo de 1975, que modificó determinados artículos del Código civil y del Código de comercio, estableciendo la completa igualdad en este último cuerpo legal a la hora de que un cónyuge ejerciera el comercio. En cuanto al Código civil, la novedad más importante de ese texto legal era la supresión de la licencia marital, aunque ya la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974 había reconocido a la mujer casada capacidad para ser socio y actuar en cualquier cooperativa sin licencia marital. Se eliminó también la norma que hacía que la mujer extranjera adquiriera la nacionalidad del marido español y que la española dejaba de serlo si, al casarse, adquiría la nacionalidad de su marido extranjero o si su propio marido perdía la nacionalidad española. Empezaba a hacer agua el hasta entonces inmutable principio de unidad de la familia, que arrancaba desde la doctrina de San Pablo. A pesar de ello, se conservaba la superioridad del marido en la elección del domicilio, gestión de los bienes gananciales y autoridad sobre los hijos. A falta de acuerdo sobre el lugar de la residencia prevalecía la decisión de quien ejerciera la patria potestad (ordinariamente era el marido), sin perjuicio de que a instancia del otro cónyuge pudiera el Juez determinar lo procedente en interés de la familia. En los demás casos (cuando no hubiera hijos sometidos a la patria potestad) resolverían los tribunales.

La Ley de 2 de mayo de 1975 proclamaba que el matrimonio no restringía la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges. En su Exposición de motivos se manifestaba que la igualdad de la mujer está basada en la dignidad, lo que motivó una irónica pregunta de Lacruz: «¿es que esa dignidad era distinta en 1958?».

Desgraciadamente, esa Ley se quedó a medias en el recorrido que hubiera sido deseable, pues dejó inalterados numerosos preceptos del Código civil, que seguían atribuyendo al marido la administración de los bienes gananciales y la titularidad de la patria potestad.

También se aprovechó la celebración del Año Internacional de la Mujer en Italia, produciéndose en esas fechas la equiparación absoluta de derechos entre los cónyuges, con la reforma legislativa de los regímenes económicos del matrimonio, pese a que el art. 29 de la Constitución de 1947 reconocía la plena igualdad entre los cónyuges.

En nuestro país, es en el ámbito laboral donde se produce la primera equiparación plena entre el hombre y la mujer, puesto que la Ley de Relaciones Laborales de 4 de marzo de 1977 dispuso que los derechos y obligaciones establecidos en la legislación laboral afectarían por igual al hombre y a la mujer.

Afortunadamente, la Constitución española de 1978 ha venido a consagrar definitivamente en nuestra sociedad la equiparación de derechos entre el hombre y la mujer, al elevar en su art. 14 a la categoría de derecho fundamental el de la igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Por su parte, el art. 32.1 de nuestro texto constitucional establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

En desarrollo del mandato constitucional se promulgaron las importantísimas Leyes de 13 de

mayo y 7 de julio de 1981, en las que se igualaron casi por completo la posición jurídica del marido y de la mujer. Precisamente por eso, la ley les llama ahora cónyuges, y les concede unos derechos que son ejercitables indistintamente por uno u otro.



A pesar del imperativo constitucional y de las Leyes de 1981, nuestro Código civil siguió siendo machista durante algunos años más, hasta que la Ley de 15 de octubre de 1990 modificó varios artículos en los que subsistía una discriminación por razón de sexo. Citaremos algunos ejemplos de supuestos que fueron derogados: El art. 14.4 determinaba que la mujer casada seguiría la vecindad civil del marido, y los hijos no emancipados, la de su padre y, en defecto de éste, la de su madre. La doctrina intentaba sostener lo insostenible, aduciendo que seguir la vecindad del marido no suponía siempre un perjuicio para la mujer, ya que podía serle beneficioso, como sería el caso en que la vecindad del marido supusiera la vigencia de un régimen de gananciales, más favorable para la mujer que no obtuviera ingresos.

El art. 756 consideraba causa de indignidad al hecho de que los padres prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, como si los hijos no fueran susceptibles de ser prostituidos o deshonrados. El art. 1.066 preveía que cuando en una partición hereditaria, el mismo título de la división comprendiera varias fincas adjudicadas a diversos coherederos, si el interés fuera igual, se entregaría dicho título al varón, sospechándose que sus manos eran más seguras que las de la mujer. El art. 1.267 consideraba que la mujer era carne de cañón a la hora de ser intimidada para contratar, puesto que para calificar ese vicio de la voluntad debía atenderse al sexo.

Como contrapartida, se suprimió la referencia que el art. 159 hacía a la madre, como persona con la que habría que quedarse los hijos menores de siete años, en caso de separación de los padres, cuando éstos no decidieren de mutuo acuerdo.

Hoy día subsisten algunas diferencias en la legislación española que obedecen únicamente a diferencias físicas. Se explica entonces que nuestro Código civil prevea ciertas medidas que deben adoptarse cuando una mujer embarazada o que diga que está en ese estado se queda viuda. El hijo que tiene en su seno puede ser heredero del padre cuando nazca y la ley trata de evitar que se manipule esa herencia mediante actuaciones fraudulentas, como sería sustituir un niño que nace muerto por otro vivo, no nacido de esa viuda. Lógicamente, esas normas no se pueden aplicar a los varones que, por lo menos en la actualidad, no pueden quedarse embarazados.

Igualdad ante la ley significa igualdad de oportunidades y de posibilidades jurídicas, es decir, un trato legal exactamente igual a las personas que se hallan en la misma situación, en este caso los cónyuges o las personas solteras. La igualdad entre hombre y mujer es la situación más de-

seable. Es también una clara manifestación del pleno reconocimiento de la dignidad de la persona, como fundamento esencial de nuestra sociedad.

Queda pendiente la ardua tarea de equiparar al hombre y a la mujer en la vida real. Al igual que sucede en nuestro Código civil, los vocablos hombre y mujer deben ser sustituidos en la sociedad empleando términos neutros que engloben ambos sexos, como persona, cónyuge, ser humano, etc.

Puede decirse, como conclusión, que, en la actual legislación civil, no hay discriminación por razón de sexo entre el hombre y la mujer y que ha dejado de estar vigente aquella frase de Federico de Castro: «antigua y siempre actual es la disputa sobre la situación jurídica de la mujer casada». Hoy día, la igualdad impera hasta en aquellas situaciones en las que se restringe la libertad, como sucede en el matrimonio o en la paternidad.

Situación de la Mujer en el México Colonial

Rosa María Álvarez[1]

En el México colonial, como en el resto del mundo, el papel de la mujer fue el que tradicionalmente se tuvo reservado para ella, relegando su actuación a los espacios privados y otorgándole roles específicos basados en uno de los atributos que la naturaleza reservó para ellas, su capacidad de procreación, estableciéndole ésta como su función primordial, y sujetándola, por tanto, a un trato discriminatorio en el ejercicio de sus libertades como persona, de ahí que se diga que la historia de la mujer es, en primer término, la historia de su discriminación.

Nuestra historia nacional muestra el desarrollo desigual que tuvieron el derecho privado y el público, situación que guarda fundamental importancia pues explica en mucho que la cuestión familiar, ambiente "natural" de las mujeres y, en consecuencia, su situación, hayan evolucionado de manera lenta e inconstante.

Sin duda, la problemática política, social y administrativa derivada de la Colonia inclinó los intereses a la búsqueda de una organización constitucional y administrativa para la nueva nación en la cual las mujeres quedaron excluidas pues, como se ha anotado, su destino estaba determinado por su naturaleza procreadora o, en su caso, por la abnegación y servicio que dentro de la misión religiosa podían prestar, siendo la cuestión pública asunto de hombres, impuesta según la mentalidad de la época, por su propia "naturaleza", condición que se encontraban fuera de todo posible debate.

En este sentido, las distinciones entre lo público y lo privado ordenaron los principios sociales y políticos que rigieron la sociedad en sus diferentes etapas.

Los idearios de justicia perseguidos en las diversas etapas de nuestra historia no alcanzan a las mujeres hasta muy entrado el siglo XX, pese a la lucha que de manera paralela debieron emprender para "conquistar" una situación jurídica más equitativa y al establecimiento de nuevas formas de relación entre Iglesia y Estado, factor este que sentará las bases para transformar el concepto de mujer tan arraigado en el pensamiento y en las leyes.

La Colonia trajo la ideología del conquistador, aunque se señala que aún antes de esta etapa histórica, la idea de la mujer la situaba en relaciones de subordinación y cosificación entre los pueblos originarios de estas tierras, o cabe duda que a lo largo de los tres siglos de dominación española se consolidó el papel de subordinación respecto del hombre, con diferentes matices que de acuerdo con la clase social y el origen racial, le significaban ventajas o desventajas, pero siempre bajo el pensamiento de un destino socialmente aceptado de acuerdo con las buenas costumbres del Imperio Español.



1 Álvarez, Rosa María. Los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia. Defensoría de los derechos universitarios. Serie: Los derechos universitarios en el Siglo XXI; No. 5. México: UNAM: DDU, 2018. Págs. 7-16

Señala Josefina Muriel que la primacía del varón sobre la mujer se iniciaba desde el nacimiento, como menor de edad o mujer soltera quedaba bajo la autoridad y tutela del padre, quien la perdía por abandono, destierro o incesto, si el padre moría quedaba bajo la tutela de su madre o parientes o de la persona designada por el juez hasta los 12 años, y hasta los 25 años le eran administrados sus bienes, al adquirir la mayoría de edad plena. El modelo de mujer era el del ideal cristiano, de mujer sumisa obediente, casta y condescendiente.

Su situación jurídica se reguló en este periodo por el Derecho Indiano, con preeminencia en la jerarquía de leyes y remitía en caso necesario a las Leyes del Toro, al Ordenamiento de Alcalá, al Fuero Real, a las Siete Partidas, a la Nueva Recopilación y a la Novísima Recopilación, que eran considerados supletorios.

Durante esta etapa la mujer tuvo un papel muy importante, la mezcla de las culturas a través de la descendencia con mujeres indígenas y la llegada de mujeres españolas, ambas actuando bajo ideales de conducta descritos que debían seguir hicieron que la marcha de la sociedad novohispana fuese posible. En ambas culturas se privilegiaba un modelo de mujer, en el caso del indígena la mujer debía ser honrada y cuidadosa de su buen nombre, respetuosa y fiel con el marido, generosa, ayudadora de los necesitados, amorosa con todos, en fin buena gobernadora de su casa, por su parte, los españoles exigían a la mujer cualidades similares, ser honrada fiel al marido, organizar la casa, levantarse temprano, hilar tejer, permanecer en casa pero no ociosa, de ahí que el encierro y el trabajo fuesen métodos comunes ante la posible corrupción de la mujer .

La mujer podía elegir el estado de vida que deseara, el cual se circunscribía al matrimonio o a la vida religiosa. Si bien es cierto que, como comenta Lavrín, existía una gran cantidad de viudas y mujeres solteras, es un hecho que la expectativa social de la mujer se centraba en estos dos roles, el familiar y el religioso.

La legislación no sancionaba uniones fuera del matrimonio pese a la necesidad de contar con una dote, ya fuera conventual o matrimonial para tomar estado, en claro perjuicio de las mujeres y sus hijos, de ahí que, como una política dentro de la Colonia, se establecieran una serie de instituciones tendentes a la guarda y “protección” de las mujeres a favor de la buena marcha de la Corona Española.

La educación en la Nueva España

La educación de las mujeres fue de especial importancia en la Nueva España; la legislación educativa de la época hacía la distinción entre mujeres españolas, criollas, mestizas e indígenas. Dicha legislación regulaba el establecimiento de colegios para indígenas (internados), escuelas (externados); la educación para niñas mestizas; la referente a los conventos, colegios y beaterios para la educación de niñas de raza española; colegios para niñas españolas, criollas y mestizas, así como la referente a escuelas primarias particulares de paga y públicas gratuitas para españolas.

Es importante señalar que la promoción de instituciones destinadas a la labor educativa y evangelizadora radicaba fundamentalmente en el establecimiento de colegios y escuelas para indígenas y sólo colegios para mestizas. En los casos de los conventos, colegios y beaterios para la educación de niñas de raza española; colegios para niñas españolas, criollas y mestizas, así como la referente a escuelas primarias particulares de paga se buscaba que no fueran una carga para la Corona, la conducción de esta labor estaba fundamentalmente asentada en obispos, mujeres piadosas de todas las clases sociales y de “hombres buenos”, los cuales evidentemente conducían su labor bajo los cánones de la Iglesia cristiana.

Por lo anotado es indudable que el propósito explícito durante la colonia fue el de reproducir en la Nueva España el estilo de vida de la familia en Europa, bajo los principios del cristianismo. De ahí que no sea casualidad que las instituciones bajo las cuales se organizó la vida pública y privada de nuestro país se expliquen con el estudio de las normas que han regido a la Iglesia a lo largo de la historia de la humanidad.

Tratamiento que es claramente observable en el aspecto educativo y que tiene vital importancia pues es a través de la educación que se asegura la implantación de la nueva cultura sobre la de los indígenas, incluso a fin de completar la acción de los misioneros se dictaron leyes para que cuando por falta de buena voluntad o por ignorancia no quisiesen las mujeres abandonar las costumbres y vicios que tenían, fuesen obligadas a hacerlo bajo el rigor de la justicia, educación que se confía a la Iglesia. La educación de las mujeres no tendía a su progreso sino a la reproducción

de las estructuras sociales dadas, se las educaba para formar buenas familias cristianas en donde ellas tenían la labor de procreación y cuidado de los hijos.

En efecto, la legislación educativa ponía énfasis en el origen racial de las educadas, pues no era lo mismo educar a las indígenas y mestizas que a las niñas españolas, con las primeras se fue perfilando la transculturización, de ahí que a través de una serie de cédulas, decretos reales e instrucciones se establecieran las condiciones a la luz de las cuales debían ser educadas indígenas, mestizas, criollas y españolas. De modo que, simultáneamente a las reales cédulas que conformarían una legislación educativa de carácter general, se dictaron otras que se enfocaron al problema específico de la educación femenina, en ellas se establece la prioridad de atender, por la magnitud y urgencia los referentes a niñas y doncellas.

El interés de la Corona por la educación de los indígenas se manifestó de manera pronta, a partir de 1503, en las instrucciones dadas a los frailes, en las cuales se observa la intención de educar a los nativos y convertirlos a la fe cristiana, de ahí que tanto la educación como la evangelización fueran conceptos estrechamente ligados en esta época.

Respecto de la educación femenina, se conoce un gran acervo normativo. Las cédulas reales sobre educación de las indígenas más antiguas que se conocen son las enviadas por la reina gobernadora doña Isabel de Portugal, mujer del emperador don Carlos y dirigida a don Fray de Zumárraga y a la Primera Audiencia de México en 1529. En ellas se establece como obligación de los gobernantes el ayudar y proteger específicamente a los colegios de niñas y doncellas indias, fundados y por fundar, así como dotarlos de terrenos apropiados para su erección, subvencionar su construcción y buscar los medios de sostenimiento para asegurar la permanencia de dichas instituciones.

A través de las instrucciones de gobierno que les da el emperador a los virreyes se marca la política educativa a seguir en el caso de las mujeres. Se buscaba un desarraigo cultural que se justificaba como medio lícito para abolir definitivamente la idolatría, cambiar el concepto de sistema matrimonial polígamo y defender a las jovencitas.

En las instrucciones de 1530 se dedica un capítulo en especial a la instauración de los colegios de niñas y doncellas indias en la ciudad de México y sus provincias y a lo largo del siglo XVI se continúa con esta política con las reales cédulas de 1540, la del emperador y la emperatriz nuevamente en 1545, la de Maximiliano y la reina en junio de 1550, la de la princesa gobernadora doña Juana y su hermano el príncipe don Felipe en 1554, quien ya siendo rey envió otra en 1579.

En ellas, además de insistirse en la fundación de colegios (internados) para las indígenas en toda la Nueva España y en su patrocinio por parte del Estado, se establecen de manera clara las dos responsabilidades que a la iglesia competen respecto a la educación femenina, esto es, la vigilancia y el fomento de la vida religiosa-moral de las colegialas, así como la selección de maestras, de acuerdo con un concepto de moral: “Matronas de buena vida y ejemplo”. Resulta importante hacer notar que no se buscaba a las mujeres más sabias, sino a las capaces de dar, en la convivencia colegial, ejemplo de vida cristiana a las niñas indias.

Como se observa, los propósitos de la educación para los indígenas son la evangelización e instrucción elemental, lo que significa enseñanza de la doctrina o “misterios de nuestra fe cristiana” y de las oraciones, memorizadas en lengua castellana. Aunado a ello se añade la orden de “ejercitar a las niñas en la lectura”, abriendo así para las indígenas las puertas de la cultura occidental, todo lo cual se complementa con la enseñanza de lo que se denomina “las cosas necesarias a la vida política”, lo cual se traducía en todo lo que una mujer debía saber para vivir dentro de una sociedad y un Estado de tipo español, a la vez que para desarrollar esa actividad que le competía en el hogar y que se definía entonces como “regir su casa”. Como el interés educativo era entonces prepararlas para la función que debían desempeñar dentro del hogar, la enseñanza difería de la de los varones.

Por instrucciones a don Antonio de Mendoza en 1535 y a don Luis de Velasco en 1550, los emperadores señalan en el capítulo referente a la conservación y vigilancia de los colegios de indias, así como la orden de extenderlos a todos los pueblos donde no los hubiera, precisando lo que debía ser materia de educación: “además de adoctrinarlas, que se les enseñe a leer libros de buen ejemplo y en lengua española”, prohibiéndoles terminantemente hablar las lenguas indígenas en los colegios, por considerar que ése sería el medio más eficaz para lograr que asimilaran la nueva

cultura y “pudieran comunicar el fruto de tan buena obra a toda la tierra”.

Al lado de los colegios se instituyeron escuelas para indígenas (externados), constituidas de inicio a través de la cédula del emperador signada por Maximiliano y la reina en 1550, ratificada e instrumenta por el rey Felipe II, lo cual le dio mayor importancia, mediante dos reales cédulas de 7 de julio de 1596 y 6 de abril de 1601.

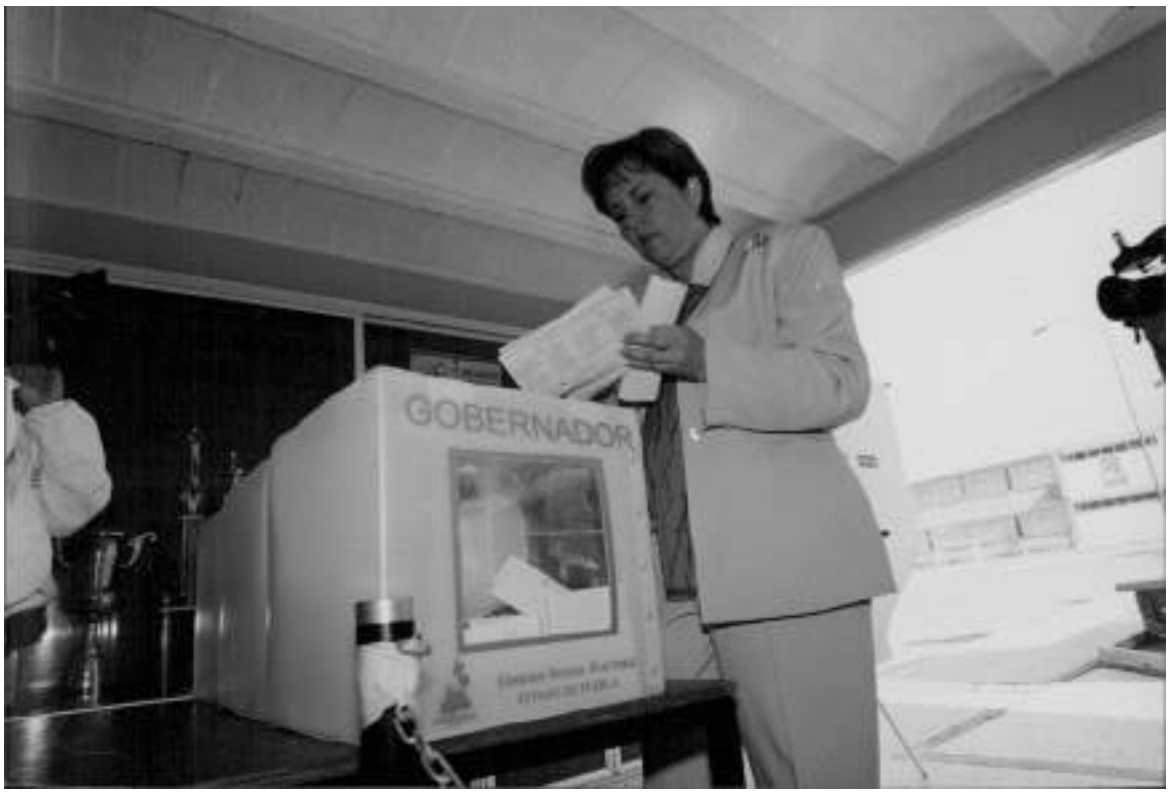
La primera de ellas, de 7 de julio de 1596, ordena que, sin costo para los aborígenes, se pongan maestros de lengua castellana para todos los indios que quieran aprenderla, pero sin obligarlos.

La segunda, por sus características de obligatoriedad y aplicación general, corresponde a una ley de educación nacional básica, que alcanza amplitud hispanoamericana. En ella se disponía que: “En las ciudades, villas y lugares y pueblos de todas las Indias se pusiesen escuelas donde se enseñase a los niños la lengua española mediante libros de buen ejemplo”. Así como que hubiese una escuela de niñas y otra de niños, pero donde no fuesen posibles las dos se hiciese sólo una en la que conviviesen ambos sexos con separación, y que las niñas, en pasando de diez años, no se les permitiese más ir a la escuela.

Durante el siglo XVII, la legislación educativa mencionada no se modificó. Las reales cédulas e Felipe III en 1619 y 1620, así como las de Felipe IV en 1624, fueron dirigidas con el añejo propósito de fomentar la educación de las niñas indias a través de colegios.

Carlos II dio reales cédulas de 20 de junio de 1683 y de 25 de junio de 1690, la primera para promover las escuelas, y la segunda para premiar con cargos públicos a los varones que a ellas concurrieran. Aspecto importante de la primera de ellas es que se dirige a los arzobispos y obispos de la Nueva España para que dichas escuelas sean establecidas a través del sistema de parroquias, usando la organización oficial de la Iglesia en la promoción educativa.

En el siglo XVIII, con Carlos III, las escuelas parroquiales mixtas cobran impulso, mediante el real decreto de 5 de junio de 1754, dirigido a obispos y arzobispos se les vuelve a encargar poner escuelas donde enseñen castellano y doctrina, quienes comparten con el rey el interés por la educación popular.



Es precisamente en este siglo, veinte años después, que la corona vuelve a mostrar su interés en la educación indígena, pero en esta ocasión ya no como elemento evangelizador sino como medio para convertirla en factor de progreso, esto forma parte del movimiento ilustrado que se extiende en la Nueva España bajo el gobierno del rey Carlos III.

En el caso de la educación de las niñas hijas de españoles e indias, las reales cédulas, de gran número, son otorgadas en su gran mayoría en el siglo XVI por los reyes de la Casa de Austria y es evidente que el propósito era que las mestizas se educaran para constituir familias de tipo español.

La primera real cédula la dio el emperador don Carlos el 3 de octubre de 1533, esto es, cuatro años después de las dictadas para los colegios de las niñas indias. A estas siguieron, en el mismo sentido, las de 1548, Armadas también por el emperador y la emperatriz doña Isabel; la que él mismo signó junto con su hijo, el entonces príncipe don Felipe. En los años de 1558 y 1569 se dieron otras reales cédulas más signadas por la emperatriz y el príncipe don Felipe. Ya como rey, Felipe II insistió en 1569 en la misma política de conservación y cuidado de los colegios de mestizos, y lo mismo harían sus sucesores, Felipe III en 1612 y Felipe IV en 1624.

Por eso diría Antonio de Mendoza a su sucesor Luis de Velasco: “me mandaron que en el colegio o casa de niñas mozas de esta calidad las recogiese para que no anden perdidas y de procurar sacarlas casadas”, la aparente protección se tradujo en el sometimiento de las mujeres en un mundo de hombres, pues en el fondo estaba la idea de la mujer como menor, sin capacidad de comprender y actuar en la vida pública de su nación. Esta política real se va perfilando en las instrucciones a virreyes, con sus variados propósitos: fundaciones, control y ayuda económica.

La desventaja para la mujer era evidente, sus posibilidades económicas, y con ello su autonomía estaban definitivamente limitadas. El sistema de mayorazgos, en el cual la herencia se daba en forma total y no desmembrable al varón o a la hija mayor, en caso de no existir varones, generaba que el resto de las hermanas se convirtieran de inmediato en un problema para la familia y la sociedad. Este sistema hereditario que empobrecía generalmente a las mujeres, favorecía la concentración de capitales en manos de unos cuantos hombres.

De ahí que trate de una aparente protección ante normativas francamente perniciosas. En la instrucción al duque de Alburquerque se añaden unas palabras que muestran cómo al humanitarismo cristiano se suman intereses políticos al ordenársele que ponga “especial interés en que se recojan y críen en el colegio por ser cosa tan importante para la tranquilidad y paz de la república, como para el bienestar de ellos mismos”.

Dada esta situación, los beaterios surgen como respuesta a la problemática femenina en la que se conjugan intereses religiosos y morales, deseos piadosos de perfección, problemas económicos y situación de abandono dentro de la sociedad como lo eran por ejemplo la falta de conventos en determinada localidad que impedía a las jóvenes profesar la vida religiosa, carencia de medios económicos para una dote conventual o matrimonial, y la soledad de la viudez, de la soltería y de la orfandad, esto es: la falta de familia.

Los medios de vida con que podía contar una mujer eran limitados: bienes inmuebles heredados u obtenidos por la merced real y en este caso se circunscribían a una clase económica determinada. El resto se topaba con la escasez de trabajo bien remunerado y frente a ello las oportunidades de una vida fuera del orden moral, como lo era el aceptar ser amantes de hombres casados o entregarse a la prostitución. Tales condiciones hacían que las mujeres quedaran al margen de la protección de la normativa de la época.

Ante los diversos problemas que presionaban sobre su vida moral y con el deseo de llevar una vida digna y de profunda piedad cristiana, las mujeres se fueron uniendo apoyadas por cofradías, congregaciones y órdenes terceras para formar los beaterios y recogimientos piadosos, instituciones que a partir de la segunda mitad del siglo XVIII se debilitaron debido a la participación más activa de la mujer en la sociedad, así como por la secularización de la sociedad.

El Papel de la Mujer en el Siglo XIX

Álvarez, Rosa María[1]

Aun cuando la Independencia de España no significó avances para las mujeres, el siglo XIX con todas sus transformaciones sociales se siembra la semilla para el cambio de pensamiento que propiciará en el siglo XX que los movimientos feministas que se inician se consoliden en algunos aspectos y den como resultado el reconocimiento de la igualdad jurídica entre mujeres y hombres en el mundo y en nuestro país.

La Independencia

El paso a la vida Independiente no transformó la realidad de la mujer mexicana, el ideal de mujer que predominó durante la colonia se conservó. La nueva nación experimentó 44 cambios de gobierno y tres invasiones extranjeras entre 1821 y 1857, y aun cuando, como lo señala Mora Bravo, desde los albores de la Independencia, aparece en el ideario de los próceres el programa nacional de forjar un país de igualdad en la libertad, reiterando la proscripción de la esclavitud, tal pensamiento no termina de alcanzar a la mujer, pues la concepción de su papel social y la discriminación en su tratamiento normativo era evidente.



Durante este periodo se cuentan varios documentos que rigieron la vida política de México: el Bando de Hidalgo de 1810, Elementos constitucionales de Rayón de 1811, Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón de 1813, Decreto Constitucional para la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814, Plan de Iguala y Tratados de Córdoba de 1821, Acta de la Independencia Mexicana.

Finalizada la Independencia el país atravesó por constantes pugnas en busca de la forma de gobierno que más se ajustase a nuestra realidad. El siglo transcurrió entre cruentas luchas internas, entre liberales y conservadores, así como con potencias extranjeras que hacían de la protección nacional la principal preocupación en el pensamiento de los forjadores de esta Nación. En este período se cuenta con diversos documentos constitucionales, como son, las Bases constitucionales y reglamento

1 Álvarez, Rosa María. Los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia. Defensoría de los derechos universitarios. Serie: Los derechos universitarios en el Siglo XXI; No. 5. México: UNAM: DDU, 2018. Págs. 22-25

Provisional político del Imperio Mexicano ambos de 1822, Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y Constitución de 1824, Constitución de 1836, Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, Bases para la Administración de la República de 1853, Plan de Ayutla de 1854, Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, Constitución de 1857.

En todos estos documentos se hace un tratamiento general de la población o el ciudadano, jamás se repara en la distinción entre hombres y mujeres, sin embargo, como se observará adelante la precisión se hacía necesaria gracias al pensamiento que adelante arrogó para los hombres las conquistas en las cuales las mujeres también habían estado implicadas.

Así, como sucedió en el resto del mundo, en nuestro país los debates en torno a la democracia y a los valores que le dan sustento, la libertad y la igualdad, entre otros, las mujeres fueron excluidas o ignoradas, subsumidas en lo que algunas feministas denominan la “corriente masculina”. Actuando como si las mujeres no estuvieran ahí y en caso de reconocérseles fue únicamente para reafirmar su lugar secundario dentro de la sociedad. La teoría política se desarrolló en un aséptica “neutralidad de género” que en realidad reforzó la posición del sexo históricamente predominante.

En el México independiente, las Constituciones de 1824 y 1857, preconizaron el ideario liberal de la época, y consagrando un principio de igualdad entre los hombres para el ejercicio de sus derechos ciudadanos, sin embargo, la influencia del código civil napoleónico en la legislación civil mexicana, se extiende a lo largo del siglo XIX e impide un desarrollo público de las mujeres al negárseles sus derechos civiles y políticos más básicos. Pues si bien la mujer, no fue excluida expresamente del ejercicio de esos derechos, los códigos civiles de 1870 y 1884, le restringieron sus capacidades jurídicas, regulando sus derechos y obligaciones al ámbito de la familia, en la cual, “el marido debe proteger a la mujer y ésta debe obedecer aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”.

La Constitución de 1857

La Constitución de 1857 que a diferencia de la de 1824 hace una declaración expresa de los derechos humanos en su Título I, sección I, reconocía en su artículo 1° que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, declarando, en consecuencia, que todas las leyes y todas las autoridades del país debían respetar y sostener las garantías que otorgaba la Constitución.

Cabe señalar que precisamente en el Congreso Constituyente de 1856 hubo intervenciones que pugnaban por la igualdad jurídica del varón y la mujer.

En la sesión de 10 de julio de ese año al someterse a discusión el referido artículo 1° Ignacio Ramírez, el Nigromante, ataca la primera parte del artículo, pues señala que antes de declarar que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales debería averiguarse y definirse cuáles son esos derechos, si son los que concede la misma Constitución, los que se derivan del Evangelio y del derecho canónico o los que reconocieron el derecho romano y la ley de Partida. Siendo que manifiesta que el derecho nace de la ley destaca la importancia de Ajar cuál es el derecho y observa que los más importantes se confundan en el proyecto con garantías secundarias. Este cuestionamiento del Nigromante a la postre se observará como efectivamente ineludible, pues al pretender transformar o sentar las bases de una nueva nación no se reparó en cuáles eran las fuentes de esos derechos y qué se debía entender por ellos.

Siguiendo con su intervención, hace la observación de que el proyecto se olvida de los derechos más importantes “que se olvida de los derechos sociales de la mujer”, manifestando que “no piensa en su emancipación ni en darle funciones políticas”, y tiene que explicar sus intenciones en este punto para evitar que la ignorancia abuse de sus palabras dándoles un sentido exagerado, observa que en el matrimonio “la mujer es igual al varón y tiene derechos que reclamar que la ley debe asegurarle. Atendida su debilidad, es menester que la legislación le conceda ciertos privilegios y prerrogativas, porque antes que pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad”.



De igual manera, Zarco, cronista del Constituyente de 1856, manifiesta cómo Ignacio Ramírez refería lo deplorable de que la corrupción en los tribunales pase como una cosa insignificante los casos de sevicia cuando no se prueba una gran crueldad cuando es el caso que muchas desgraciadas son golpeadas por sus maridos, cosa por demás vergonzante en un pueblo civilizado. Continúa señalando que el proyecto “Nada dice de los derechos de los niños, de los huérfanos de los hijos naturales, que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera.

Indudablemente las manifestaciones hechas por el Nigromante estaban imbuidas de un gran sentido de justicia social, y una visión sumamente adelantada a su época, para él, el momento histórico de vindicar los derechos de las mujeres en nuestro país había llegado, por ser éstas copartícipes al lado de los varones de la ardua labor de construir una nación.

En efecto, en su parte dogmática la Constitución de 1857 recogía un catálogo de derechos humanos, que eran el reflejo de los reconocidos en la Declaración Francesa y sin que se atendieran y menos aún se reconocieran, los derechos políticos de las mujeres como ya lo planteaban varios de los constituyentes, entre ellos precisamente Ignacio Ramírez. Estas peticiones quedaron solamente como recuerdo para inscribirse entre las tantas páginas poco célebres de la historia nacional, y que encontraron cabida muy posteriormente, casi un siglo después, en nuestro ordenamiento jurídico sólo gracias a la presión de las transformaciones internacionales.

La Transformación en la Mentalidad y en la Legislación

Siglo XX [sobre la Mujer][1]

Con el arribo del siglo XX, las transformaciones políticas y sociales experimentadas a lo largo del anterior suman ideales más precisos en la lucha femenina por el reconocimiento de su condición humana dentro de la sociedad, merecedora de los mismos derechos que los varones. La escalada de movimientos de mujeres se torna incontenible y con ellos la resistencia observada a lo largo de nuestra historia de reconocerle tales derechos se torna evidente y sólo va cediendo ante las transformaciones internacionales de las cuales México necesariamente debió ser partícipe.

El Constituyente de 1916-1917 nuevamente relega el debate sobre los derechos políticos de la mujer pese a su decidida actuación en la lucha armada, sólo a medida que avanza el siglo y que el pensamiento feminista va esparciéndose es que se comienza a pensar en reconocerles esos derechos en el ordenamiento jurídico mexicano, si bien en el artículo 123 se les hace objeto de especiales protecciones, al igual que a los menores de edad.

En particular la lucha por la ciudadanía y mejores condiciones de empleo se recogen en el ordenamiento nacional, a partir del reconocimiento de igualdad jurídica del hombre y la mujer en el año de 1975, la legislación va perfilándose como garante de todos los derechos para hombres y mujeres, ante la resistencia en la asunción de la condición humana de ésta que impide la transformación en el pensamiento y que comienza a manifestarse de manera exacerbada en violencia contra ella haciendo indispensable la toma de acciones afirmativas ante la desigualdad de hecho, que la historia ha heredado a las mujeres y que caracterizará a la legislación del siglo XXI.

La Revolución y la Constitución de 1917

Es importante señalar que el movimiento revolucionario fue un movimiento surgido bajo consignas que se transforman dentro del mismo proceso debido a una serie de injusticias sociales de entre las cuales la situación de la mujer queda relegada. No obstante, es precisamente en esta etapa que los movimientos feministas comienzan a dar frutos en nuestro país.

De acuerdo con Ángeles Mendieta, las causas morales del movimiento revolucionario hacen de éste un episodio en la historia que lleva como bandera principal la justicia social derivada de la esclavitud; la servidumbre feudal; la vejación radical, la condición de bestialidad, pues al pueblo no se le consideraba gente de razón y como tal eran tratados; la cuota por vivir; la constante afrenta a lo único que tenía el campesino: su familia, la cual era particularmente humillada través del llamado derecho de pernada, por el cual se violentaba a “las mujeres” del campesino la carencia absoluta de patrimonio; la ignorancia; el despojo de la tierra; el agravio y trato humillante, en la milicia y en las cárceles; la burla y escarnio en los comicios; los obreros crucificados; los niños explotados; la represión; la nula libertad de pensamiento; el clima de terror, a través del reclutamiento forzado; la abnegación abyecta; la segregación; la consigna de desprecio; el ultraje desde el nacimiento con la indiferencia ante los llamados hijos ilegítimos; así como el ataque a la disidencia.

Todas ellas razones más que suficientes para que el movimiento nutriera sus ejércitos precisamente del pueblo; sin embargo, a la mujer se le continúa considerando como alguien subordinado a la voluntad de los hombres. La mencionada afrenta a las mujeres del campesino, ayuda a comprender cómo los hombres, ya fuera el hacendado o el campesino consideraban sus cuerpos como objetos susceptibles de apropiación, pues la verdadera afrenta del hacendado no era contra el campesino sino contra la mujer al no considerar su dignidad como persona.

1 Los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia. Defensoría de los derechos universitarios. Serie: Los derechos universitarios en el Siglo XXI; No. 5. México: UNAM: DDU, 2018. Págs. 30-43



En esta etapa la participación de la mujer en el quehacer público es indiscutiblemente activa. Participaron como precursoras del movimiento revolucionario, fuera y dentro del campo de batalla, como líderes e innegablemente, como soldaderas. Cada mujer, al igual que cada hombre, participó desde su trinchera en un proyecto de Nación común. Sin embargo, al recogerse las demandas sociales en la Constitución de 1917, el Constituyente vuelve a negar los derechos políticos a la mujer bajo el argumento de su falta de capacitación para participar en la vida pública, manifestando que "la diferencia de sexos determina la aplicación de las actividades"; así como que "en el estado en que se encuentra nuestra sociedad, la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico, ni sus intereses se han desvinculado de los de los miembros masculinos de la familia; no ha llegado entre nosotros a romperse la unidad de la familia, como llega a suceder con el avance de la civilización; las mujeres no sienten, pues, la necesidad de participar en los asuntos públicos como lo demuestra la falta de todo movimiento colectivo en ese sentido".

Razones por demás discriminatorias ante escenarios en los cuales tanto hombres como mujeres se encontraban construyendo su propia identidad ciudadana pues, como reconoce el constituyente, la existencia de mujeres excepcionales se daba al lado de la existencia de hombres del mismo tipo, en tanto que las circunstancias sociales de otras las condenaban al anonimato, de ahí que se trate en realidad de una palpable injusticia de discriminación por razón de género.

Así pues, si bien los debates nos vuelven a mostrar la resistencia en el cambio de concepción de la mujer, se observa en el periodo previo que las luchas de las obreras determinan el reconocimiento de la igualdad de género en las relaciones laborales en la Constitución de 1917 y a medida que avanza el siglo los movimientos femeninos logran conquistas específicas, como el reconocimiento de la plena ciudadanía y la igualdad jurídica de mujeres y hombres, además de la paulatina transformación de la legislación civil, que actualmente sigue en proceso de cambio.

Los derechos laborales de las mujeres

En efecto, a pesar de la negativa por reconocer los derechos políticos de la mujer, hay una gran batalla que se ganó en el Constituyente de 1916-1917, la igualdad de género en las relaciones laborales.

La situación laboral que la mujer empezó a desarrollar de manera injusta por considerarse su actuación fuera del hogar indeseable, se va transformando poco a poco al aceptarse la necesidad tanto para ella como para el desarrollo del país de incluirla en la fuerza laboral. La toma de concien-

cia de la obrera mexicana hace que su participación en el movimiento obrero sindical se desarrolle y cristalice sus esfuerzos en el año de 1914 con la conformación de los sindicatos de las Cigarreras de la Compañía Mexicana y el de Costureras de El Palacio de Hierro logrando, a través de las coaliciones, normas laborales más justas ante su condición de mujer en el ambiente de trabajo.

El Constituyente de 1916-1917 recoge en el artículo 123 las normas reguladoras del empleo femenino, otorgando a las mujeres el derecho durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñar trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable, así como en el mes siguiente al parto disfrutar forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo, así como los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán derecho a una participación en las utilidades...", fracción V. Además, se establece la igualdad de salario para trabajo igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad, fracción VII.

Transformaciones en el régimen familiar

La etapa revolucionaria transforma a través de diversas disposiciones la legislación aplicable en materia familiar. Los actos a través de los cuales se expiden los decretos que van delineando la introducción del divorcio vincular son actos formalmente revolucionarios, la nueva relación Iglesia-Estado que separó los asuntos civiles de las religiosas de manera formal respetó las costumbres vigentes en las familias mexicanas heredadas de la doctrina católica. A pesar de ello, tales costumbres se ven trastocadas con la introducción del divorcio vincular generando nuevos desafíos sociales para la mujer.

Las primeras leyes que contemplaban el divorcio en nuestro país datan de 1914 y 1917, leyes que de manera lamentable se transforman a través no del reconocimiento de todos los individuos a la decisión de romper el vínculo matrimonial cuando ya no es posible la vida en común, sino en intereses de tipo personal, como se manifiesta con los hechos.

Venustiano Carranza decreta la Ley del Divorcio el 29 de diciembre de 1914. Con esta disposición se establece por primera vez en México, la disolución del matrimonio por mutuo o libre consentimiento de los cónyuges cuando tuviera más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que dificultaran la convivencia. Disuelto el matrimonio, los cónyuges podrían contraer una nueva unión legítima.

Precisamente en la Exposición de Motivos de dicha Ley se evidencia lo que en efecto sucedía y sucede sobre la unión y ruptura de las relaciones de pareja, al ser la mujer la que socialmente lleva el peso real de una cuestión concerniente a ambos miembros.

"Que además es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiato, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimum el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley; Que, además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, esta incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido; Que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordina rio la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene".

Posterior a esta Ley, en 1917 se decreta la Ley de Relaciones Familiares, en la cual los alcances de la Ley del Divorcio se restringieron.

Así pues, la Ley sobre relaciones familiares de 1917, regula lo relativo a la familia adoptando avances de la época. En su artículo 13 define al matrimonio como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a

llevar el peso de la vida. Se introduce pues la idea de disolubilidad del matrimonio a partir de la idea de éste como contrato, producto de la separación de las cuestiones civiles y las religiosas, como se ha mencionado, afirmando las finalidades de éste, esto es, perpetuar la especie y sobrellevar las cargas de la vida, en consecuencia, se establecen las obligaciones de fidelidad y contribuir cada uno por su parte.

Es importante señalar que de acuerdo con el capítulo IV de dicha Ley los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio estaban claramente diferenciados, de conformidad con el artículo 42, el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; sólo en caso de que la mujer tuviere bienes propios, desempeñare algún trabajo, ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, debía contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no excediese de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces, todos los gastos serán dé cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta.

Asimismo, a pesar de que el artículo 43 preceptuaba que el marido y la mujer tenían en el hogar autoridad y consideraciones iguales, el artículo 44 definía claramente los límites de esa igualdad, señalando como obligaciones de la mujer: la atención de todos los asuntos domésticos, estando por ello especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar. Consecuentemente, la mujer sólo podía con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de personas externas, o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o a establecer un comercio, caso en el cual el mismo marido, debía Ajar el tiempo preciso de ella la licencia; pues de lo contrario, se entendía concedida por tiempo indefinido; para terminarla el marido debía hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación. De igual manera dicho precepto establecía que en caso de que el marido hubiese abandonado el hogar o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviere bienes propios y estuviere imposibilitado de trabajar, la mujer no necesitaba autorización de éste para tales efectos.

Así pues, más que hablarse de avances en el reconocimiento de derechos de la mujer podemos observar un avance en las concepciones de separación Iglesia-Estado, en busca de ajustar la nueva figura jurídica del matrimonio civil como fuente de derechos y obligaciones, además de hacer posible su disolución aspecto también que supera la idea de la iglesia católica de considerarlo como indisoluble.

Cabe anotar en este sentido que aun cuando no se tiene claro el motivo por el cual la Revolución asumió como propia la causa del divorcio vincular se habla de un interés personal de dos ministros de Carranza, Luis Cabrera y Félix Palavicini quienes poco después de publicado el decreto en el periódico oficial y de manera sucesiva tramitaron sus divorcios.

Los primeros movimientos feministas en México

Uno de los aspectos más significativos en el movimiento femenino se encuentra en la política y es entendible que lo sea, pues sólo a partir de su participación activa en la lucha por sus propios intereses -no perdidos como parte de un gran conglomerado de derechos comunes- ha sido posible el arribo a la conciencia colectiva de la mujer como persona, susceptible de un tratamiento normativo semejante al de los hombres, tratamiento que ha de atender siempre a su situación de mujer en aras de la justicia sustantiva.

En México, al igual que en el resto del mundo ha sido a través de movimientos que solicitaban la igualdad de derechos políticos que se logra que la legislación comience a reconocer los derechos a la mujer.

Previo al movimiento revolucionario hubo un incipiente movimiento feminista en Yucatán, bajo la dirección de Rita Cetina Gutiérrez quien, al lado de otras talentosas maestras, fundaron una de las primeras asociaciones feministas, *La Siempreviva,* que estableció una escuela secundaria que con posterioridad se fusionó con el Instituto Literario de Niñas del gobierno. Bajo los trabajos de esta organización se forma toda una generación de profesoras dedicadas a la enseñanza tanto en la capital como en las principales poblaciones y en las pocas haciendas que tenían escuelas para los hijos de los peones.

Apenas iniciado el siglo XX, las mujeres mexicanas empezaron a aspirar en participar activamente en contra de la dictadura de Porfirio Díaz, lo que las llevó a organizarse en clubes políticos mientras otras tomaron acciones más decididas, como la publicación de periódicos como La Corre-

gidora, Vésper, La Protesta Nacional, El hogar, El Látigo Justiciero, el semanario La voz de la mujer, y la revista La Mujer Mexicana, todos dirigidos por mujeres .

El principio de igualdad tan largamente anhelado por las feministas se formula en el Programa del Partido Liberal Mexicano y Manifiesto a la Nación suscrito por los dirigentes del Partido Liberal Mexicano y encabezado por Ricardo Flores Magón en 1906, año en que se fundan varias asociaciones femeninas cuya finalidad, si bien era apoyar al Partido Liberal Mexicano también planteaban la obtención del sufragio.

En 1911 un centenar de mujeres solicitaron al Presidente interino León de la Barra, se les permitiera ejercer su derecho a votar, aduciendo que ese derecho estaba consagrado en la Constitución vigente, la cual no establecía diferencias en razón del sexo de los ciudadanos, este requerimiento fue una constante en los movimientos femeninos de la época.

En 1926, Elvia Carrillo Puerto activa feminista yucateca, envía una extensa petición a la Cámara de Diputados, rubricada por millares de mujeres, en la que se solicitaba por enésima ocasión la reforma del artículo 34 constitucional.

En plena Revolución se celebra en México el Primer Congreso Feminista, en enero de 1916 en Mérida, bajo el apoyo de del gobierno revolucionario del estado, presidido por el general Salvador Alvarado. Quien hizo circular la siguiente convocatoria: “Considerando: que la mujer yucateca ha vivido hasta ahora entregada al hogar y sus obligaciones se han concretado a las que se originan de una vida quieta, empírica, sin dinamismo, que trascienda a la evolución y sin aspiraciones que la liberten de la tutela social y de las tradiciones en que ha permanecido sumida.

Considerando: que la historia primitiva de la mujer es contraria al estado social y político que actualmente guarda, pues el matriarcado, revelación y testimonio de su preponderancia pretérita, estuvo orgullosa de sus derechos.

Considerando: que es un error social educar a la mujer para una sociedad que ya no existe, habituándola a que, como en la antigüedad, permanezca recluida en el hogar, el cual sólo abandona para asistir a los saraos y fiestas religiosas, y que no se la reivindica colocando sobre su tumba el epitafio romano: cuidó de su casa y supo hilar la lana; pues la vida activa de la evolución exige su concurso en la mayoría de las actividades humanas.

Considerando: que la Revolución Constitucionalista ha manumitido a la mujer concediéndole derechos que antes no tenía, como los que derivan del divorcio absoluto, y que resultarían ilusorias estas justas concesiones de no prepararla convenientemente para la conquista del pan y para la conservación y defensa de estos derechos alentándola a la conquista de nuevas aspiraciones.

Considerando: que el medio más eficaz de conseguir estos ideales o sea libertar y educar a la mujer, es concurriendo ella misma con sus energías e iniciativas a reclamar sus derechos, a señalar la educación que se necesita y a pedir su injerencia en el Estado, para que ella misma se proteja, se convoca desde luego a un Congreso Feminista a todas las mujeres honradas de Yucatán”.

De acuerdo con las bases de la Convocatoria en el Congreso se discutirían y resolverían temas como: a) los medios sociales que debían emplearse para manumitir a la mujer del yugo de las tradiciones; b) el papel de la escuela primaria en la reivindicación femenina, dado el papel de aquélla de preparar para la vida; c) las artes y ocupaciones que debía fomentar y sostener el Estado, y cuya tendencia sería preparar a la mujer para la vida intensa del progreso; d) las funciones públicas que podía y debía desempeñar la mujer a fin de no ser solo dirigida sino también dirigente de la sociedad.

Cabe mencionar que la base VII de la Convocatoria señalaba que las resoluciones del Congreso tendrían el carácter de proyectos, los cuales serían elevados a categoría de Leyes, previo estudio del órgano competente del Estado.

La Junta Directiva del Congreso hizo llegar al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán un largo informe en el que proponía cosas específicas para cada tema, respecto de los medios sociales para manumitir a la mujer del yugo de las tradiciones se propone: 1) hacer del conocimiento de la mujer en todos los centros de cultura de carácter obligatorio o espontáneo, la potencia y la variedad de sus facultades y la aplicación de las mismas a ocupaciones hasta ahora desempeñadas por el hombre; 2) gestionar ante el gobierno la modificación de la Legislación Civil vigente, otorgando a la

mujer más libertad y más derechos para que pueda con esta libertad escalar la cumbre de nuevas aspiraciones; 3) se señala como un hecho la efectividad de la enseñanza laica; 4) se busca evitar la enseñanza de las religiones a los menores de dieciocho años; 5) inculcar a la mujer elevados principios de moral, de humanidad y de solidaridad; 6) hacerle comprender la responsabilidad de sus actos; 7) fomentar los espectáculos de tendencias socialistas y que impulsen a la mujer hacia los ideales del libre pensamiento; 8) instituir conferencias periódicas en las escuelas, cuya finalidad sea ahuyentar de los cerebros infantiles el temor e un Dios vengativo e iracundo que da penas eternas semejantes a las del Talión: “diente por diente, ojo por ojo”; 9) que la mujer tenga una profesión, un oficio que le permita ganarse el sustento en caso necesario; 10) la educación “intelectual” de la mujer para que puedan el hombre y la mujer complementarse en cualquiera dificultad y el hombre encuentre siempre en la mujer un ser igual a él; 11) que la joven al casares sepa a lo que va y cuáles son sus deberes y obligaciones; que no tenga jamás otro confesor que su conciencia.

Respecto del papel de la escuela primaria en la reivindicación femenina, dado el papel de aquélla de preparar para la vida se proponen dos puntos: 1) establecer conferencias públicas a las que asistan principalmente profesores y padres de familia para compenetrarse de los fines de la ecuación racional; 2) supresión de las escuelas actuales, resúmenes y lecciones orales para sustituirlas con institutos de educación racional.



Para impulsar las artes y ocupaciones que debía fomentar y sostener el Estado, y cuya tendencia sería preparar a la mujer para la vida intensa del progreso se llega a la propuesta de creación de diversos centros que promuevan el dibujo, pintura, escultura y decorado, la música, declamación, así como la creación de escuelas mixtas y la promoción de carreras como la medicina y farmacia en el “bello sexo”.

Sobre las funciones públicas que podía y debía desempeñar la mujer a fin de ser también dirigente de la sociedad se propone la apertura de todos los campos de acción en que el hombre libra a diario la lucha por la vida, se señala la posibilidad de participación femenina en cargos públicos que no exijan vigorosa constitución física, reconociendo que no existe diferencia en la capacidad intelectual entre mujer y hombre.

Muchos de los postulados de derivados tanto de este primer como del Segundo Congreso, llevados a cabo en Yucatán fueron recogidos por Felipe Carrillo Puerto al ocupar la gubernatura del Estado, sin embargo, la fuerte postura anticlerical, así como su posición ante el amor libre y el divorcio, sumados a sucesos personales fueron desacreditando la causa en aquella entidad.

Los congresos no tuvieron efectos positivos inmediatos, ni siquiera sobre la situación de las mujeres en el estado de Yucatán. En el ámbito nacional, la prensa se encargó de enfatizar lo que la sociedad en ese momento consideraba como aspectos negativos de la emancipación de la mujer: el ejercicio de derechos políticos, y por ende el abandono de los espacios privados para acceder a los públicos.

Tampoco incidieron estos movimientos feministas en la Constitución de 1917, la cual a pesar de ser producto del movimiento armado revolucionario, en el que participaron activamente las mujeres de todos los niveles socioeconómicos, no les reconoce explícitamente sus derechos políticos.

Después de este Congreso surgieron varias Ligas de orientación femenina en diferentes estados del país que exigieron dotación de parcelas e implementos de labranza para las mujeres, igualdad de salarios y ampliación de la educación popular.

En aquella época las mujeres abordaron temas considerados tabú como el aborto y la prostitución, el amor libre y el divorcio. Las campesinas cuestionaron el Código Agrario que establecía prioridad para los hombres en la dotación de tierras sobre la mujer en las mismas condiciones, es decir, jefe de familia. Exigían, asimismo, la abolición de la calificación de hijo natural para los nacidos de unión libre y facilidades para el control de la natalidad.

Así mismo en la década de 1930 se organizaron tres congresos nacionales de obreras y campesinas, además de un Congreso contra la Prostitución. En 1936 comenzó la movilización para la Asamblea Constituyente de la República Femenina, uno de los pasos más importantes dados por la mujer latinoamericana en la primera mitad del siglo XX.

Toda la movilización anotada se circunscribe en el escenario que dio lugar a la reforma constitucional del artículo 34 que no llegó a ver la luz aparentemente gracias a la falta de confianza en el electorado femenino a quien se le consideró altamente influenciable de la corriente conservadora nacional y en consecuencia no apto para ejercer ese derecho ante el escenario político de la época. Sin embargo, como lo señala Ríos Cárdenas el argumento escondido tiene que ver más con una posición machista en la cual a la mujer se le continúa considerando como incapaz o menor pues el mismo argumento de falta de confianza e influenciabilidad era perfectamente aplicable al hombre poco instruido.

Posterior a este periodo se cuenta con otra experiencia relevante de mujeres mexicanas, el Frente Único Pro Derechos de la Mujer, cuyo momento culminante se dio entre 1935 y 1938. Este Frente fue controlado desde el inicio por el PC y el PNR, siendo la presidente Cuca García, connotada militante. No obstante, sirvió para que las mujeres desarrollaran en su seno una tendencia auténticamente feminista que provenía de la “República Femenina”. Esta organización llegó a aglutinar a más de 50.000 afiliados en 25 organismos de base, que hicieron poderosas manifestaciones y una huelga de hambre frente a la casa presidencial.

El Frente levantó consignas tanto feministas como planteamientos políticos relacionados con diversos problemas sociales. Sobre la cuestión de mujeres planteó: derecho a voto y ser elegida, igualdad de derechos con el hombre, estatuto jurídico para las trabajadoras del Estado, centro de trabajo para mujeres desocupadas, cultura para la mujer y modificaciones al Código Agrario para dotar de tierras todas las mujeres que reunieran los mismos requisitos que los hombres. De igual manera se empezó a discutir la supresión del aborto como delito y la reglamentación del trabajo en el hogar.

El movimiento se fue gastando y desdibujando hasta perder su fisionomía y convertirse en un frente de asas al servicio de la política contingente de los partidos que lo controlaban. De todas sus reivindicaciones sólo quedó una: el derecho a voto, que se conquistó en 1953.

Las mujeres del “grupo de la República Femenina impugnaron duramente las bases del acuerdo entre comunistas y elaboraron una concepción global de la lucha feminista”.

¿Cómo Influyeron los Movimientos Feministas en la Lucha por los Derechos Humanos de las Mujeres?[1]

Los derechos humanos surgen en 1948 con el documento emitido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que lleva el nombre de Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el cual se contemplan los principios de dignidad y respeto hacia "todo ser humano". Los derechos humanos están basados en 30 artículos que fueron redactados a partir de las terribles experiencias vividas con la Primera y Segunda Guerra Mundial.

A partir de la Segunda Guerra Mundial y las grandes pérdidas humanas que produjo, surgió la necesidad de constituir un orden internacional por encima de los Estados. Así, cincuenta naciones se reunieron en la ciudad de San Francisco, en los Estados Unidos, en el año de 1945 y fundaron mediante la Carta de las Naciones Unidas la organización que lleva el mismo nombre, con el objetivo de establecer, fortalecer e institucionalizar la cooperación internacional contra la guerra y a favor de la paz.

Si bien la Carta entra en vigor el 24 de octubre de 1945, no es hasta el 10 de diciembre de 1948 que la Asamblea General de Naciones Unidas proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que por primera vez se reconocen estas prerrogativas ante la comunidad internacional.

Una de las participaciones principales en el proceso de creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estuvo encabezada por Eleanor Roosevelt, quien fungió como presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas como representante de las mujeres en este acontecimiento de gran importancia e impacto mundial.

Este documento es considerado fundacional del derecho internacional de los derechos humanos, y por tanto una fuente para otros tratados y para el derecho interno, en el que se particulariza sobre una población que se desea proteger, es decir, que se detalla con mayor profundidad los derechos humanos en todas sus diversidades. De ahí que existen tratados que tienen el objetivo de prohibir abusos como la tortura, el genocidio, la discriminación racial, la esclavitud, así como convenios tendientes a la protección de derechos de niñas y niños, o de los derechos políticos de las mujeres.



1 ¿Cómo influyeron los movimientos feministas en la lucha por los derechos humanos de las mujeres? En: Los derechos humanos de las mujeres: ejercicio y exigibilidad. México: Cámara de Diputados. LXIII Legislatura, 2017. Págs. 21-29

Es inevitable relacionar los derechos humanos con la ciudadanía y con la democracia, ya que todo país que se precie de ser democrático -como es el caso de México- tiene obligación con sus ciudadanos y ciudadanas de garantizar y proteger sus derechos humanos.

El feminismo como movimiento social se concibe como un proceso, una sucesión de etapas o fases, también llamadas olas*.* En cada fase u ola se han desarrollado ideas y conceptos, estrategias, acciones, corrientes muy diversas, así como una teoría feminista que ha dado lugar a la aparición de disciplinas como, por ejemplo, la historia feminista o los estudios de género.

El feminismo, un movimiento de transformación de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, cuestiona un sistema patriarcal que perpetúa las asimetrías de poder. Por lo mismo, el feminismo ha luchado y lo sigue haciendo, para el ejercicio de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos, a fin de contribuir a acortar las brechas de desigualdad que enfrenta la mitad de la población del mundo.

La primera ola se dio en la Ilustración, en la que, así como los hombres demandaban la ciudadanía frente al absolutismo, las mujeres revolucionarias en pleno sentido de la palabra -como Olympia de Gouges- abogaban por el reconocimiento de los derechos ya otorgados a los hombres. La segunda ola se centró en la consecución del derecho al sufragio, es decir, a votar y poder ser votadas, así como el derecho a la educación: dar acceso a las mujeres en el mundo de la profesionalización traería por consecuencias mejores opciones y oportunidades laborales.

Con respecto al voto, observamos nuevamente una constante reconceptualización de “ciudadanía”. Grupos en oposición y resistencia lucharon para que se integre el concepto. La segunda ola tiene también la característica de aparecer después de las dos Guerras Mundiales, con la llamada “Mística de la Feminidad”.

¿Qué fue la Mística de la Feminidad? Es el nombre de un libro ganador del premio Pulitzer que marcó toda una época por su impacto en la segunda ola del feminismo, ubicada en el periodo de 1960 a 1990 aproximadamente. Betty Friedan, su autora, realizó una investigación con las mujeres estadounidenses de clase media, donde identifica lo que llamaría la mística de la feminidad.

Posteriormente a la Segunda Guerra Mundial, las mujeres que habían incursionado en el trabajo fuera de casa mientras los hombres partieron al frente fueron obligadas a retornar al hogar, de manera planeada -asegura Friedan en su libro-. Fueron invadidas por el mercado de la nueva tecnología, aspiradoras, planchas, licuadoras, televisión, teléfonos, etc. Estos accesorios del hogar, que aparentemente facilitan las labores domésticas, simultáneamente las encierran en casa. En opinión de la autora, las mujeres sufren un retroceso en los derechos ya conquistados.

La “Mística de la Feminidad” es, para la investigadora, el conjunto de discursos dirigidos hacia las mujeres que colocan los roles tradicionales como los únicos válidos, de modo que la vida intelectual o la participación en la vida pública salen de las actividades a las que “deben” dedicarse.

En Europa, el movimiento social llamado “Nuevo Feminismo”, posterior a la Segunda Guerra Mundial, trae como consecuencia el derecho al voto femenino en casi todos los países europeos. El efecto dominó se dio en otras naciones y continentes, aunque en América Latina el sufragismo no tuvo el mismo efecto ni la misma importancia que en Europa o en Estados Unidos.



De acuerdo con Pigna, la diferencia radicó en que en América Latina se polarizaron la izquierda y la derecha, lo que tuvo costos para la lucha por sus derechos como colectivo. Por ejemplo, en Argentina, Eva Duarte de Perón fue quien promovió en 1947 la Ley de Derechos Políticos de la Mujer, pero simultáneamente recibió varios ataques por parte del grupo de mujeres feministas sufragistas, que tenían años luchando por el voto femenino y que sintieron que Eva Duarte se había aprovechado de su posición como esposa del presidente para adueñarse del estandarte de una lucha que no había empezado. En cambio, en Guatemala se ganó el voto en 1945, pero con la restricción de que sólo las mujeres que sabían leer podrían votar, cabe señalar que en el caso de los hombres no tenían este tipo de restricciones. En otros países, como Brasil y Costa Rica, el derecho al voto se obtuvo en 1932.

El caso de México fue distinto, ya que desde 1916 en Chiapas, Tabasco y Yucatán se generaron los primeros brotes del sufragio feminista en el país. En 1947 se reconoce a nivel nacional, el derecho a votar y ser votada, en la gestión del presidente Miguel Alemán, y en 1953 se concreta esta acción jurídica durante el periodo del presidente Adolfo Ruiz Cortines quien reformó los Artículos 34 y 115, fracción I constitucionales, para otorgar plenitud de derechos políticos a la mujer mexicana.

Este “Nuevo Feminismo”, que tuvo su clímax en la década de los 70, se ubica como uno de los movimientos sociales más importantes de esa era. Los ejes temáticos que abanderaba fueron la definición del patriarcado y la lucha en su contra, el análisis de los orígenes de la opresión de la mujer, el rol de la familia, la división sexual del trabajo, el trabajo doméstico y el análisis de los espacios público y privado en función del género.

En palabras de Estela Serret: “El sufragismo es un movimiento que busca la obtención del voto en primera instancia, sin embargo, va más allá de esa lucha, ya que implica la reivindicación de derechos económicos para las mujeres, puesto que no existía el derecho a la propiedad ni a la administración de su dinero, ni al trabajo, ni el acceso a la educación. La situación social de las mujeres en la sociedad democrática norteamericana y europea del siglo XIX seguía siendo de total subordinación: las obreras trabajaban en fábricas ilegales desempeñando el mismo trabajo que los hombres, pero ganando mucho menos; no tenían derechos de tutela sobre sus hijos, no tenían derechos políticos para votar y ser votadas, ni derechos civiles, es decir, carecían de las libertades que tenían los varones para asociarse, hablar en público, educarse, predicar en la iglesia protestante etc.”

La tercera ola comenzó en los años 90 y continúa hasta la fecha. Se caracteriza por hacer un análisis incluyente de las diversas experiencias de las mujeres, el activismo feminista tratará de ejecutar y hacer valer los derechos ya ganados y seguir luchando por que los patrones socioculturales cambien. En esta ola, las feministas en el contexto global e intermediadas por las redes sociales apuntan a la reflexión en temas relacionados con la sexualidad de la mujer, la prostitución, la diversidad sexual, los métodos reproductivos, la maternidad como un mito o construcción social, la doble jornada, el empoderamiento de la mujer, la micropolítica y la resistencia de las mujeres en lo público y en lo privado, así como la violencia transfóbica, cuestionando la estructura heteropatriarcal de nuestra sociedad.

Una gran aportación de esta ola es visualizar al patriarcado como un sistema histórico. Por tanto, puede finalizar por procesos históricos; si fuera natural, biológicamente determinado, para cambiarlo habría que cambiar la naturaleza. Por ser un proceso social, puede modificarse con cambios sociales.

Crítica de Género al Derecho

Lucia Raphael de la Madrid[1]

El género hace referencia a los roles, responsabilidades y oportunidades asignados por el hecho de ser hombre y ser mujer, y a las relaciones socio-culturales entre mujeres y hombres, y niñas y niños. Estos atributos, oportunidades y relaciones están socialmente construidos y se aprenden a través del proceso de socialización. Son específicos de cada cultura y cambian a lo largo del tiempo, entre otras razones, como resultado de la acción política.

El género es una categoría analítica que nos permite comprender la manera en que la división de la actividad y la experiencia humana construyen una división artificial del mundo entre lo masculino y lo femenino en todas las culturas.

La perspectiva de género no alude exclusivamente a "asuntos de mujeres", sino a los procesos sociales y culturales que convierten la diferencia sexual en la base de la desigualdad de género. Busca desnaturalizar las explicaciones sobre las diferencias entre mujeres y hombres, basadas en la idealización de los aspectos biológicos y la negación de la influencia social, busca comprender los procesos a través de los cuales las diferencias biológicas entre los sexos se convierten en desigualdades sociales, que limitan el acceso equitativo de mujeres y hombres a los recursos económicos, políticos y culturales. También, busca identificar vías y alternativas para modificar la desigualdad de género y promover la igualdad jurídica y la equidad entre mujeres y hombres.

Las relaciones de género son relaciones de poder que se articulan con los procesos económicos, políticos y sociales, generando distintas oportunidades entre mujeres y hombres para acceder al control de los recursos, a las oportunidades productivas y a los procesos de decisión política.

Las instituciones que reproducen estas relaciones de poder marcadas por el género son: la familia, la educación, el Estado, la Iglesia, el mercado de trabajo, los medios de comunicación, el lenguaje y las tradiciones culturales, que juegan un papel central en la forma como se conciben las funciones, roles y atributos de hombres y mujeres. Reproduciendo las desigualdades de género.

Los derechos humanos de las mujeres se refieren a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. Desde la perspectiva de género, la propuesta de esta "visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres" es eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuyendo a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, promoviendo y protegiendo en sus leyes: la igualdad de derechos y oportunidades, el acceso a los recursos económicos y la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.



1 Raphael de la Madrid, Lucía. Crítica de género al derecho. En: Derechos humanos de las mujeres: un análisis a partir de la ausencia. México: UNAM: INEHRM, 2016. Págs. 11-17

Por ello es necesario romper la lógica binaria que se encuentra en el fondo del pensamiento de la modernidad, que divide de manera dicotómica a la sociedad y a la realidad a partir de opuestos o de espacios muy marcados; es decir, la separación de lo público de lo privado; dentro de lo privado sitúa la esfera del individuo, el ámbito familiar, el ámbito doméstico, y se encuentra contemplada la esfera reproductiva, es en este ámbito que el pensamiento dualista sitúa a las mujeres.

Por otro lado, define el ámbito de lo público, espacio consagrado por dicha lógica dualista al hombre en el que se sitúa a la política, el interés general, el Estado y la esfera productiva (en contraposición con la esfera reproductiva).

En el ámbito público, los hombres son los que acceden a puestos de responsabilidad, cuentan con mayor salario que las mujeres por el mismo trabajo, tienen más tiempo para su desarrollo y para el descanso y cuentan con mayor oportunidad de información, educación y formación.

Por su parte, la presencia de las mujeres en la política sigue siendo minoritaria. Este sistema de exclusión que hemos visto se gestó junto con las instituciones que dieron vida al Estado moderno, tiene como lógica la perpetuación de la exclusión y por lo tanto de la violencia de género, la cual tiene como objetivo perpetuar la subordinación femenina.

El derecho no es una excepción de la práctica de estas instituciones, y siendo resultado de una cultura basada en esta lógica, repite estas exclusiones y esta violencia de género, partiendo de la visión humanista que pone al hombre precisamente al centro del universo. Desde el surgimiento de instrumentos jurídicos de la talla de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano hasta nuestros días, este proceso admirable de la conformación de los derechos humanos ha ido acompañado de pensadoras y pensadores (como los ya mencionados Condorcet y Olympe de Gougues) que han puesto en cuestión la coherencia entre los principios más elevados detrás de estas instituciones, y la realidad de los seres humanos a los que debe proteger y regir.

Ante la negativa de la mirada dominante frente a las exclusiones a partir de las cuales este pensamiento androcéntrico se define (el movimiento feminista) las mujeres y hombres que han cuestionado estas carencias del humanismo y de los derechos humanos han desarrollado una teoría crítica que desembocó en los diversos feminismos y, recientemente, (de los años ochenta a la fecha) en la llamada “teoría de género” o “perspectiva de género”. Lo importante de la “teoría de género”, “filosofía de la alteridad” y “deconstrucción” es la búsqueda por establecer estrategias de resistencia, incluso al interior del derecho mismo, para poder insertar el germen de la perspectiva interdisciplinaria y transversal del género en una de las instituciones más patriarcales y más androcéntricas como es el derecho. Sabemos que los roles de género y la discriminación por las diferencias, la sociedad y la cultura son y están hechas de constructos; es decir, no son naturales, son creadas y hechas *ad hoc* por el patriarcado, pero entonces también podemos deconstruirlas y construirlas de manera distinta.

Considerando, como ya dijimos al inicio de este libro que afirma Jacques Derrida, que no podemos cambiar el pasado, ni hacer tabla rasa de los avances en el pensamiento humanista —ni queremos— podemos en cambio proponer distintas preguntas e inventar otros nombres para llamar de manera plural aquello que el sistema patriarcal hegemónico excluye por principio, y podemos proponer nuevas herramientas, ideas y conceptos que confronten al sistema de cara a sí mismo, para determinar sus carencias y plantear otras maneras de ver las cosas y de hacer de la realidad una más justa, más equitativa, más igualitaria y más incluyente.

En ese sentido, y partiendo de los principios fundamentales de derecho, la teoría de género propone la deconstrucción del mismo para considerar de qué manera renombrar, retrabajar y cambiar la realidad de las mujeres hacia una igualdad sustantiva.

El origen de la norma y la violencia que suscita, no como lo explica la maestra Lourdes Enríquez,[3] el grupo dominante impone sus normas a los dominados mediante la fuerza para preservar el poder. Así lo explica Frederick Nietzsche en su Genealogía de la moral en donde analiza el poder desde sus primeras formas de dominación, pasando por un análisis histórico y cultural a través de las culturas griega, vikinga, china y japonesa.

Para comenzar, las figuras de poder se dan en las primeras formas totémicas, como nos dice Freud en Tótem y tabú; desde una perspectiva no racional y mágica de la realidad se instauran las primeras formas de normatividad definiéndose desde la prescripción, los límites de los derechos que cada individuo tiene, la prohibición y las interdicciones que definen el comportamiento de los

individuos a las cuales estos están obligados.



Posteriormente se da un cambio de sentido para definir las primeras valoraciones que pasan por quien tiene el control de la fuerza, de tal manera que vemos cómo los primeros guerreros imponen un lenguaje, el suyo, y moldean su sentido según su propia mirada del mundo y su voluntad (por ejemplo: la propaganda, la religión, la economía).

Así vemos cómo el sentido del lenguaje fue alterado por quienes hablaban en nombre de la divinidad, logrando instaurar la dominación mediante el miedo. Se limita el comportamiento de los dominados bajo la amenaza del castigo divino. Así se da la mistificación del lenguaje, como producto del cambio de sentido en las valoraciones de quienes imponen su mirada hegemónica. De tal manera que el lenguaje sufre de alteraciones que no corresponden más a su designación en la realidad, sino por las finalidades del grupo en el poder. La verdad y la verdad histórica no existen, se trata de una convención, un acuerdo de las partes dominantes para la institucionalización de su mirada. De esta manera se inician en el mundo las ideologías. Las instituciones son reproductoras de dicha ideología; lo podemos ver en las grandes religiones, las morales que se producen a partir del discurso de éstas, los principios reguladores, primero del llamado Estado eclesiástico, que pasan a la noción del Estado de derecho, y, por lo tanto, de la misma manera, la ideología determina y define los principios reguladores del Estado y de la ley. De esta forma el mundo patriarcal queda establecido mediante la ideología que produce una forma específica de valorar, y queda impresa tanto en el lenguaje como en las leyes, atravesando y determinando la totalidad de la cultura. Es desde esta ideología que se transmiten en las tradiciones, en los mitos y en los símbolos que la definen y la representan, la visión y los roles preestablecidos; podemos estudiar en estos mitos y símbolos una misoginia omnipresente que queda impresa desde las primeras concepciones religiosas donde el cuerpo femenino es asumido como lo malo, por el deseo que produce en los hombres. En la evolución de la historia de la humanidad, gracias al desarrollo de ideas que vienen desde la antigüedad y que germinan en la necesidad de la convivencia humana y de una ética de comportamiento frente a los otros, han surgido diferentes ideas que han ido quedando grabadas en los distintos decálogos y catálogos de leyes creadas para permitir esta convivencia humana. Una “ética de la alteridad”

que comienza en las culturas anteriores a la Grecia clásica y que han permitido el desarrollo del pensamiento y la reflexión humana provocando cambios ideológicos y evoluciones éticas; además, en cada momento histórico se superan las taras y las percepciones absolutistas o discriminatorias, como ocurrió con la esclavitud en el momento de la justicia sustitutiva; con la justicia distributiva; con los privilegios de los monarcas; con la igualdad económica, racial, social, y, finalmente, siempre dejada rezagada en los diversos movimientos que gestaron estos cambios, hasta que toma fuerza el movimiento más importante del siglo XX: el movimiento feminista, del que surge la exigencia y la evolución de las ideas y de las leyes hacia la igualdad de género.

Breve Aproximación a los Derechos Humanos de las Mueres[1]

Los derechos humanos son atributos que forman parte de la dignidad humana. Se han convertido en derechos porque han sido incorporados a diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales y como tales, constituyen prerrogativas de la persona que el Estado tiene la obligación de proteger (Galvis, 2005). En México, el capítulo de las garantías individuales de la Constitución reconoce que toda persona, independientemente de su sexo, religión, opinión política o cualquier otra circunstancia, tiene derechos fundamentales. Los derechos humanos se caracterizan por ser: Imprescriptibles, es decir, que tienen un carácter permanente, por lo que no pueden desaparecer o dejar de ser reconocidos.

Universales e indivisibles, significa que se aplican a todas las personas sin distingo de ninguna naturaleza.

Interdependientes e integrales, esto es que todos están articulados, por lo que la realización de un derecho es condición necesaria para la realización de los otros.

Dinámicos e históricos, porque son resultado de la progresiva toma de conciencia de los seres humanos sobre sus derechos y conquistas frente al abuso del poder público.

Inalienables, por ser irrenunciables, al pertenecer de forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; no pueden ni deben separarse de la persona y, en tal virtud, no pueden transmitirse o renunciar a ellos en ninguna circunstancia.

Los derechos humanos se han conquistado a través del tiempo conforme se han integrado distintas dimensiones a su definición: los derechos de la persona (primera generación), que son aquellas prerrogativas propias de los seres humanos y corresponden a su doble dimensión, como personas y como ciudadanos. Los derechos económicos y sociales, que aluden a las garantías que el Estado debe otorgar a las personas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos (segunda generación), y los derechos que requieren, para su realización, del concurso de la comunidad internacional.

Las mujeres y los derechos humanos

Aun cuando estos derechos son aplicables a todos los seres humanos sin distingo alguno, existen diversos factores que discriminan a las mujeres del reconocimiento y goce de los mismos. Por ello se habla de derechos humanos de las mujeres, para hacer un señalamiento especial que deriva de aceptar la brecha que aún existe entre la ley y el ejercicio de los derechos. Al decir de Salinas (2006), hablar de la especificidad de los derechos de las mujeres no alude a reconocer distintos derechos de los que tienen Jos hombres, sino a subrayar las condiciones necesarias para ejercer dichos derechos en igualdad.

Dadas las consideraciones sexistas sobre la naturaleza humana, cuando los padres de la filosofía política moderna justificaron la definición de los derechos ciudadanos y las responsabilidades del Estado para su garantía y protección, excluyeron a las mujeres por considerarlas personas con una naturaleza humana distinta a la masculina. Ello explica por qué cuando se reconocieron los derechos civiles y políticos a los hombres, las mujeres no fueron facultadas para votar, ser electas, disponer de propiedades, tener un apellido propio, nacionalidad y participar en la toma de decisiones.

Por este posicionamiento histórico, las mujeres han tenido que luchar por sus derechos reivindicando su humanidad, su condición jurídica y la responsabilidad del Estado para garantizar su fiel cumplimiento.

Se trata de hacer notar el peso de la discriminación, que ha restringido históricamente el pleno goce de los derechos de las mujeres. Su conocimiento, sin duda nos acerca a comprender tanto la agenda política que ha orientado el movimiento y las organizaciones de mujeres, como una visión de las responsabilidades que adquiere el Estado para protegerlos.

La obtención de los derechos humanos de las mujeres

Los derechos de las mujeres han sido reconocidos con casi un siglo de retraso respecto a

1 Breve aproximación a los derechos humanos de las mujeres. Compendio de lectura y cifras. México: TFCA, 2008. Págs. 1-25

los de los hombres. Su conquista ha implicado cambiar las reglas del matrimonio, otorgando el divorcio como una alternativa que mejora la posición de negociación de las mujeres, equilibrando el poder masculino resguardado en la “potestad marital” y garantizando los derechos de las mujeres al patrimonio familiar, entre otros aspectos que denotan los privilegios masculinos en relación con la sexualidad y el control de los recursos. Pero también las mujeres han trastocado ámbitos de la moral sexual dominante, reclamando sus derechos reproductivos, así como sus demandas de equidad en relación con el trabajo y la igualdad de oportunidades, que suponen cuestionamientos hacia el funcionamiento de las instituciones y dependencias públicas.



Durante el siglo XX, la conquista de los derechos se aceleró a partir de la creación de la Organización de Naciones Unidas, en 1945, ya que este organismo permitió posicionar las demandas y propuestas de las mujeres en la agenda de desarrollo internacional. A lo largo de la historia se ha establecido un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales sobre los derechos de las mujeres y la constitución de la ciudadanía de las mujeres en cuatro periodos: 1933-1968. La ONU retoma las demandas por los derechos civiles y políticos de las mujeres.

1934. Se adopta la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer. 1945. La Carta que funda la ONU establece el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres e igualdad de trato.

1949. Se establece la Convención para la Supresión del Tráfico de Personas y la Explotación Sexual, con objeto de penalizar y controlar la trata de blancas o prostitución de mujeres. 1949. Convención de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) para la Equidad en la Remuneración de Hombres y Mujeres Trabajadores, para garantizar pago igual a trabajo igual.

1952. Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres. Establecimiento del derecho a elegir y ser electas. 1957. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

1960. Convención Internacional en Contra de la Discriminación Educativa de las Mujeres (UNESCO) para asegurar el acceso a la educación en todos los niveles. 1962. Convención sobre el Consentimiento al Matrimonio, la Edad Mínima y el Registro de Matrimonios, para evitar matrimonios forzados y proteger a las mujeres ante eventos de abandono o engaño. 1967. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra de la Mujer (adoptada en 1967), para garantizar la igualdad de trato, de modo que las mujeres no fueran tratadas jurídicamente por debajo de los hombres, ni se denegara el acceso a sus derechos. 1968. Declaración de Teherán, que reconoce el Derecho a la Planificación Familiar e inicia el proceso de reconocimiento de los derechos reproductivos de las mujeres.

1975. Primera Conferencia Mundial de la Mujer (México). Se define con precisión el derecho a la planificación familiar. Se adopta una resolución para la promoción de las mujeres al desarrollo (73% de los delegados fueron mujeres). Con el objetivo de dar seguimiento al Primer *Plan* de Acción, se crea el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y el Instituto Internacional de Investigación y Capacitación para el Adelanto de las Mujeres (INSTRAW, por sus siglas en inglés). 1979. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

1980. Segunda Conferencia de la Mujer en Copenhague. Se cuestionan las visiones masculinistas en el desarrollo, que invisibilizan tanto los aportes de la mujer como las situaciones en que ésta se encuentra. A partir de esta conferencia se toma conciencia de la necesidad de remontar los supuestos fundamentales del desarrollo para integrar a las mujeres.

1985-1994 Reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos. Incorporación de la perspectiva de género en todos los ámbitos.1985. Tercera Conferencia Internacional de la Mujer en Nairobi. Se rompe el silencio en torno a la violencia en contra de la mujer; se identifica la feminización de la pobreza, adoptando nuevas estrategias para el avance de las mujeres y se reconoce la necesidad del empoderamiento económico de las mujeres.

1993. Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, Viena. Se proclama la Declaración Universal para la Eliminación de la Violencia para la Mujer, que fortalece la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de las Mujeres.

1994. Convención de Belém do Pará. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Establece el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. 1994. La Cumbre Mundial para el Desarrollo Social (Copenhague-pobreza femenina) establece el derecho al desarrollo humano de todas las mujeres, niñas, adolescentes y jóvenes.

1995-2007 Establecimiento de los derechos de las mujeres como derechos humanos. 1995. Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing=. Establecimiento de la Plataforma Mundial de Acción con 12 estrategias que consolidan los avances de todas las declaraciones, convenciones y conferencias anteriores. Se instituye la equidad de género como un enfoque de todas las políticas de desarrollo y la transversalidad de la perspectiva de género como un eje orientador para la transformación de las estructuras sexistas y discriminatorias y para alcanzar un desarrollo humano con equidad.

2000. Beiging. Se lleva a cabo en Nueva York el seguimiento a la Plataforma Mundial de Acción. Se enfatiza la necesidad de adoptar medidas contra la violencia doméstica y sexual, mencionándola explícitamente. Reconoce el aborto inseguro como grave problema de salud pública: afirma que las mujeres en situación de aborto deben recibir tratamiento adecuado y humanitario y, sobre todo, recomienda la revisión de las legislaciones punitivas. 2000. La ONU define los 8 Objetivos de Desarrollo del Milenio, dos de los cuales son: Objetivo 3: Promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer y el Objetivo 5: Mejorar la salud materna.

2003. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños. Sus objetivos son prevenir y combatir la trata de personas, proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata y promover la cooperación entre los Estados Partes.

2005. Beiging. Se reconoce el avance en la reelaboración de leyes, que protegen a las mujeres de la discriminación, el abuso y la violencia. Se acentúa que debe hacerse mucho más en materia de: alivio de la pobreza, mejorar la salud, crear oportunidades de progreso económico y político, y reducir violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

2007. Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina en Quito. Se adoptan 26 acuerdos en distintos ámbitos del desarrollo de las mujeres: combate a la violencia y la discriminación contra las mujeres, eliminación de estereotipos sexistas; promoción de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres y de sistemas públicos integrales de seguridad social, capaces de garantizar el bienestar, la calidad de vida y la ciudadanía plena de las mujeres.

¿Qué es el género?

Hace 30 años la categoría de género era un concepto usado principalmente en el medio

académico anglosajón. Hoy, es un término de uso frecuente entre las y los servidores públicos, políticos, cuerpo docente, líderes sociales, así como mujeres y hombres comprometidos con la igualdad de oportunidades entre los sexos. La generalización de esta categoría se atribuye a la utilidad práctica y analítica que fue adquiriendo en la descripción y explicación de la desigualdad entre mujeres y hombres. Del mismo modo, la adopción del marco internacional para la protección de los derechos en materia de igualdad y equidad de género, ha obligado a los Estados y sus dependencias a incorporar esta perspectiva en las políticas públicas. Bajo el influjo de estos compromisos, ha tomado fuerza la necesidad de comprender los significados del género y sus formas de aplicación en el quehacer del Estado. Con el propósito de divulgar qué significa la perspectiva de género y su incorporación en las políticas públicas, tanto la academia como las organizaciones de la sociedad civil y las dependencias del Estado empezaron a sistematizar un conjunto de ideas y conceptos, que hoy se consideran la plataforma básica de conocimientos para llevar a cabo la adopción y aplicación de esta perspectiva en las políticas públicas.

El concepto “género” emergió durante los años sesenta, en el contexto de investigaciones médicas sobre trastornos de la identidad sexual de los seres humanos. Los trabajos de Robert Stoller se consideran pioneros en esta materia.

Este autor, basado en sus investigaciones en niños y niñas con problemas anatómicos en la distinción de sus genitales, concluyó que la identidad sexual de las mujeres y los hombres no era resultado directo del sexo biológico, sino de las pautas de socialización y representación cultural sobre lo que significa ser mujer u hombre en un determinado contexto social. Conclusión que dio paso al reconocimiento de la diferencia entre sexo y género para connotar los aspectos biológicos de los culturales y los sociales en la construcción de la identidad de las personas.

A través del género se puede comprender en qué consiste el proceso social y cultural que da sentido y significado a las diferencias sexuales entre mujeres y hombres. Según este concepto, muchos de los atributos que pensamos como “naturales”, en realidad son características construidas socialmente sin relación con el sexo biológico de las personas.

Esto significa que la diferencia entre los sexos se va creando en el trato diferencial que reciben las personas según su sexo. Lamas ejemplifica lo anterior citando la investigación del doctor Walter Mischel, de la Universidad de Standford, California. Mischel convenció al personal del cunero de un hospital cercano a la universidad de realizar un experimento de psicología social. Se trataba de que grupos de estudiantes, profesionistas y el resto del personal de la universidad (electricistas, secretarias, choferes, etc.), pasaran un rato mirando a los bebés recién nacidos y apuntaran sus observaciones.

Durante más de seis meses todo tipo de personas, de distintas formaciones, niveles socioeconómicos y pertenencias culturales estuvieron observando a los bebés del cunero. Las enfermeras tenían la consigna de ponerles cobijitas rosas a los varones y azules a las niñas cuando llegara un grupo. Los resultados fueron los esperados. Las y los observadores se dejaron influir por el color de las cobijas y escribieron en sus reportes: “es una niña muy dulce”, cuando era niño; “es un muchachito muy dinámico”, cuando era niña. El género de los bebés fue lo que condicionó la respuesta de las personas.

A partir de esta distinción entre género (construcción social) y el sexo (biológico), comenzó a generalizarse el uso del concepto “género”, para explicar tanto nuevos aspectos de la desigualdad social como muchas situaciones de discriminación, basadas en las creencias sociales respecto al “deber ser” de mujeres y hombres. Estas explicaciones han ido conformando un *corpus* teórico de conocimientos y metodologías que hoy se conocen como “estudios de género”, los cuales abarcan todos los campos disciplinarios existentes y se caracterizan por desequilibrar el paradigma científico imperante, al cuestionar los sesgos sexistas implícitos en él. Como parte de estos estudios, recientemente también se han desarrollado perspectivas analíticas sobre la masculinidad, con objeto de analizar el comportamiento de los hombres, sus vínculos con el poder y las fisuras que provienen del paulatino cambio de las relaciones de género.

Como categoría analítica, la riqueza del género deviene de su aplicación en la investigación científica y del debate político en que se insertan sus cuestionamientos y proposiciones. En este debate, el género ha sido un instrumento privilegiado del feminismo, así como de otras expresiones políticas de mujeres y hombres que se han preocupado por los ideales de igualdad y justicia. Por ello, lejos de ser una categoría unívoca, debe concebírsela como una perspectiva dinámica sobre

la que existen diversas posturas teóricas y planteamientos políticos.

La perspectiva de género es una mirada analítica que indaga y explica cómo las sociedades construyen sus reglas, valores, prácticas, procesos y subjetividad, dándole un nuevo sentido a lo que son las mujeres y los hombres, y a las relaciones que se producen entre ambos. Dado este sentido relacional, la perspectiva de género no alude exclusivamente a “asuntos de mujeres”, sino a los procesos sociales y culturales que convierten la diferencia sexual en la base de la desigualdad de género.

Asumirla como un asunto de mujeres, equivaldría a invisibilizar la participación masculina en dichos procesos, ya sea como agentes reproductores de la desigualdad, o por el contrario, como gentes del cambio y promotores de la equidad de género. El uso de la perspectiva de género busca principalmente:

Desnaturalizar las explicaciones sobre las diferencias entre mujeres y hombres, basadas en la idealización de los aspectos biológicos y la negación de la influencia social. Comprender los procesos a través de los cuales las diferencias biológicas entre los sexos se convierten en desigualdades sociales, que limitan el acceso equitativo de mujeres y hombres a los recursos económicos, políticos y culturales. Identificar vías y alternativas para modificar la desigualdad de género y promover la igualdad jurídica y la equidad entre mujeres y hombres.

Visibilizar la experiencia de los hombres en su condición de género, contribuyendo a una mirada más integral e histórica de sus necesidades, intereses y contribuciones al cambio. Esto ayudaría a desplazar la creencia de que son “representantes de toda la humanidad”, para considerarlos en su diversidad y especificidad histórica.

Mirar o analizar alguna situación desde la perspectiva de género supone también el ejercicio de un análisis que contemple cómo las construcciones sociales de género se van articulando con el funcionamiento de la economía, la política, la vida cotidiana, la ecología, la migración y la subjetividad de las personas. A partir de estos ejercicios analíticos, es posible dilucidar por qué medios se pueden replantear los equilibrios de poder entre mujeres y hombres.

Resta señalar que un principio básico de esta perspectiva es reconocer que las relaciones de género no se dan de forma aislada, sino en interrelación con otras variables de diferenciación, como la clase social, la edad, la condición étnica y etérea, la preferencia sexual y el credo religioso, entre otras. Por tanto, es incorrecto hacer generalizaciones que obvien las especificidades del contexto en que se producen y significan las relaciones de género.

Dadas las creencias que existen sobre el feminismo y que afectan la disposición para comprender y trabajar con el concepto género, ahondaremos más respecto a la relación entre ambos términos.

Existe la creencia de que el feminismo busca “la revancha de las mujeres hacia los hombres”, idea que desvirtúa sus planteamientos asociándola con prejuicios sobre las implicaciones que supondría lograr mayores equilibrios de poder entre mujeres y hombres. Siguiendo este prejuicio, muchas personas, incluyendo a servidoras y servidores públicos, se niegan a escuchar, entender y por supuesto, a esforzarse por incorporar el género en su quehacer como una dimensión de análisis y estudio de los problemas sociales y de las soluciones de política pública.

En aras de aclarar estos prejuicios, se expone brevemente el fundamento sobre la relación entre género y feminismo:

El género es una categoría de análisis y el feminismo, un movimiento político y teórico que cuestiona el orden social y la desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Ambos conceptos no son sinónimos, pero se relacionan, porque el primero es una herramienta teórica que usa el feminismo para reforzar sus argumentos, demostrando el carácter político e ideológico de la desigualdad entre mujeres y hombres.

Que el género sea una herramienta usada por el feminismo no significa que coincida con las posiciones políticas y teóricas que guían las distintas expresiones políticas vigentes en el feminismo.

Como todo movimiento, es diverso en posturas políticas, incluso divergentes. Los ideales del feminismo no pregonan el “revanchismo de las mujeres”, sino el reconocimiento de la diversidad y

la adopción de los principios de igualdad y equidad, como principios rectores de la interacción social y el quehacer de los gobiernos y el Estado. El estandarte de estos valores no sólo es enarbolado por las mujeres, sino también por muchos hombres sensibles y conscientes de que un mejor equilibrio de género beneficia a la sociedad y a las futuras generaciones

La premisa básica del género es la distinción que establece con respecto al sexo. Mientras este último alude a las características biológicas con las que nacemos, el género se relaciona con los aspectos sociales que dan contenido y sentido al hecho de ser “mujeres “y ser “hombres”. De tal forma que el planteamiento resultante sería que las situaciones de desigualdad no responden a factores naturales sino sociales.

Aunque la diferencia entre sexo y género es fundamental, no supone que los aspectos biológicos y los culturales sean realidades separadas. Por el contrario, se trata de procesos en estrecha conexión, ya que la interacción cuerpo-cultura es parte de la biografía de cada persona y de las relaciones de género. La clave de esta distinción reside en asumir que no hay conductas exclusivas de un sexo, sino procesos sociales que asignan y dan sentido a las diferencias biológicas.

La importancia de reconocer que las mujeres y los hombres no somos resultado exclusivo de la biología sino de los procesos sociales, radica en que la identidad de las personas y las condiciones a través de las cuales dichos procesos se reproducen, pueden y deben cambiar hacia mayores equilibrios y con igualdad de oportunidades.

La asignación del género se produce desde que nacemos, a través de la socialización en la familia, la escuela y las relaciones con los pares, y se va reforzando a lo largo de la vida por el condicionamiento de reglas, normas institucionales, mensajes y discursos sociales. Una de las características de esta asignación es que se realiza en función de roles y estereotipos sociales, que encasillan las actividades e identidades de mujeres y hombres.

Los estereotipos de género predominantes establecen que las mujeres deben ser dulces, calladas, ordenadas y maternales, y los hombres, atrevidos, desordenados, fuertes y toscos, entre otras cualidades que se alinean según la división de la esfera pública y privada. Estas asignaciones estereotipadas resumen y expresan la base sociocultural sobre la que se asienta la construcción de las diferencias sexuales y la desigualdad derivada de su representación

Producto de las diferencias en el posicionamiento de unas y otros en las esferas productiva y reproductiva, las relaciones de género se constituyen como relaciones de poder y dominación, principalmente de los hombres hacia las mujeres. Este proceso se ve reforzado por una valoración ideológica de lo masculino en detrimento de lo femenino, consolidando así una visión que justifica los privilegios masculinos en relación con la participación económica, la herencia, la autoridad en el matrimonio, la participación política y la expresión cultural y artística.

El género cuestiona estas estructuras de poder[2] y propone la creación de nuevos equilibrios en la distribución de los recursos y las oportunidades para el desarrollo de las personas. Estos nuevos equilibrios se ponen la aplicación de políticas que mejoren la posición económica, social, cultural y política de las mujeres, a fin de compensar las inequidades que origina la desigualdad de género.

Las relaciones de género se construyen culturalmente, es decir, son producto de dinámicas sociales, económicas y políticas en las que participan diversas instituciones y actores. En este apartado, estudiaremos cómo las instituciones contribuyen al establecimiento de las diferencias y las brechas de inequidad entre mujeres y hombres.

En nuestro contexto de vida, casi todas las instituciones sociales reproducen los modelos de femineidad y masculinidad: las familias, la comunidad, las instituciones educativas, el mercado de trabajo, los medios de comunicación, el Estado mismo.

La cultura reproduce patrones de discriminación, y en muchas ocasiones las tradiciones están basadas en estereotipos.

Desde la perspectiva de género, la cultura es uno de los canales en que se representa la diferencia sexual y se construye el género, a través de prácticas, creencias y símbolos que continuamente naturalizan las diferencias entre mujeres y hombres y justifican la desigualdad de género.

Las tradiciones culturales que prevalecen en la mayor parte de los hogares mexicanos, re-

frendan la división sexual del trabajo que asigna a la mujer los papeles de crianza, cuidado de hijas e hijos y la realización de las tareas domésticas, y funciones de proveedor económico al hombre. Si bien alrededor de 78% de la población masculina y 83% de la población femenina está de acuerdo con el trabajo de la mujer fuera del hogar, aún uno de cada cinco hombres y una de cada seis mujeres rechazan esta idea. Las desigualdades de género se acentúan cuando se pregunta a las y los mexicanos si la mujer puede trabajar fuera de casa, aunque el marido no lo apruebe: sólo 38% de los hombres y 41% de las mujeres se han inclinado por favorecer en esas condiciones su presencia en el mercado laboral.

Otro rasgo característico de esta cultura es la censura a la autonomía de las mujeres, sobre todo cuando ésta se concibe como un valor que se contrapone al cuidado familiar. Por ejemplo, 35% de las mexicanas y los mexicanos aseguraron que no contratarían a una mujer que se niega a atender primero a su marido.

Sin duda, estas creencias juegan un papel trascendental en la persistencia de la desigualdad de género, porque inhiben el cambio y censuran la diferencia y la diversidad social. Por ello, la perspectiva de género cuestiona este estatus quo, a fin de generar nuevos valores y prácticas con una visión de equidad que dé cabida a formas alternativas de ser y expresarnos como seres humanos, con independencia de nuestro sexo.

El Estado es el conjunto de instituciones de orden político que integran el régimen de gobierno y organizan los canales de participación de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión. Se trata de una institución fundamental en la organización del poder que a través de estructuras establece las reglas que ordenan el intercambio social y define las políticas para distribuir los recursos y generar bienestar entre la población.

No obstante que el Estado es primordial para lograr la igualdad de género, desde sus orígenes excluyó del estatus de ciudadanía a las mujeres, quienes obtuvieron su derecho a elegir y ser electas con un siglo de retraso y aún no gozan de plena incorporación en los procesos de toma de decisión pública.

Por otra parte, no fue sino hasta mediados del siglo XX que el Estado inició una lenta marcha para incorporar el principio de igualdad jurídica entre mujeres y hombres en las constituciones, y asumir su responsabilidad para tutelar y hacer exigibles los derechos. Este proceso se ha visto acelerado por la aprobación de diversos instrumentos y convenciones internacionales en materia de igualdad de género, que obligan al Estado a implementar políticas de equidad y de acción afirmativa.

Argumentar que el Estado es responsable de proteger los derechos humanos de las mujeres, y en general de todos los seres humanos, supone que todas las personas que forman parte de él tienen la obligación de seguir esta directriz. En nuestro país, el diseño y la ejecución de la Política Nacional para la Igualdad es el instrumento ideado por el Poder Legislativo para hacer patente dicha responsabilidad.

En el apartado anterior, identificamos los mecanismos de los que se vale la sociedad para crear y reproducir la desigualdad de género. Éstos se estructuran sobre un eje básico de diferenciación de lo público y lo privado, reforzado por creencias e ideologías que naturalizan dicha división e inhiben el cambio social, además de colocar a las mujeres en una posición de desventaja para acceder a las oportunidades del desarrollo y el control de los recursos, las discrimina de la política y de los procesos de toma de decisión.

La sobrecarga de trabajo que tienen las mujeres debido a las responsabilidades domésticas, afecta su disposición de tiempo y de capital social para ingresar al mercado laboral en mejores condiciones. De igual forma, su marginación de la política, reduce sus posibilidades de incidencia en favor de sus demandas y de la instauración de valores de equidad e igualdad entre mujeres y hombres en la sociedad y el Estado.

Las brechas de desigualdad de género se utilizan como un indicador para medir, cuantitativamente, las desventajas de las mujeres frente a la posición y condición de los hombres en relación con un mismo indicador. En este apartado, expondremos datos de las brechas más significativas de desigualdad entre mujeres y hombres.



La importancia de la CEDAW radica en las responsabilidades que le atribuye al Estado para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres y que, en términos generales, consisten en lo siguiente: Abolir leyes, costumbres, reglamentos y prácticas en vigor que constituyan una discriminación contra la mujer.

Consagrar en la Constitución el principio de igualdad de derechos entre mujeres y hombres y aceptar, por la vía de la ratificación o de la adhesión, los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de las organizaciones especializadas, relacionados con la eliminación de la discriminación contra la mujer.

Tomar medidas para formar una opinión pública favorable y motivar a todos los sectores de la sociedad para desterrar los prejuicios y las conductas cotidianas fundadas en la idea de inferioridad de la mujer.

Solicitar a los Estados la creación de un sistema de protección jurisdiccional de los derechos de las mujeres y garantizar, mediante la acción de los tribunales, la protección efectiva de la mujer. En esta línea, los Estados, deben abolir todas las disposiciones penales que constituyan discriminación contra las mujeres.

En el ámbito de las políticas, la CEDAW establece la necesidad de implementar acciones afirmativas**,** especialmente en campos como la participación política, la educación; los derechos en el ejercicio de la actividad económica y de la igualdad de derechos con el hombre, para las mujeres casadas, y en el derecho privado, especialmente en lo relacionado con la herencia, la libre circulación, la libertad para escoger pareja y contraer matrimonio y en el ejercicio de la autoridad parental.

La firma y ratificación de la CEDAW por el gobierno de México fue un avance legislativo. Posteriormente le siguieron: La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que estipula la obligación de cada instancia de gobierno con la elaboración de una política transversal que elimine techos de cristal, disparidad salarial y otras costumbres discriminatorias hacia las mujeres.

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala que la discriminación es una de las más graves formas de violencia de género, que define los diversos tipos de violencia que existen, incluyendo las que se dan en el espacio laboral, y establece la obligación del congreso de crear tipos penales para combatir estas agresiones.

Como hemos constatado, la discriminación de género es la condición que se busca combatir mediante las acciones y políticas del Estado. Por ello, es oportuno detenernos a comprender este concepto y analizar cómo funciona.

La discriminación de género alude a toda distinción, exclusión o restricción que, basada en estereotipos y creencias de género, anulan el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Se trata de una práctica con raíces culturales profundas y socialmente extendidas, cuya lógica de funcionamiento se halla en la expresión sistemática de menosprecio e invisibilización del papel de las mujeres, sus aportes y sus demandas. El análisis de la discriminación distingue dos definiciones: Discriminación directa**:** aquella que se produce cuando se trata a una persona de manera menos favorable que a otra en una situación análoga, por el funcionamiento de estereotipos de género. Un ejemplo de este tipo de discriminación sería la no contratación de mujeres embarazadas o con hijas o hijos pequeños.

Discriminación indirecta: ésta se presenta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, puede ocasionar una desventaja a personas por motivos de género. Un ejemplo al respecto es cuando se establecen requisitos de constancias salariales para acceder a préstamos crediticios que las mujeres no pueden cumplir, ya que buena parte de ellas se inserta en el mercado laboral informal.

Combatir la discriminación debe llevarnos a tomar muy en cuenta la brecha existente entre la letra de las leyes y normas legalmente adoptadas en un país y las prácticas sociales y reglas no escritas que legitiman ciertos comportamientos, además de naturalizar el trato diferenciado y discriminatorio hacia las mujeres y otros grupos sociales con desventajas manifiestas. Abordar esta brecha requiere explorar los significados culturales, los estereotipos vigentes y la división sexual del trabajo, que determinan el acceso diferenciado a los recursos y las oportunidades de desarrollo personal y colectivo.

Conjunto de medidas de carácter temporal, dirigidas específicamente a remediar la discriminación que sufren ciertos grupos sociales respecto a otros. Su objetivo principal es lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en una sociedad determinada.

El origen de estas medidas proviene de Estados Unidos, donde fueron desarrolladas como un mecanismo tendiente a combatir la marginación social y económica de las personas afrodescendientes, que se daba principalmente en los ambientes laborales y en cuanto a las oportunidades de ingreso o mejora en centros educativos. Más tarde, estas medidas fueron extendiéndose a mujeres, minorías étnicas y personas con discapacidad, entre otros grupos afectados visiblemente por prácticas discriminatorias.

En el caso de la desigualdad de género, las acciones afirmativas se han implementado sobre todo en el campo de la representación política, para compensar los desequilibrios existentes en los procesos de toma de decisión. De igual forma, también en áreas como la educación y los créditos también se cuenta con acciones afirmativas para la equidad de género.

Los Derecho Humanos de las Mujeres en México[1]

El compromiso que adquieren los gobiernos de los países al suscribir los instrumentos internacionales de modificar su legislación interna acorde con las obligaciones adquiridas.

Es a través de la armonización legislativa con perspectiva de género que México ha ido introduciendo en su derecho positivo los conceptos y las modificaciones, tanto en materia de lenguaje (incluyente) como respecto a las herramientas legales necesarias para revertir profundas desigualdades que la cultura, la sociedad y el derecho generan.

Como hemos podido notar, el capitulado de este libro comenzó por las herramientas internacionales que han cambiado la geografía del derecho internacional en materia de derechos de las mujeres, y, en el sentido de la armonización, continuaremos ahora con el análisis de la legislación nacional y la manera en que dicha armonización ha generado cambios, desde la Constitución hasta las leyes secundarias, reglamentos y procedimientos. Sabiendo que dicha armonización en materia de redacción ha generado cambios fundamentales que pueden ser comparados con los procesos de armonización más avanzados en el mundo; el problema, como ocurre en otros espacios del derecho en nuestro país, es que en el momento de aterrizar a la realidad dichos preceptos carecemos realmente de dicha reglamentación secundaria, y la mirada de quienes aplican dichas leyes o reglamentos sigue correspondiendo a una mirada tradicional que se niega a aceptar que la desigualdad entre hombres y mujeres tiene sus más profundas raíces en la idiosincrasia nacional y en la educación tradicional, machista, misógina y religiosa de una gran mayoría, en todos los niveles sociales y culturales. Debemos admitir que, aunque es fundamental que el proceso de evolución de nuestro país pase por este ejercicio jurídico de la armonización legislativa, es de igual importancia que logre permear en la perspectiva de cada mexicana y mexicano para poder vencer los niveles de desigualdad que dichas convenciones, tratados y leyes intentan desarticular.

Como hemos podido constatar, nuestro país ha sido signatario de las convenciones más importantes y ha participado en todas las conferencias mundiales, como las ya mencionadas: Conferencia Mundial Sobre la Mujer que como ya explicamos compromete al país a luchar contra la discriminación hacia las mujeres en sus leyes y en la política.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de 1979, obliga a los Estados signatarios y a los estados de la federación a adecuar su legislación en materia de derechos humanos de las mujeres.



1 [L] Los derechos humanos de las mujeres en México. En: Derechos humanos de las mujeres: un análisis a partir de la ausencia. México: UNAM: INEHRM, 2016. Págs. 61-65, 74-77

Esta obligación encuentra su fundamento constitucional para la homologación legislativa en los artículos 89 constitucional, que determina las obligaciones del titular del Poder Ejecutivo; así como el artículo 76, que determina las obligaciones y funciones del Senado de la República. El artículo 133 determina la obligación de los tres Poderes de la Unión a apegarse con irrestricto apego a los tratados celebrados por el presidente de la República, con la aprobación del senado, y sin excepción de los jueces de los estados y de la federación.

Podemos reconocer que en México el desarrollo en materia de derechos humanos, y más tratándose de las mujeres, ha sido lento. No deja de sorprender cómo a lo largo de la historia las mujeres hemos contribuido a luchar por los derechos más elementales y por los principios fundamentales que han presentado rezago o negación desde los tiempos más inmemoriales, y que en el logro de cada uno de los derechos ganados al totalitarismo y al conservadurismo, las mujeres nos hemos visto obligadas al rezago en pos de "ideales elevados", por ejemplo, el caso de la Revolución francesa frente a los privilegios en la Francia del siglo XIX, o de la lucha por los derechos civiles contra el racismo en Norteamérica del siglo XX. Ahora bien, en el caso de lo que está ocurriendo hoy en el mundo, y en México, con el tema de los derechos de la diversidad, hay que estar muy atentos a que no sea un ejemplo más de la imposibilidad del sistema que detenta el derecho mismo en la mayoría de los casos y que se resiste a ver, reconocer y asegurar la igualdad sustantiva para mujeres y hombres.

Un pequeño repaso histórico sobre los derechos ganados por las mujeres a lo largo de los últimos siglos deja clara esta tara cultural sistematizada.

1937. No es sino hasta la llegada del presidente Lázaro Cárdenas que se modifica el artículo 34, reconociendo la plena capacidad cívica de la mujer, la cual no tiene ninguna incidencia en la realidad.

1947. Un paso más se logra con el presidente Miguel Alemán cuando se reforma el artículo 115, determinando que las mujeres podían ser electas popularmente por elección directa. Una vez más sin reflejo real en la vida política de las mujeres.

1953. Es con el presidente Adolfo Ruiz Cortines que, a través del artículo 34 constitucional, se otorga la ciudadanía plena a las mujeres y el voto, aunque esta realidad no fue ejercida sino hasta 1957 porque tardó tres años en aparecer en el Diario Oficial de la Federación.

1960. En materia laboral es apenas en los años sesenta cuando el presidente Adolfo López Mateos reconoce la igualdad laboral modificando el artículo 123, apartado B, que establece que "a trabajo igual corresponde salario igual sin importar el sexo".

1962. Un pequeño paso más fue el cambio en el texto que añade la jornada máxima nocturna de 7 horas, prohibiendo las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores; así como una prohibición relativa al trabajo en establecimientos comerciales después de las 10 de la noche.

1969. Con el presidente Gustavo Díaz Ordaz se modifica el artículo 30, fracción II, bajo la idea de que ambos padres pudieran transmitir la nacionalidad mexicana a sus hijos nacidos en el extranjero. Definiendo los 18 años como la mayoría de edad.

Por la importancia de los cambios establecidos en el papel, por el contexto histórico y porque es la primera vez que realmente se realiza un trabajo de armonización legislativa, presento los cambios realizados en el periodo del presidente Luis Echeverría, que, como lo expliqué antes, acepta la realización de la Primera Conferencia Mundial de la Mujer en México y, por el contexto internacional y nacional, lleva a cabo una verdadera y más integral armonización con perspectiva de género a nivel constitucional y a nivel de leyes secundarias y códigos para alcanzar una coherencia al menos impresa.

Es de subrayar que históricamente la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de las Mujeres se realizó en la Ciudad de México, en 1975; el entonces presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, dio origen al mandato que modificó por primera vez la Constitución mexicana integrando conceptos para la igualdad de género. Fue el primer paso hacia la armonización legislativa con las conferencias y tratados internacionales.

Cuando analizamos las leyes mexicanas podemos identificar tanto formas directas como for-

mas indirectas de discriminación; es decir, frente a leyes que en apariencia son neutras en cuanto a género podemos constatar que en realidad excluyen o restan poder a las mujeres.

Así la discriminación hacia las mujeres es evidente en leyes que regulan asuntos familiares, sexualidad y matrimonio/divorcio.

“Lo personal es político”. Para comenzar ¿por qué tradicionalmente el ámbito familiar quedaba excluido del alcance de la justicia? En la más rancia tradición nacional, se consideraba que lo que ocurría al interior de las casas, podía y debía ser regido bajo la autoridad del *Paterfamilias* (el “jefe de familia”), quien era la ley y podía hacer y disponer de los miembros y habitantes de la casa según su propio criterio y voluntad. De esta forma, el concepto de “respeto a la vida privada” propició que en nuestras leyes la violencia intrafamiliar y sexual no se considerara como una violación a los derechos humanos, sino como una canonjía del jefe de familia.

La antropología jurídica revela cómo la reglamentación jurídica construye el género. De hecho, como lo explica Lourdes Enríquez, ‘El género es una norma que se encuentra incorporada en cualquier actor social”. La filósofa norteamericana Judith Butler menciona que: ...la normalización del género no consiste simplemente en someterlo a la fuerza exterior de un conjunto de leyes, como si se tratara de una propiedad natural de los cuerpos que solamente tuviéramos que administrar por medios jurídicos. Pensar el género en términos de dispositivos de normalización “implica entender que el poder regulador no actúa sobre un sujeto pre-existente, sino que lo produce activamente mediante las relaciones de fuerza que construyen a lo social; también implica que estar sujeto a un reglamento, es estar subjetivado por él, esto es, devenir como sujeto del género a través de una reglamentación política.

Si todo es una norma, y quienes somos y lo que somos, y la manera de comportarnos está normada para ser y actuar de una manera determinada, entonces el discurso jurídico detrás de cada norma es problematizable e identificable en razón de los intereses determinados y los problemas histórico-sociales, así como las representaciones de los cuales las leyes se sirven. En este sentido las leyes construyen ideas e ideales tanto de los hombres, como de las mujeres en una noción del “deber ser” acorde con una ideología, una cultura, una sociedad; de una visión específica de la sociedad, y la legislación simplemente refuerza y reproduce esta visión.



En este sentido, el derecho *(corpus* escrito, procedimientos jurídicos, prácticas cotidianas) reproduce y perpetúa la exclusión, la discriminatción y la desigualdad basadas en el género; encontramos entre sus conceptos y reglamentos nociones idealizadas de la feminidad, la masculinidad y la heteronormatividad. En este sentido, contrario a la creencia y a una visión institucionalizada del derecho, produce y normaliza las figuras que forman parte del dispositivo reforzado del género (lo masculino-lo femenino) a pesar de estar reforzado una y otra vez por los saberes hegemónicos como la ciencia y el derecho; pero por el mismo carecer de construcción y de constituirse el derecho como "un sistema de sistemas", el derecho también es de construible y maleable, y ofrece espacios de "agenciamiento", negociación y desagravio. El derecho adquiere un carácter multidimensional desde una perspectiva de género. Los vínculos entre género y derecho son multifacéticos, como lo es el propio sistema jurídico mexicano.

Desde una perspectiva crítica podemos analizar los diferentes ámbitos jurídicos: civil, penal, laboral, agrario, salud, etcétera, demostrando en cada caso la manera en que el derecho instrumenta y se instrumenta desde una visión específica que, como explica Derrida, al ser el derecho un acto de fuerza, un acto de autoridad, implica que "hacer ley" es un acto violento, un acto de exclusión, pero puede ser deconstruido y cambiado a través de la argumentación jurídica. Esta lógica, basada en la "normalización del género" como parte de la visión de la realidad heteronormativa, podemos observarla en: la legislación federal y estatal, en su instrumentación en leyes, códigos, normas y reglamentos y en la subjetividad de la enorme variedad de tribunales de distintos niveles.

Las teóricas feministas, así como otras teorías críticas, han pasado por este tamiz el análisis de las leyes identificando formas directas e indirectas de discriminación. Leyes que en apariencia son neutras en cuanto a género en realidad excluyen o restan poder a las mujeres. La discriminación por género es evidente en leyes que regulan, como ya lo decíamos, las leyes reafirman la perspectiva masculinista y patriarcal, y se hace sobre todo más evidente en los asuntos que tocan el orden de lo familiar, el control de la sexualidad y en todo lo referente a la institución del matrimonio.

Dicho lo cual, es importante recalcar que las implicaciones de tal discriminación van más allá de la esfera "privada", ya que tocan los derechos económicos y políticos de las mujeres. Al hacer un análisis de su construcción, muchos dobles estándares y/o concepciones naturalizadas parecen resurgir constantemente en las leyes y procedimientos jurídicos. Esto ocurre y sigue ocurriendo a pesar de los importantes cambios legislativos que se han dado ya; persisten la discriminación, la exclusión y la restricción por razones de género; muchas ideologías aceptadas como naturales oponen resistencia a los cambios legislativos.

Aun ante los avances, el compromiso de México con la comunidad internacional consiste en el reconocimiento de estas diferencias. Las resistencias culturales de quienes diseñan y hacen valer las leyes, así como de los que las estudian, se reflejan en el momento de negociar entre los diferentes partidos o agentes políticos, de tal manera que todos los cambios legislativos reflejan maniobras políticas complejas, y el género es la primera moneda de cambio de la cual se debe prescindir en el momento de dichas negociaciones.

Como una muestra clara de esta realidad podemos estudiar, tanto en el ámbito penal como el ámbito civil, la manera en que predomina una visión biologicista y universalista de las prácticas sexuales y la prevalencia de una visión de género que discrimina a las mujeres. Aunque pareciera que el bien jurídico a proteger es la integridad personal de la mujer dentro y fuera del matrimonio, en realidad se está protegiendo el nombre del padre, la reputación de su familia y el llamado honor del patriarca.

El Reconocimiento de los Derechos de las Mujeres en las Naciones Unidas

Regina Tamés[1]

El camino que las mujeres han tenido que recorrer para ser reconocidas como plenas titulares de derechos humanos ha sido largo. El recuento histórico de los sucesos más relevantes de este recorrido dentro de la Organización de las Naciones Unidas (onu) da cuenta de ello. Son pocos los textos tradicionales de enseñanza de los derechos humanos que resaltan los obstáculos y los logros que las mujeres han tenido que enfrentar dentro de Naciones Unidas para convertirse en "humanas". Cobra relevancia el dicho de que la historia se conoce dependiendo de quién la cuente.

En la Carta de creación de la Organización de las Naciones Unidas, conocida como Carta de San Francisco, de 1945, se incorpora la palabra igualdad en tres ocasiones. La primera mención y la más relevante, se hace en el preámbulo en donde a pesar de hablarse de la igualdad de todas las personas y mencionarse específicamente la igualdad entre hombres y mujeres, contiene un lenguaje no incluyente al referirse a los "derechos fundamentales del hombre". Esto hace pensar que no se tenía claridad sobre lo que significaba realmente la igualdad entre las personas, sino que el hombre seguía siendo el referente de lo humano. Es en este mismo instrumento donde por primera vez se hace referencia a la prohibición de la discriminación por motivos de sexo. Esta inclusión que hoy resulta evidentemente necesaria y sencilla, tuvo gran resistencia por varias delegaciones, quienes argumentaban que la inclusión de la igualdad era suficiente. Sin embargo, las delegaciones de Brasil, México y República Dominicana insistieron en que la inclusión de la discriminación por motivos de sexo pondría de relieve que ésta podía ser igual de atroz que la discriminación por otros motivos.

Una vez constituidas las Naciones Unidas, la primera batalla que se libró para garantizar el reconocimiento de los derechos de las mujeres fue lograr la creación de un órgano que se dedicara exclusivamente al estudio de la situación de las mujeres. En febrero de 1946, se estableció por resolución del Consejo Económico y Social de la ONU lo que hoy conocemos como la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Entre las funciones principales de esta Comisión se encuentran el preparar recomendaciones e informes al Consejo Económico y Social; promover los derechos de las mujeres en los ámbitos político, económico, civil, social y educacional e identificar situaciones emergentes relacionadas con los derechos de las mujeres. Más adelante, en 1987, su mandato se amplió para dar seguimiento a los resultados de las conferencias mundiales sobre las mujeres. La Comisión también ha servido como plataforma para las negociaciones de los distintos tratados sobre derechos de las mujeres, así como en la transversalización de la perspectiva de género al interior de las Naciones Unidas. Algunas de las críticas a esta Comisión son el hecho de que tenga carácter gubernamental, así como que no haya claridad en el perfil sobre las personas que son elegidas para ser parte de la misma, resultando en ocasiones que los propios integrantes sean opositores de la defensa de los derechos de las mujeres.

Esta Comisión, originalmente tenía el estatus de Subcomisión, pero después de su primera sesión, se elevó a nivel de Comisión a la par de la antigua Comisión de Derechos Humanos, hoy Consejo de Derechos Humanos. Este antecedente pone de relieve la discusión que hasta la fecha persiste sobre la conveniencia o no de incluir los derechos de las mujeres en los asuntos generales de derechos humanos o bien darles una identidad propia para visibilizarlos. Resulta interesante que desde entonces se diera una separación de los derechos de las mujeres del resto de los derechos humanos, alejándolos del discurso de derechos humanos haciendo más difícil su exigencia y dándoles otra categoría no necesariamente superior o igual al resto.

Inmediatamente después de creada la onu, se inician los trabajos de redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un dato curioso a señalar es que, en los trabajos de redacción, esta Declaración en un principio fue denominada Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Si bien no necesariamente había la intención de quienes se encontraban al frente de los trabajos de redacción de excluir a las mujeres, queda expuesta nuevamente la falta de entendimiento de lo que hoy llamamos perspectiva de género, no sólo en el lenguaje, sino en las repercusiones prácticas de lo que esta ausencia conlleva. Al término de los trabajos de redacción

1 Tamés, Regina. El reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones Unidas. En: Derechos de las mujeres en el derecho internacional. Genero, derecho y justicia. SCJN 2020. Págs. 27-46

de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se logró un lenguaje incluyente, rompiendo con el antecedente de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Esta situación ocurre en el sistema interamericano con la Declaración Interamericana de los Derechos y Deberes del Hombre que aunque existe una propuesta para modificar su nombre, no ha prosperado.



Sin duda los derechos de las mujeres forman parte integral del derecho internacional de los derechos humanos y son titulares de todos los derechos contemplados en la Declaración Universal. Sin embargo, con el pasar de los años, se empezaron a identificar violaciones a derechos humanos de las mujeres, independientemente de aquellas discriminaciones y violaciones que comparten con los hombres en razón de su clase social, edad, pensamiento, religión y otros. Es decir, aún no se daba una “respuesta adecuada a la diversidad, especificidad y

complejidad de la problemática a las que se enfrentan las mujeres” para ejercer sus derechos. Fue indispensable entonces, adoptar instrumentos especiales que consideraran la situación específica de discriminación en la que se encuentran las mujeres, tanto en las esferas públicas como privadas, que reconocieran sus necesidades particulares y que garantizaran eficazmente la eliminación de las desigualdades históricas y las injusticias estructurales que experimentan por el único hecho de ser mujeres. Surgen así la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada y la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima y el Registro de los Matrimonios. Estas tres Convenciones, aunque poco conocidas y estudiadas, sientan importantes bases en el reconocimiento del derecho de las mujeres no solo a votar y ser votadas, sino a ocupar cargos públicos de representación; a garantizar la nacionalidad de las mujeres independientemente del matrimonio o disolución del mismo con extranjeros; así como a enfatizar los elementos de libertad y consentimiento en todas las decisiones relacionadas con el matrimonio. A estos instrumentos se suman otros relacionados con la supresión de la trata de mujeres, que fueron la punta de lanza para lograr sentar los estándares más altos de protección a los que están obligados los Estados en este tema que hasta hoy en día sigue afectando especialmente a las mujeres.

Cabe mencionar que la Organización Internacional del Trabajo, inició desde el año 1919 a desarrollar distintos Convenios relacionados con los derechos de las mujeres, puntualmente sobre temas de empleo, seguridad social, protección de la maternidad, entre otros. Sin embargo, algunos de estos Convenios han sido criticados, pues no reivindican los derechos de las mujeres, sino que en ocasiones se esconde la discriminación bajo la excusa de una protección especial que supuestamente requieren las mujeres.

Posteriormente, uno de los primeros logros normativos de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, fue la aprobación en 1967 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer.

Para 1966 el proceso normativo continuaba su desarrollo. Se habían adoptado ya tres instrumentos fundamentales de derechos humanos: la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos instrumentos, incorporan los principios de igualdad y no discriminación, señalando entre las causas prohibidas de la discriminación el sexo. Sin embargo, no reflejan situaciones específicas o concretas que afectan de manera diferenciada el ejercicio de los derechos por parte de las mujeres. Es por eso que para que estos instrumentos sean de utilidad para la defensa de los derechos de las mujeres, es necesaria una progresiva interpretación de los mismos. De no ser interpretadas de una forma sensible al género no responderán a las experiencias de injusticia vividas por las mujeres.

El hito normativo para la defensa de los derechos de las mujeres se dio en 1979 con la adopción de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés como cedaw). Es el primer instrumento internacional de derechos humanos que toma como punto de partida la desigualdad histórica entre mujeres y hombres y por ende, aunque todavía no se hablaba de género o perspectiva de género en el momento en que fue discutida, se puede decir que es un instrumento que toma como punto de partida e incorpora esta perspectiva en su texto. El preámbulo de la cedaw sitúa a la igualdad no como un principio aislado de los derechos humanos ni como una situación que ayudaría a alcanzar el respeto y garantía de los mismos a las mujeres, sino que señala que es una necesidad social e indispensable para el desarrollo. Leyendo entre líneas queda claro que la cedaw señala que, al persistir la desigualdad entre los sexos, difícilmente se logrará una plena democracia en las sociedades.

Es en la cedaw en donde se reconoce claramente por primera vez en un documento de derechos humanos que la cultura, las tradiciones, la religión, pueden tener importancia en el comportamiento de todas las personas y cumplen un papel significativo en la limitación del ejercicio de los derechos de las mujeres. Es la primera Convención que incluye un análisis más allá de lo jurídico, y considera aspectos sociales, antropológicos, y otros desde una perspectiva feminista, para dar la respuesta necesaria a las desigualdades entre mujeres y hombres. El artículo 5 de la Convención es uno de los aportes más significativos que el derecho internacional de los derechos humanos ha hecho para alcanzar la igualdad sustantiva de las mujeres, al señalar la obligación que tienen los Estados de “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Asimismo, la cedaw amplía la responsabilidad estatal al señalar que se deben “tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”.

Es desde la adopción de la cedaw que se observan los cambios más relevantes dentro del sistema universal de derechos humanos en el reconocimiento y garantía de los derechos de las mujeres. Una de las cuestiones más positivas de la adopción de esta Convención es el reconocimiento que se hace a nivel internacional de la problemática de discriminación particular de las mujeres en todo el mundo. Como lo ha señalado Rebecca Cook, esta Convención desarrolla la norma legal de la no discriminación desde la perspectiva de las mujeres, reconociendo que el “carácter particular de la discriminación contra la mujer merece una respuesta jurídica”. Con la cedaw, quedan atrás las normas supuestamente neutrales al género.

A pesar de que la cedaw es uno de los tratados con mayor número de ratificaciones, también es la que tiene mayor número de reservas y explicaciones interpretativas. Esto hace notar que si bien los Estados parecieran tener la intención de avanzar hacia la erradicación de la discriminación contra las mujeres, reconocen también que una tarea compleja requiere de transformaciones sociales que escapan de lo legal. Las diversas ratificaciones e interpretaciones hacen notar que los Estados siguen utilizando excusas como la religión y la cultura para permitir la violación de los derechos de las mujeres. Se han dado varios debates respecto a la conveniencia de que los países se adhieran a la cedaw cuando incorporan reservas e interpretaciones que parecieran o van incluso en contra del objeto y fin de la misma Convención. La relevancia de que los países ratifiquen la cedaw,

radica en la posibilidad de un escrutinio permanente sobre los esfuerzos que se realizan en relación a su cumplimiento. Sin embargo, sería altamente deseable que la onu evaluara cuidadosamente tales reservas e interpretaciones para determinar o no la conveniencia de las mismas.

Por primera vez en el derecho internacional de los derechos humanos, se describe lo que deberá entenderse por discriminación en contra de las mujeres. La definición que incluye la cedaw es amplia e integral y da cabida a todas las situaciones que tengan por objeto o resultado cualquier distinción, exclusión o restricción de la mujer. Es una definición que está basada en el entendimiento de que la discriminación es socialmente construida y que no es un principio esencial natural de la interacción humana.

Esta Convención sienta las bases para la definición de igualdad sustantiva, que es complementada por una Recomendación General emitida por su Comité de vigilancia, rechazando así las definiciones con un enfoque jurídico puramente formal, pues ése no permitiría lograr la igualdad de facto entre mujeres y hombres. Esta definición señala que las mujeres requieren tener las mismas oportunidades desde un primer momento y disponer de un entorno que les permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a las mujeres un trato idéntico al de los hombres pues deben también tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre las mujeres y los hombres y las diferencias que la sociedad ha construido. Incluso, en ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer en la sociedad y una redistribución de los recursos y el poder entre hombres y mujeres. Este instrumento jurídico incorpora también las medidas especiales de carácter temporal, en forma de medidas obligatorias que el Estado tiene que adoptar, impulsar e implementar, para garantizar esta igualdad.

Al igual que el resto de los principales tratados de Naciones Unidas, la cedaw cuenta con un órgano supervisor, ya que no siempre es suficiente la firma y ratificación por parte de los Estados de los instrumentos jurídicos de derechos humanos para garantizar su cumplimiento. En este caso, el órgano de vigilancia, conocido como el Comité de la cedaw está formado por 23 personas expertas que actúan en su capacidad personal y son nominadas por sus gobiernos y elegidas por los Estados Parte de la Convención.

El Comité de la cedaw se reúne, desde 1982, dos veces al año. Hasta diciembre de 2007 se reunió en Nueva York, Estados Unidos, pero recientemente cambió de sede sus sesiones a Ginebra, Suiza, donde se reúnen el resto de los Comités de vigilancia de los otros principales tratados de Naciones Unidas (conocidos también como mecanismos convencionales). Este cambio de sede, más allá de la ubicación, responde a cuestiones de fondo ya que hay quienes esperan que el Comité de la cedaw pueda apoyar la transversalización de la perspectiva de género en el sistema de mecanismos convencionales, así como facilitar el intercambio de información de los distintos miembros de todos los Comités. Este cambio de sede lleva de la mano el cambio de secretariado que brinda apoyo al Comité en el desarrollo de sus funciones, que anteriormente la ejercía la División para el Adelanto de las Mujeres de la onu y ahora lo ejercerá la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Esta última Oficina de las Naciones Unidas, si bien tiene la responsabilidad principal de promover y proteger el disfrute y la plena realización de los derechos humanos, no se ha caracterizado por trabajar con una perspectiva de género hasta hace solo algunos años, pues su visión ha sido principalmente jurídica, cayendo en la neutralidad a la que se ha hecho referencia y por tanto invisibilizando a las mujeres. Mientras tanto, el daw se ha caracterizado por ir más allá de lo jurídico y se ha especializado en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Como se ha podido ver, el derecho internacional de los derechos humanos, herramienta que ha sido considerada como una de las más relevantes para la defensa de estos derechos, es parte fundamental de esta historia. Muchas veces se ha pensado que el derecho internacional de los derechos humanos es un sistema imparcial de reglas capaces de lograr objetividad y neutralidad; sin embargo, esta última cualidad ha impedido que los derechos de las mujeres sean respetados y protegidos en su totalidad. El derecho internacional de los derechos humanos, junto con las otras ramas del derecho, se enmarcó durante mucho tiempo dentro de las estructuras patriarcales de nuestra sociedad y por tanto no fueron aplicadas en forma “efectiva para reparar las desventajas e injusticias que experimentan las mujeres por el solo hecho de ser mujeres”. El contexto en donde se aplicaba el derecho internacional privilegiaba a los hombres, y si los intereses de las mujeres

eran considerados, se hacía de manera marginal. La ausencia de lo que hoy se conoce como perspectiva de género, tuvo como consecuencia el estancamiento en el progreso de la igualdad entre mujeres y hombres, distando mucho del principio fundamental de universalidad que debiera caracterizar a los derechos humanos.

La académica Rebecca Cook nos plantea tres importantes posibles razones de esta invisibilización de las mujeres dentro del derecho internacional de los derechos humanos. La primera se refiere a la incapacidad que existía de reconocer o de caracterizar la subordinación de las mujeres como violación de derechos humanos. Durante años se pensó que esta subordinación era característica de las personas que nacen con cuerpo de mujer, es decir biológico y por tanto "natural". La segunda razón hace referencia a la dicotomía que existió durante mucho tiempo entre lo público y lo privado que sin duda permeó la defensa de los derechos humanos. Esto hizo que las violaciones ocurridas a las mujeres en el ámbito privado, principalmente en el seno de las familias, no fueran entendidas como violaciones a derechos humanos. Fue tiempo después que la violencia en contra de las mujeres, incluyendo la intrafamiliar, fue conceptualizada como violación a derechos humanos. La tercera razón tiene que ver con el contexto histórico y político en el continente americano, en donde los grupos de derechos humanos se enfocaron en la defensa de los derechos humanos contra las atrocidades cometidas en las dictaduras. Si bien las mujeres también fueron víctimas de violaciones a derechos humanos en estos contextos, los impactos diferenciados sufridos por ellas no fueron tomados en cuenta. Hasta después de un tiempo, algunas comisiones de la verdad retomaron la importancia en cuanto a las violaciones y los impactos diferenciados para reparar a las mujeres por las violaciones a sus derechos. Por otro lado, los movimientos feministas y de mujeres, no consideraron el potencial que el derecho internacional de los derechos humanos podría tener para la reivindicación de los derechos de las mujeres, en virtud de que el mismo se enmarcaba dentro de las estructuras patriarcales de poder contra las que se luchaba.

Se podría pensar que poco ayudó también el que las delegaciones que participaban en los foros internacionales en donde se discutían y analizaban los contenidos de los diferentes tratados e instrumentos internacionales, estaban conformadas en su gran mayoría por varones. Seguramente dificultaba la tarea de identificar las prioridades relacionadas con el ejercicio de los derechos por parte de las mujeres, pues se carecía de información de primera mano, ocasionando que no se colocaran ciertos temas o preocupaciones dentro de las discusiones, y menos aún en los borradores finales de los documentos internacionales. Aunque está claro que la participación de mujeres no siempre garantiza la inclusión de la perspectiva de género. Sin embargo, el impacto logrado por el número reducido de mujeres sensibles en estas delegaciones, fueron los cimientos para la futura inclusión de los derechos de las mujeres en los mismos.

En América Latina y el Caribe no fue sino hasta las décadas de los 70 y 80 que hubo un nuevo despertar, como lo denomina la abogada Alda Facio, que tuvo como consecuencias el identificar la ausencia de perspectiva de género en el derecho internacional de los derechos humanos para la exigencia de los derechos de las mujeres. Una exigencia basada en la autonomía como personas y "no como complementos a la figura androcéntrica de persona en donde se incluye únicamente a los varones".

En 1998 con la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional se puede hablar de un nuevo avance normativo, donde se reconoce que podrán constituir crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. En este mismo instrumento, se contempla que la composición de la Corte Penal Internacional deberá tener una representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres.

Hasta hoy, el último gran paso normativo para salvaguardar los derechos de las mujeres, ocurre en 1999 cuando se adopta el Protocolo Facultativo a la cedaw. Este Protocolo viene a apoyar la implementación de la cedaw y promover la ampliación de la interpretación y aplicación práctica de la cedaw. Permite además la reparación en casos individuales, crear mayor conciencia pública sobre los derechos humanos de las mujeres y será finalmente un mecanismo que ayudará a cerrar la brecha entre lo que señala la Convención y la vida de las mujeres. En el año 2000, después de la décima ratificación entró en vigor y actualmente cuenta con noventa y nueve ratificaciones. A diferencia de la cedaw, el número de ratificaciones de este Protocolo es reducido, lo que hace notar que, si bien los Estados tienen la intención o al menos parecen reconocer la necesidad de acabar con la discriminación contra las mujeres, su voluntad y buena fe se detiene ante la posibilidad de

ser sometido al escrutinio público a través de comunicaciones individuales. Este nuevo Protocolo faculta al Comité de la cedaw a dos nuevos procedimientos: 1) Procedimiento de comunicaciones de casos individuales y 2) Procedimientos de investigación.

En cuanto a las comunicaciones de casos individuales, el Comité cedaw ha analizado un total de diez casos, de los cuales cinco han merecido un análisis de fondo. Aunque el Comité ha actuado de manera lenta y podría decirse temerosa, se cuenta hoy con elementos importantes sobre violencia intrafamiliar y consentimiento informado y discriminación en el Poder Judicial que derivan del análisis de estos casos, aunque no se dan grandes avances a lo ya establecido por casos resueltos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Cabe mencionar, que dentro del procedimiento de comunicaciones, el Comité cedaw está facultado para solicitar al Estado que provea de medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o víctimas de la supuesta violación. Algunos casos pendientes de analizar por parte del Comité podrán aportar elementos fundamentales e incrementar sus resoluciones sentando precedentes innovadores, que son tan necesarios para seguir avanzando en la defensa de los derechos de las mujeres. Hay grandes expectativas de que el Comité cedaw asuma una posición más activa en los futuros casos, aun existiendo el riesgo de desalentar a los países que no han ratificado el Protocolo.

A la fecha el único procedimiento de investigación que ha realizado el Comité cedaw se refiere a las mujeres y niñas desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez. Cabe mencionar que este procedimiento tiene carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

De manera paralela al desarrollo normativo, se fueron celebrando conferencias mundiales que lograron colocar los derechos de las mujeres en el centro del debate internacional. Si bien las Declaraciones y Plataformas de Acción que resultan de estas conferencias internacionales no tienen un carácter jurídico, sí tienen un carácter político, pues son compromisos que los Estados asumen a nivel internacional y deben rendir cuentas sobre su implementación.

La Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en México en 1975, marcó un avance hacia el reconocimiento de los derechos de las mujeres a nivel internacional, constituyendo una “feminización de la reflexión y práctica de los derechos humanos”. Es en esta Conferencia en donde se declara el “Decenio de la Mujer’ y en donde se inicia la elaboración de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer.

Uno de los primeros y más relevantes pasos a nivel internacional que impulsaron la vinculación o exigencia de los derechos humanos de las mujeres como derechos humanos, se dio en 1993 en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos que tuvo lugar en Viena, Austria. Por un lado, se reconoció de manera explícita que los derechos de las mujeres también son derechos humanos, y en segundo lugar, por primera vez, se reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos. Estos dos pasos importantes sucedieron hace menos de dos décadas, lo que nos recuerda que el discurso de los derechos humanos de las mujeres es relativamente nuevo dentro de los propios movimientos de derechos humanos.

En 1994 se llevó a cabo la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, que tuvo lugar en El Cairo, Egipto, en donde se reconoce a nivel internacional que los derechos reproductivos son derechos humanos y que la violencia de género es un obstáculo para la salud sexual y reproductiva de las mujeres. Aunque pareciera que los derechos reproductivos son parte de una ola emergente de derechos humanos recién reconocidos, los resultados de esta Conferencia dejan en claro que los mismos ya estaban contemplados en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Incluso existía desde 1968 el antecedente del reconocimiento de alguna manera de esos derechos en la Proclamación de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán. Quizá lo novedoso es la denominación de estos derechos como una categoría diferenciada de derechos para relevar su importancia a nivel internacional, mas no la titularidad de los mismos por parte de las personas. Las obligaciones de los Estados de reconocerlos y garantizarlos siempre han estado presentes, aunque ignoradas.

Posteriormente, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, llevada a cabo en Beijing, China en 1995, se logró nuevamente reafirmar, entre otras cosas, el derecho de las mujeres “a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia”. Un aporte importante de esta Conferencia es la inclusión de los derechos sexuales, pues

solamente habían sido considerados los derechos reproductivos en las conferencias anteriores, situando a las mujeres como reproductoras.

A estas conferencias se ha dado seguimiento cada cinco años, en donde se realiza una revisión comprensiva de los progresos logrados y la medición de resultados en la implementación de las respectivas Plataformas de Acción. Es importante señalar, que se han celebrado otras conferencias mundiales en las que, si bien los derechos humanos de las mujeres no han sido centrales, sí se han incorporado.

Adicionalmente a la normativa y las declaraciones y plataformas de acción emanadas de las Conferencias Mundiales, las Naciones Unidas han desarrollado otros mecanismos para lograr la igualdad entre mujeres y hombres. Un ejemplo de estos mecanismos es la creación de la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer sus Causas y Consecuencias que tiene a su cargo el seguimiento a nivel mundial del tema. Asimismo, los Comités de vigilancia de los tratados en los últimos años han empezado a tener una interpretación progresiva y a incluir la perspectiva de género, teniendo como consecuencia que hoy en día las mujeres acudan a estos mecanismos con mayor confianza de que sus derechos serán reivindicados. Algunos ejemplos claros se pueden ver en las observaciones finales; n las observaciones, comentarios o recomendaciones generales y en las resoluciones de casos.

Por lo que se refiere a las observaciones finales, hoy en día incluyen situaciones puntuales que afectan a las mujeres, aun sin tratarse del Comité de la cedaw. Entre los ejemplos de estas observaciones finales dirigidas a México, está el caso del Comité contra la Tortura, en donde expresó su preocupación por la información sobre la violencia ejercida en particular contra las mujeres durante el operativo de policía llevado a cabo en San Salvador Atenco, en especial por “las alegaciones de casos de tortura, incluso violación sexual, así como otras formas de violencia sexual como tocamientos y amenazas de violación, maltrato y otros abusos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad pública y otros oficiales encargados de hacer cumplir la ley”. Por su parte, el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación por los bajos salarios mínimos en particular los de las mujeres, por la exigencia a las mujeres de certificados de no gravidez como condición para contratarlas o evitar su despido, y por la violencia doméstica contra las mujeres.

Poco a poco también los diversos Comités han ido incluyendo en sus observaciones finales los derechos reproductivos y puntualmente respecto a la interrupción del embarazo, logrando reafirmar que estos derechos son derechos humanos y que los Estados tienen la obligación de salvaguardarlos. Los Comités, de manera reiterada, han expresado su preocupación por las legislaciones que penalizan intervenciones quirúrgicas que son necesarias para las mujeres, siendo una de las causas principales de la mortalidad de éstas. El Comité de la cedaw, señaló en varias ocasiones que en México existe una falta de acceso de las mujeres a servicios de abortos seguros y métodos anticonceptivos, incluidos los de emergencia. Recientemente, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación sobre la penalización total del aborto en Nicaragua.

Los órganos de vigilancia de los tratados han desarrollado también diversas recomendaciones, comentarios u observaciones generales, que nutren el contenido de los diversos tratados internacionales y recientemente han realizado aportes significativos para la correcta e integral interpretación de los derechos humanos. Ejemplos de estas interpretaciones son la Observación General 28 del Comité de Derechos Humanos que habla de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres; la Recomendación General 20 que señala que la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes no sólo hacen referencia al dolor físico, sino también al sufrimiento moral, que resulta particularmente importante cuando se trata de menores frente a casos de violación sexual o de una maternidad forzada. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial desarrolló la Observación General XXV “Relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género” y el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales número 16 “La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales”.

Por su parte, el Comité cedaw ha desarrollado a la fecha veintiséis recomendaciones generales, que proveen lineamientos claros sobre diversos temas como la violencia contra la mujer, medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto, mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas, la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, trabajadoras migratorias, por mencionar algunas. Cabe destacar la Recomendación General 24 que desarrolla de manera inte-

gral lo que deberá entenderse por la salud de las mujeres, así como la Recomendación General 25 que detalla las características que deben tener las medidas especiales de carácter temporal para avanzar hacia el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Por lo que se refiere a la resolución de casos, los órganos de tratados, han adoptado algunas resoluciones que desarrollan los derechos de las mujeres. Un caso emblemático es el de K.L. contra Perú *analizado* por el Comité de Derechos Humanos.[85] En este caso se hace una interpretación amplia del derecho a la salud, y se señala que el forzar a una mujer a llevar a término un embarazo sabiendo que el feto era inviable es violatorio del derecho a estar libre de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Sin embargo, los retos en cuando a la resolución de casos es evidente todavía, en lo que se refiere al reconocimiento de las uniones de personas del mismo sexo.

Respecto al posicionamiento a nivel internacional de los derechos humanos de las mujeres, por parte de otros entes de Naciones Unidas, más allá de los propiamente considerados como de defensa de los derechos humanos, ha habido avances significativos en la última década. En el año 2000, con la adopción de la Declaración y Objetivos de Desarrollo para el Milenio, los países miembros se comprometieron a reducir entre 1990 y 2015, la tasa de mortalidad materna en tres cuartas partes. En los años 2000-2008, se adoptaron las resoluciones por parte del Consejo de Seguridad en las que se hace un reconocimiento de varios temas, entre ellos de la violencia sexual en contra de las mujeres y niñas como táctica de guerra; sobre la importancia de la participación en las iniciativas encaminadas al mantenimiento y fomento de la paz y la seguridad y sobre la eliminación de la violación y otras formas de violencia sexual. Recientemente, el Consejo de Derechos Humanos adoptó una resolución sobre “Mortalidad y Morbilidad Materna y Derechos Humanos”, la cual lo coloca como un tema de derechos humanos, a pesar de la oposición de varios países que señalaban que éste es un tema de salud y desarrollo.



Por su parte, el Secretario General de Naciones Unidas, Ban Ki Moon, lanzó una Campaña en 2009 para poner fin a la violencia en contra de las mujeres, misma que se extenderá hasta 2015 con vistas a reconocer que las múltiples conexiones que tiene la violencia contra las mujeres ponen en riesgo el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para ese mismo año. Con esta campaña se hace un llamado a los gobiernos, a la sociedad civil, al sector privado, a los medios de comunicación y al propio sistema de las Naciones Unidas para trabajar de manera conjunta en la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas. El Secretario General ha publicado también algunos informes sobre los derechos de las mujeres.

Finalmente, las últimas noticias positivas para las mujeres, se recibieron recientemente el 2 de julio de 2010 cuando la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de la Resolución A/64/L-56, votó de manera unánime por la creación de una nueva entidad para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres: onü Mujer. Esta propuesta surge dentro del contexto de la reforma de las Naciones Unidas, emprendida desde hace algunos años por el anterior Secretario General, Kofi Annan, a lo que varias organizaciones de la sociedad civil denominaron la "Reforma de la arquitectura de la onü para lograr la igualdad de género".

De acuerdo con esta resolución, onü Mujeres tendrá el mandato de lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Así, se enfrenta al difícil reto de impulsar políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra las mujeres que aún persiste en la gran mayoría de sus países miembros. Hasta el momento, las Naciones Unidas no contaban con una estrategia integral para abordar las situaciones de discriminación que aquejan a las mujeres. Las estrategias estuvieron divididas entre cuatro organismos distintos: el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (Unifem), la Oficina del Asesor Especial sobre Cuestiones de Género (osagí), la División para el Avance de las Mujeres (daw) y el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la promoción de la Mujer (Instraw). Estos organismos, que ahora serán fusionados dentro de la nueva entidad, carecieron de financiamiento, ausencia de autoridad y priorización, débil implementación y rendición de cuentas, así como una descoordinación entre los organismos u órganos encargados de velar o impulsar la perspectiva de género.

En pocas palabras, ninguna de estas cuatro entidades tuvo el poder político en el escenario internacional necesario que pretende tener onu Mujer.

El nacimiento de esta nueva entidad es sin duda un gran paso. onu Mujer vuelve a poner el dedo sobre el renglón de la importancia que tiene el lograr la igualdad en nuestras sociedades para fortalecer las democracias. Habrá que dar seguimiento cercano a las actividades de onu Mujer para valorar la efectividad que tiene en lograr su objetivo.

Hoy se puede considerar al derecho internacional de los derechos humanos como una poderosa herramienta para proteger los derechos fundamentales, es decir, respetar y proteger la dignidad humana, condenar los actos y omisiones por parte de un Estado que violente estos derechos, así como ofrecer una reparación integral a quienes hayan sufrido las violaciones. Particularmente avanzar hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, es una herramienta para combatir la discriminación y reivindicar los derechos de las mujeres frente a atentados o violaciones a su dignidad. En las últimas casi tres décadas, se han obtenido resultados importantes y logros significativos dentro del derecho internacional de los derechos humanos, con la finalidad de garantizar plenamente los derechos de las mujeres - es decir, se ha puesto fin a la invisibilizarían de las mujeres.

Es importante resaltar que, si bien la normativa y mecanismos específicos existentes para la defensa y protección de los derechos de las mujeres son fundamentales, no debe olvidarse que la normativa general que existe, es igualmente útil para su defensa siempre y cuando se haga una amplia interpretación que incluya la perspectiva de género. En este sentido, los nueve tratados principales de Naciones Unidas en materia de derechos humanos deben ser utilizados para reivindicar los derechos de las mujeres, pues contemplan derechos de los que son igualmente titulares las mujeres. Solo la combinación de ambas normativas, la general y la específica para la protección de las mujeres, permitirá garantizar un pleno reconocimiento de la dignidad de todas y cada una de las mujeres.

Uno de los retos más importantes al impulsar la defensa de los derechos de las mujeres, sigue siendo el lograr incorporar dentro de los derechos humanos una perspectiva integral, en donde se incluya la perspectiva de género, para que los derechos de las mujeres no sean vistos como un "tema" separado o ajeno al resto del discurso del derecho internacional de los derechos humanos.

La onu, de acuerdo con su preámbulo, está encargada de velar por la paz mundial, la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos, pero no debe olvidarse que sus tomas de decisiones son complejas. Se trata de la burocracia más grande a nivel mundial y en donde concluyen intereses y visiones del mundo distintas. Por ello, para lograr acuerdos y consensos dentro de la misma se debe de tomar en cuenta su carácter político para lograr avances.

En diciembre de 2009 se cumplieron 30 años de que la cedaw fue adoptada, y aún vemos que los derechos ahí establecidos siguen estando lejos de ser una realidad para todas las mujeres. Los

Estados no han logrado transformar el contenido de la cedaw, unos menos que otros, en políticas públicas, legislaciones, fallos judiciales, erradicación y modificación de prácticas culturales y religiosas, para garantizar, como es su obligación, los derechos humanos de las mujeres.

Los Derechos de la Mujer en Situaciones de Conflicto y Crisis[1]

En los enfrentamientos políticos o los conflictos armados la violencia contra la mujer se manifiesta de manera agravada. En el último decenio, se dedicó mucha atención a nivel internacional a la relación entre la violencia de género y los conflictos. Los conflictos, civiles y políticos o económicos y sociales, afectan de forma duradera al disfrute de los derechos humanos de la mujer.

A pesar de la intensificación de los esfuerzos internacionales para combatir la violencia de género en situaciones de conflicto y posteriores a un conflicto, las mujeres siguen siendo objeto de actos de violencia como la violación, la esclavitud sexual, el secuestro o la trata, la gestación o el aborto forzados, y los abusos sexuales como la desnudez forzada, el registro sin ropa y otros actos públicos humillantes y vejatorios cometidos durante los conflictos o después del conflicto. Según indican los estudios, aunque los hombres y los niños también sufren violencia sexista, la inmensa mayoría de las víctimas son mujeres. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoció en su recomendación general N° 19 que "las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, lo que requiere la adopción de medidas protectoras y punitivas". Esta violencia es obra tanto de agentes estatales como no estatales. La violación y la violencia sexual también son utilizadas por todas las partes en conflictos como táctica de guerra con el fin de intimidar y humillar al adversario. Además, durante los conflictos aumentan asimismo de manera alarmante la violencia doméstica y los abusos sexuales.

La violencia contra la mujer en los conflictos y después de estos puede considerarse la prolongación de la discriminación que sufren las mujeres en tiempos de paz. El conflicto agrava las pautas preexistentes de discriminación por motivos de sexo por lo que las mujeres y las niñas corren mayor riesgo de sufrir violencia sexual, física y psicológica. Sea en tiempo de paz o durante los conflictos, las causas subyacentes de la violencia son las mismas: las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, causas sistémicas o estructurales como la discriminación y un sistema de valores patriarcal. Además, el conflicto aumenta el grado de aceptación de la violencia, y en la fase posterior al conflicto se agravan las profundas desigualdades que existían antes del conflicto. Por consiguiente, el fin del conflicto no supone que se acabe la violencia que soportan las mujeres y las niñas. Las mujeres siguen sufriendo las consecuencias médicas, físicas, psicológicas y socioeconómicas de la violencia sufrida durante el conflicto mucho tiempo después de acabado este. El estigma asociado a la violencia sexual está omnipresente, en los conflictos y tras ellos. La violencia contra las mujeres y las niñas se dispara en las sociedades que salen de conflictos, debido a la quiebra del estado de derecho, a la circulación de armas pequeñas, la desintegración de las estructuras sociales y familiares y la "normalización" de la violencia sexual como factor añadido a la discriminación preexistente.

Hasta el decenio de 1990, la violencia sexual cometida en tiempo de guerra no se perseguía como delito internacional, a pesar de estar prohibida por el derecho internacional humanitario. En vez de como un delito grave en sí misma, la violencia sexual se consideraba más un atentado contra el honor de la mujer o contra la moralidad; por ejemplo, en el cuarto Convenio de Ginebra se expresa la necesidad de que las mujeres estén especialmente protegidas "contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor" (art. 27). Desde el decenio de 1990, la jurisprudencia penal internacional ha contribuido mucho a la aclaración de las normas legales aplicables a los delitos de género cometidos durante los conflictos. El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia así como el Tribunal Penal Internacional para Rwanda han declarado en distintos fallos históricos que la violación y la violencia sexual en tiempo de guerra pueden considerarse crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, actos de tortura o actos constitutivos de genocidio, siempre que concurran todos los elementos constitutivos de delito.

1 Los derechos de la mujer en situaciones de conflicto y crisis. Los derechos de la mujer son derechos humanos. México: NUDH, 2014. Págs. 102-130



El Tribunal Penal Internacional para Rwanda hizo una contribución significativa al desarrollo de la jurisprudencia relativa a la violación como crimen de guerra al formular una definición general que sitúa a la violación en el mismo nivel que otros crímenes de lesa humanidad. Su definición replantea la violación como atentado contra la seguridad personal de la mujer, no en función de la noción abstracta de virtud ni como una deshonra para la familia o el poblado. Según el Tribunal la violación es una forma de agresión (...) y los elementos principales del delito de violación no pueden recogerse en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. El Tribunal define la violación como “Una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona en circunstancias coercitivas”. Además, estableció una definición de violencia sexual que incluye la desnudez forzada, afirmando claramente que los actos de violencia sexual no se limitan a la penetración y ni siquiera al contacto sexual.

En la decisión del caso *Akayesu* también se reconoció por primera vez que los actos de violencia sexual pueden ser perseguidos como elementos constitutivos de una campaña de genocidio. Jean-Paul Akayesu, exalcalde de Taba, fue condenado por genocidio, por su conocimiento, incitación, colaboración y encubrimiento en relación con las violaciones y los actos de violencia sexual cometidos en su comunidad, especialmente contra las mujeres tutsi, en el marco de la campaña de genocidio que pretendía destruir a todo el grupo tutsi.

El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia también determinó que la violación era un acto constitutivo de crimen de lesa humanidad en el caso *Kunarac* en 2001. Este caso se refería a una campaña realizada en el municipio de Foca con el fin de expulsar a los musulmanes de la zona, dirigida principalmente contra las mujeres musulmanas. Estas fueron detenidas en varios centros y sometidas a violaciones sistemáticas.

El caso fue significativo por ofrecer la siguiente definición de los elementos de la violación: “la penetración sexual, incluso leve de: a) la vagina o el ano de la víctima por el pene del perpetrador u otro objeto utilizado por el perpetrador; o b) de la boca de la víctima por el pene del perpetrador, cuando la penetración se produce sin el consentimiento de la víctima.

El consentimiento debe ser voluntariamente otorgado, producto del libre albedrío, y evaluado de acuerdo a las circunstancias. La *mens rea* es la intención de realizar la penetración sexual y el conocimiento de que esta ocurre sin el consentimiento de la víctima”.

Este enfoque de la Sala de Primera Instancia fue confirmado en apelación. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se basa en esta jurisprudencia al definir una serie de delitos de género como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad[75]. Incluye asimismo disposiciones que integran una perspectiva de género, como la creación en la Corte de una dependencia para la protección de víctimas y testigos, la prestación de asesoramiento y otro tipo de asistencia necesaria a las víctimas de violencia de género, y el nombramiento de asesores jurídicos especialistas en cuestiones de género y de juezas y personal femenino.

La aprobación por el Consejo de Seguridad de la resolución 1325 relativa a las mujeres, la paz y la seguridad representa otro hito en el reconocimiento y la lucha contra la violencia de género en situaciones de conflicto. En la resolución se reconocen los efectos devastadores que tienen los conflictos en las mujeres y las niñas y se reafirma la necesidad de aplicar plenamente las disposiciones del derecho internacional humanitario y del relativo a los derechos humanos que protejan los derechos de las mujeres y las niñas durante los conflictos. La resolución se centra principalmente en cuatro aspectos: prevención, participación, protección y socorro y recuperación. En ella se insta a los Estados a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas contra la violencia de género durante los conflictos, y a poner fin a la impunidad enjuiciando a los culpables de crímenes durante el conflicto, incluidos los relacionados con el género. Además, en la resolución se pide que aumente la representación femenina en todos los niveles de adopción de decisiones y en todos los mecanismos de prevención, gestión y solución de conflictos, y que se incorpore la perspectiva de género en las operaciones de mantenimiento de la paz.

En la resolución de seguimiento 1820, el Consejo de Seguridad reconoce que la violencia sexual puede constituir un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales y que a menudo se utiliza como táctica de guerra. Hace hincapié en que la violencia sexual debe quedar excluida de las disposiciones de amnistía en los procesos de paz y en que se garantice a las víctimas de violencia sexual acceso a la justicia en condiciones de igualdad. En las posteriores resoluciones de seguimiento se abordan esencialmente la prevención y la respuesta a la violencia sexual relacionada con los conflictos, y se pide, entre otras cosas, el nombramiento de un representante especial sobre la violencia sexual en los conflictos y de un equipo de expertos y asesores sobre la protección de la mujer para orientar a los gobiernos y las misiones de mantenimiento de la paz sobre la manera de abordar la violencia sexual. Se elaboraron indicadores mundiales para comprobar la aplicación de la resolución 1325, así como nuevos mecanismos de vigilancia e información sobre la violencia sexual durante los conflictos.

Participación de las mujeres en los procesos de paz y su función de promotoras del cambio

A pesar de que el vacío posterior a los conflictos conlleva retos para el disfrute de los derechos humanos de la mujer, también puede verse como una oportunidad de transformación, para cambiar las estructuras y las normas sociales anteriores al conflicto que propiciaban la violencia contra la mujer. Para lograr la transformación, es indispensable tener en cuenta las distintas funciones asumidas por las mujeres y sus diversas experiencias en el conflicto, no solo como víctimas, sino como combatientes, integrantes de la sociedad civil y defensoras de los derechos humanos, miembros de movimientos de resistencia y agentes activas de los procesos de paz, oficiales y oficiosos.

El Consejo de Seguridad en su resolución 1325 y subsiguientes, y el Secretario General, en sus informes sobre las mujeres, la paz y la seguridad, y la violencia sexual durante los conflictos, han reconocido la función de las mujeres en los esfuerzos de consolidación de la paz. En su resolución 1325 hizo referencia al efecto desproporcionado de los conflictos armados en las mujeres y los niños, al tiempo que reconoció que estas no eran meras víctimas del conflicto, sino que desempeñaban un importante papel en la prevención y solución de los conflictos y en la consolidación de la paz. Ello supuso un importante cambio con respecto a las anteriores referencias a las mujeres como víctimas o grupo vulnerable. En la resolución 1889 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas reitera la función vital de la mujer en la prevención de conflictos y en la consolidación de la paz, e insta a que la mujer participe en todas las fases del proceso de paz, incluida la resolución de conflictos y la planificación posterior a los conflictos. Hace hincapié en la elaboración de estrategias para atender las necesidades de las mujeres y las niñas en las situaciones posteriores a los conflictos, entre otras, en relación con el acceso a la educación, a los servicios de salud y la justicia y la igualdad entre los géneros. En la resolución se insta asimismo a los Estados Miembros a que aseguren la incorporación de la perspectiva de género en todos los aspectos de la consolidación

de la paz y recuperación después de los conflictos.

Ya se observan algunos efectos positivos concretos de la aplicación de la resolución 1 325. En junio de 201 2 habían adoptado planes de acción nacionales sobre la mujer, la paz y la seguridad 37 Estados, mientras que algunos otros estaban redactando los suyos. Cabe destacar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha pedido a los Estados que incluyan en los informes que le presenten información sobre el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a las mujeres, la paz y la seguridad, y sobre las medidas de vigilancia de su aplicación, ya que todas las esferas de preocupación que se abordan en las resoluciones se refieren a disposiciones de la Convención que tienen carácter vinculante.

A pesar de esos avances y la reforma ya instaurada, persisten problemas considerables de aplicación de las normas, como se comprueba en el informe de 2012 del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos. La violencia de género en esas situaciones sigue proliferando y las mujeres aún tienen un acceso limitado a la justicia, la adopción de decisiones y los servicios. En los anteriores informes del Secretario General también se subrayaron los obstáculos persistentes y los impedimentos a una participación significativa de la mujer en los procesos de paz y se formularon recomendaciones generales y planes de acción para los organismos de las Naciones Unidas en colaboración con otras partes interesadas con el fin de superar los retos más eficazmente. Los recientes informes de la sociedad civil también han señalado que las experiencias de las mujeres en los conflictos y después de estos seguían revelando su exclusión, marginación y poder de decisión limitado. Sin embargo, los indicadores globales establecidos en virtud de la resolución 1 899 del Consejo de Seguridad y de la petición de este al Secretario General de que velara por que los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, en colaboración con los Estados Miembros y la sociedad civil, acopiaran datos desglosados por sexo, tenían por objeto promover una aplicación más efectiva de la resolución 1325. Además, en la resolución 1960 se prevé un mecanismo que permite al Secretario General establecer y someter al Consejo de Seguridad listas de las partes en conflicto sobre las que pesan sospechas fundadas de haber cometido o ser responsables de actos de violación y otras formas de violencia sexual en situaciones de conflicto armado. También se exhorta a las partes en los conflictos armados a que asuman compromisos concretos con plazos definidos para combatir la violencia sexual y al Secretario General a que siga de cerca y vigile el cumplimiento de esos compromisos. Por último, solicita al Secretario General que establezca disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos.

Los retos pendientes ponen de manifiesto la necesidad de adoptar un enfoque integral. Debido a la interrelación e interdependencia de los derechos humanos es preciso atender al conjunto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, que abarcan no solo los derechos civiles y políticos sino también los derechos sociales, económicos y culturales. Lo mismo ocurre con las reformas de la justicia de transición: para lograr una transformación plena tras el conflicto es fundamental garantizar los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Por ejemplo, el ejercicio de los derechos económicos y sociales es primordial para erradicar la violencia de género y para que las mujeres puedan asumir un papel más activo en la consolidación de la paz. La pobreza extrema y la desigualdad en el acceso a la tierra, las propiedades, la educación y los servicios son algunas de las razones aducidas para explicar la escasa participación femenina en los procesos de paz y en la política, y las desigualdades estructurales, en particular socioeconómicas, se mencionan como causas profundas de la violencia de género. Así pues, tratados como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cumplen una función importante para garantizar los derechos de la mujer tanto durante el conflicto como en la transición posterior al conflicto.

La particular vulnerabilidad de las mujeres a las penurias económicas y sociales empeora en las situaciones de conflicto y posteriores al conflicto, ya que este exacerba la discriminación de género y conlleva la pérdida de vidas y la destrucción de las estructuras familiares y comunitarias. Las excombatientes pueden sufrir discriminación, dado que en algunos casos no se incluye a las mujeres en los programas de desarme, desmovilización y reintegración u otras formas de asistencia. Las mujeres que han combatido también tropiezan con mayores dificultades que los hombres para reintegrarse y retornar a la vida civil, ya que su papel de combatientes es contrario a los roles tradicionales de género, lo que resulta difícil de aceptar por sus familias y comunidades. Las leyes discriminatorias pueden impedir que las mujeres y las familias encabezadas por mujeres posean,

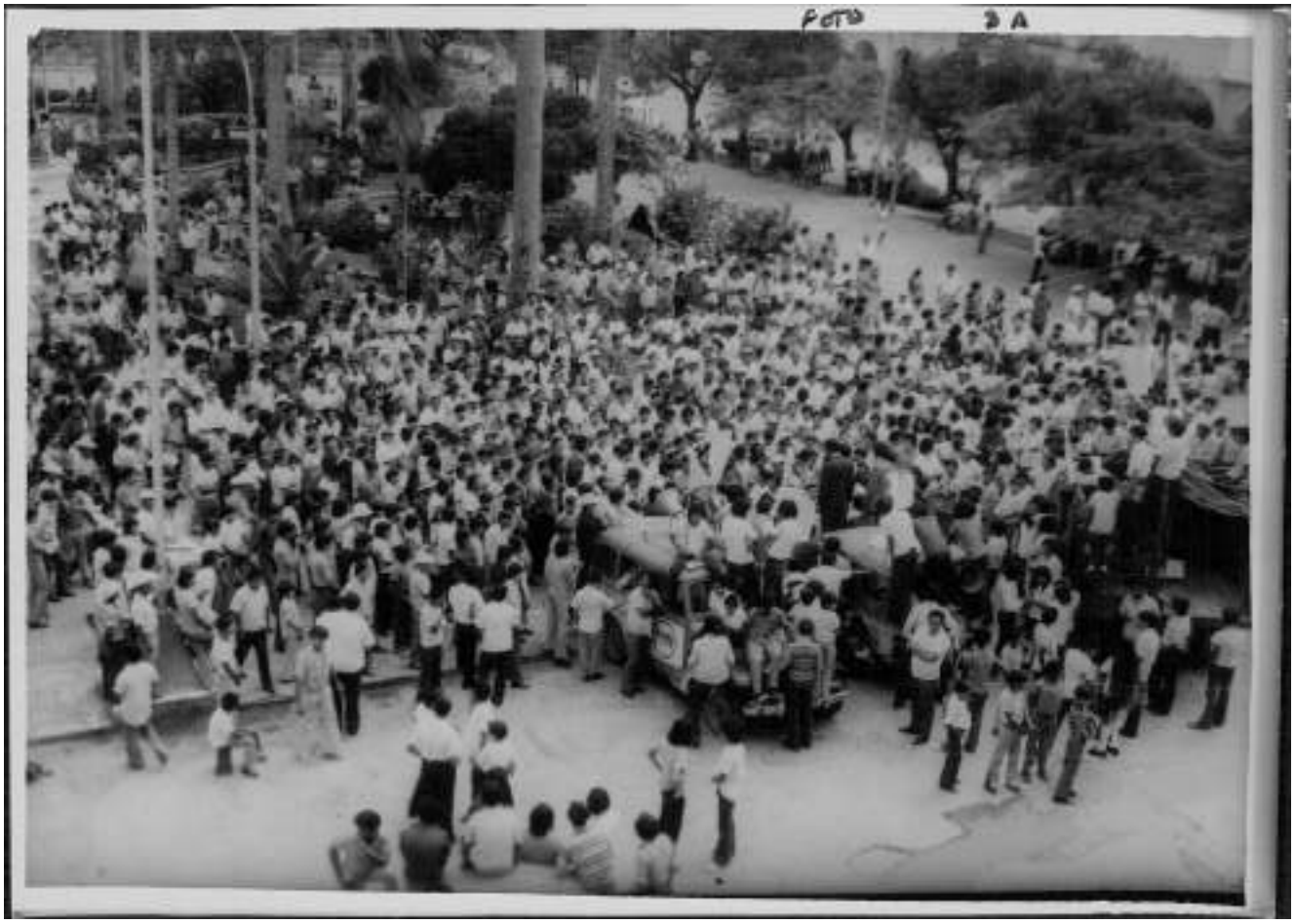
hereden, ocupen o dispongan de tierras u otras propiedades, o imposibilitar la obtención de créditos o préstamos sin la garantía de un hombre. Otros problemas graves son la falta de medidas institucionales adecuadas frente a la violencia de género, como la atención de la salud, el asesoramiento o los refugios, así como la falta de acceso a la educación y el empleo.

Es preciso atender particularmente a la protección judicial de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la transición, especialmente de los derechos de las mujeres, por ser más vulnerables durante los conflictos y después de estos. Al llevar a cabo reformas del estado de derecho, como la revisión de las principales leyes y la redacción de la constitución, el establecimiento de acuerdos de paz, de mecanismos de justicia de transición y de programas de reparación y en otras reformas posteriores al conflicto, deben tenerse en cuenta tanto las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales como de los derechos civiles y políticos de la mujer, porque unos y otros están intrínsecamente ligados. Con ello se logrará que tras el conflicto se produzca una transformación general y duradera, y un entorno en el que las mujeres gocen plenamente de sus derechos fundamentales.

Las mujeres y los niños constituyen la mayoría los refugiados y los desplazados internos debido a conflictos en todo el mundo y están particularmente expuestos a la violencia de género y las amenazas contra su seguridad personal y afrontan asimismo la discriminación en el acceso a los alimentos, el agua, la vivienda, la educación, la atención médica adecuada y el saneamiento. Además, el derecho de las mujeres a una vivienda adecuada se ve particularmente menoscabado durante los conflictos, los desplazamientos masivos o el reasentamiento forzado cuando suelen producirse desalojos forzosos que afectan de manera desproporcionada a las mujeres.

Durante los conflictos las mujeres se convierten de hecho en cabezas de familia, asumiendo así todas las responsabilidades, desde el cuidado de los hijos, su educación, el acceso a la alimentación, el agua y los servicios básicos, hasta la generación de ingresos. Un aspecto positivo es que esas responsabilidades ofrecen a la mujer la oportunidad de tomar decisiones sobre la gestión del hogar y el cultivo de la tierra, cosa que habitualmente no pueden hacer. Sin embargo, los estudios indican que después del conflicto disminuye la participación femenina en la vida pública y la adopción de decisiones, lo que indica que las mujeres suelen ser devueltas a sus funciones domésticas tradicionales. Las mujeres y los hogares dirigidos por mujeres encuentran obstáculos al ejercicio de sus derechos durante la transición.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales subrayó en sus observaciones generales N° 15 sobre el derecho al agua y N° 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que ciertas obligaciones básicas del Estado son inderogables, por lo que se aplican en todas las situaciones, incluidos los conflictos, las disensiones internas o las emergencias. Según el Comité, los Estados tienen la obligación básica de garantizar un acceso seguro sin discriminación y en todo momento a la cantidad esencial mínima de agua. Otras obligaciones básicas no derogables son la de garantizar, especialmente a los grupos vulnerables o marginados, el acceso sin discriminación a los establecimientos, bienes y servicios de salud, la alimentación esencial mínima, alojamiento básico, la vivienda y el saneamiento, los medicamentos esenciales y la atención de salud reproductiva, materna (prenatal y posnatal) e infantil. En su observación general N° 18 sobre el derecho al trabajo, explica que el acceso al empleo, especialmente para los grupos marginados, así como la obligación de evitar las medidas que tengan como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual en los sectores público y privado de las personas y grupos desfavorecidos son obligaciones fundamentales (no derogables) de los Estados.



Cabe destacar que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer también garantiza el acceso de la mujer a la atención y los servicios de salud (art. 12), a la educación y la capacitación (art. 10) y las posibilidades de empleo (art. 11). La Convención también otorga especial protección a quienes se convierten en desplazadas o apátridas, o en refugiadas o solicitantes de asilo, estableciendo el derecho de la mujer a una nacionalidad, a circular libremente y a elegir el lugar de residencia (arts. 9 y 15.4).

Para que las mujeres puedan acceder a la justicia deben gozar del derecho a la igualdad ante la ley, contar con procedimientos que les garanticen el acceso sin discriminación y tener acceso efectivo a recursos cuando sus derechos hayan sido conculcados. Estos derechos están previstos en el derecho internacional de los derechos humanos, en los artículos 2.3 (derecho a un recurso) y 26 (igualdad ante la ley) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a un recurso efectivo es pertinente para el ejercicio de todos los derechos humanos y debe ejercitarse en pie de igualdad, sin discriminación alguna, por ejemplo, por razones de sexo o género. El Comité de Derechos Humanos en su observación general N° 31, explicó que para que se haga realidad el derecho a un recurso efectivo, debe otorgarse reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer obliga a los Estados Partes a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (art. 2 c).

Se han logrado avances significativos a nivel mundial en la revisión de las leyes que discriminan a la mujer y en la redacción de constituciones que incorporan garantías de igualdad y no discriminación. Para que las mujeres tengan acceso a la justicia es indispensable contar con un marco legal y constitucional que garantice los derechos de la mujer a nivel nacional. No obstante, en algunos países las leyes discriminatorias siguen suponiendo un reto y la aplicación de las leyes aún más. Las leyes aparentemente imparciales en materia de género pueden resultar discriminatorias en la práctica, y las que garantizan la igualdad entre mujeres y hombres o los derechos de la mujer pueden no ser aplicadas, lo que significa que poco contribuyen al adelanto de la mujer. Además, las mujeres víctimas de la violencia o las que trabajan en el sector informal en muchos

casos no están amparadas por la ley. Es indispensable hacer extensiva la protección de la ley, por ejemplo, a la violencia sexual y de género, el trabajo en el sector informal y a las mujeres migrantes. Asimismo, es importante subrayar la obligación de los Estados de garantizar que las leyes se apliquen y repercutan efectivamente en la vida de las mujeres.

Los sistemas judiciales reflejan los desequilibrios de poder de la sociedad, incluidos los que perjudican a las mujeres. El acceso de las mujeres a la justicia se ve restringido por obstáculos tanto sociales como institucionales. Las barreras sociales incluyen el desconocimiento de sus derechos, el analfabetismo, la falta de información y su dependencia de la asistencia y los recursos proporcionados por familiares varones. Las barreras institucionales, debidas a la distancia geográfica, la inexistencia de instalaciones adecuadas y de infraestructuras, y al idioma deben tenerse en cuenta para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres que viven en zonas rurales, pertenecen a minorías o grupos indígenas o las mujeres con discapacidad.

Las Mujeres y su Contexto en Cien Años de Vida de la Constitución

Leticia Bonifaz Alfonzo[1]

Analizar los derechos de las mujeres en la Constitución mexicana implica hablar de cómo se ha ido reformando la Carta Magna para reconocerles su ciudadanía, su derecho a la igualdad, a decidir el número de hijos, a la propiedad, al trabajo o a la participación política, entre otros, pero también invita a reflexionar sobre el contexto político, económico, social y cultural en que se desarrollaron las mujeres quienes tuvieron limitados y después reconocidos sus derechos humanos.

Es por eso que se hace necesario dar un recorrido histórico breve por las situaciones que se presentaron y que provocaron los cambios jurídicos que hoy permiten que mujeres y hombres tengan un estatus de igualdad ante la ley y conocer tanto los obstáculos superados como los que aún se presentan para que las mujeres puedan ejercer de manera plena tales derechos. Es decir, dependiendo la etapa histórica y la sociedad en que se desenvolvieran, hay más o menos derechos, pues el proceso de reivindicaciones ha sido lento pero progresivo.



Terminada la Revolución y la lucha por los derechos sociales, el papel de las mujeres en este movimiento y sus aportaciones cayeron en el olvido; sin embargo, a partir de ese momento surgieron mujeres liberales que se dedicaron a escribir, maestras de escuelas primarias que se inconformaban por su "condición" de mujer que las excluía y las marginaba. Así, en Yucatán, al sur del país, empezó a emerger el movimiento feminista, en una entidad a la que por su posición geográfica llegaron muy pronto las noticias de los primeros movimientos de mujeres sufragistas de Europa y Estados Unidos.

Con el impulso del comandante militar en Yucatán, Salvador Alvarado, nombrado gobernador interino, se redactó una copiosa legislación basada en conceptos ideológicos liberales y en un proyecto social. En su gestión se convocó y llevó a cabo el Primer Congreso Feminista del 13 al 16 de enero de 1916.

Para Alvarado, la extensión de los privilegios a la mujer era el principio general de todo progreso social. Reconoció el potencial de las mujeres y las reclutó en su gobierno para implementar sus programas, aun cuando las limitó a profesiones "propias" de su género. Decía que era necesaria una mujer independiente, que pudiera ganarse la vida, una mujer tratada con igualdad de derechos ante la ley.

1 Bonifaz Alfonzo, Leticia. Las mujeres y su contexto en cien años de vida de la Constitución. En: La evolución de los derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1917. México: SCJN, 2017. Págs. 4-13

El Primer Congreso Feminista de Yucatán se convocó mediante el Decreto 326, el cual, en su primer considerando, indicaba que podían asistir todas las mujeres “honradas” de Yucatán que poseyeran cuando menos los conocimientos primarios. En este evento debían resolver cuatro temas; resalta entre ellos: ¿cuáles eran los medios sociales que deben emplearse para manumitir a la mujer del yugo de las tradiciones? Los tópicos más debatidos fueron la educación laica y el derecho al voto de las mujeres.

Al Congreso no acudió Hermila Galindo —secretaria particular de Venustiano Carranza—, pero envió una ponencia para que fuera leída y que llevaba por título “Monografía sobre la Mujer”. Se trataba de un estudio serio sobre las causas que motivaban el postergamiento en que vivía la mujer y que narraba los vicios de educación que hacían a la compañera del hombre inhábil para la lucha de la existencia humana. Se acusaban también los prejuicios, las preocupaciones y los fanatismos que, como villanos guías, conducían a la mujer por caminos extraviados, y, por último, se exhibía la injusticia social que empuja brutalmente a la mujer al precipicio del crimen y de la infamia.

A finales del mismo año, se llevó a cabo el Segundo Congreso Feminista del 23 de noviembre al 2 de diciembre, al que acudieron menos mujeres. Tampoco asistió Hermila Galindo, quien envió nuevamente su discurso con la petición de que se incluyera en la Constitución de Yucatán el derecho al voto de la mujer. A pesar de ser desechada, esta iniciativa fue la precursora para que en 1922 se estableciera tal derecho en esa entidad.

En la década de los años veinte, el tema de la educación y la alfabetización impulsado por José Vasconcelos fue el objetivo central de varias mujeres que, organizadas en brigadas voluntarias, dedicaban su tiempo libre a enseñar a albañiles, amas de casa y campesinos, brindando así herramientas para el conocimiento y el ejercicio de los derechos humanos. Surgieron también por aquel entonces textos que denunciaban la desigualdad jurídica que pesaba sobre las mujeres en la legislación mexicana.

En 1922 se celebró por primera vez en México el 10 de mayo como Día de las Madres, a iniciativa del periódico Excélsior con el aval de la Secretaría de Educación y la iglesia católica, evidenciando que el papel de la mujer como esposa y como madre era el que tenía más peso. Esto se ve reflejado en varias tesis emitidas por la Corte de aquellos tiempos, en las que se sancionaba el no desempeñar un buen papel como madre, visión que sin duda quedó plasmada en el Código Civil de 1928. Éste señalaba que la mujer debía realizar las tareas del cuidado del hogar lo cual incluía a hijas, hijos y otros familiares, como personas enfermas o mayores.

En los años treinta, surgieron movimientos de mujeres obreras y campesinas a raíz de la promulgación en 1931 de la Ley Federal del Trabajo. En ella, sólo se establecieron algunas medidas especiales que protegían el trabajo de las mujeres y la maternidad.

Es en 1937 cuando por primera vez un presidente (Lázaro Cárdenas) anunció una iniciativa constitucional para garantizar el derecho de las mujeres a participar en los procesos electorales en condiciones de igualdad respecto de los hombres. Ésta, a pesar de haber sido aprobada un año después, nunca llegó a publicarse y no entró en vigor, toda vez que convencieron al General de que la decisión podía afectar al partido en el gobierno en las cercanas elecciones. Así, la idea de que la mujer ejercería su voto influenciado por el marido, el padre o el confesor, seguía vigente.

Con la culminación de la Segunda Guerra Mundial en 1945, a nivel internacional, se dio paso a la conformación de la Organización de las Naciones Unidas. México presentó en el seno de ésta una propuesta para que se creara la Comisión del Estatus de la Mujer como parte del Consejo Económico y Social, la cual fue aprobada. Esa Comisión aún existe y se reúne por una semana alrededor del 8 de marzo de cada año para discutir temas relevantes que aquejan a las mujeres en el mundo, la Comisión es una de las varias aportaciones jurídicas de México, como el juicio de amparo y los derechos sociales.

Ya en 1947, durante el gobierno de Miguel Alemán, se garantizó a nivel constitucional en México el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en el ámbito municipal. Sin duda, 1953 fue un año parteaguas para las mujeres mexicanas, pues el 17 de octubre dejaron de ser sujetas de protección, cuidado y dependientes, para ser reconocidas como sujetas de derechos. Fue el derecho al voto, el reconocimiento a su ciudadanía, lo que les abrió la puerta para tomar un rumbo jurídico, social y político distinto. Sin embargo, los derechos de ciudadanía en realidad significaron poco para la mayoría de las mujeres, pues el acceso a otros derechos no fue reconocido.

La década de los sesenta fue complicada no sólo para las mujeres, sino para toda aquella persona que fuera disidente del sistema político. Ellas también fueron participantes, ideólogas y manifestantes en el movimiento estudiantil del 68; muchas también presas, desaparecidas, torturadas y asesinadas.

En este mismo periodo, inició una política poblacional que buscaba el control de la natalidad; sin embargo, todavía no había información objetiva y veraz sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva. Los convencionalismos sociales aún tenían impacto en las decisiones sobre la sexualidad y maternidad de las mujeres.

Un hecho inédito se dio en 1975 con la declaración del Año de la Mujer y la Primera Conferencia Internacional de la Mujer llevada a cabo en México. En la víspera, hubo que hacer preparativos —incluso cambios constitucionales— para que nuestro país estuviera acorde con la ola mundial. Fue así que en 1974 se reconoció en la Constitución mexicana la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, y el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por su parte, en 1979 Colima tuvo a la primera mujer gobernadora. Sólo seis más lo han logrado después.

Es en los ochenta es cuando surgen mayores movimientos de mujeres: campesinos, obreros, magisteriales y feministas. Tuvieron distintas exigencias, pero un frente común: abatir la discriminación y la violencia hacia las mujeres, tal como los tratados internacionales firmados en la época lo estipulaban.

Los años noventa podrían llamarse “de la reivindicación de los derechos de las mujeres”: En 1993 México participó con delegaciones de mujeres en la Conferencia de Viena sobre derechos humanos. En ella se reconocieron ampliamente los derechos humanos de las mujeres y se firmó la declaración para abatir la violencia hacia ellas. En 1994, en la Conferencia sobre Población y Desarrollo en el Cairo, los países se comprometieron a erradicar la violencia hacia las mujeres y a trabajar para garantizar sus derechos sexuales y reproductivos. Ese mismo año, en el ámbito interamericano se aprobó por la OEA reunida en Belém do Paré, Brasil, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como la Convención Belem do Pará). Un año después, en 1995, se llevó a cabo la IV Conferencia Internacional de la Mujer en Beijing, China. De esta última surgieron la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, que habló por primera vez de la perspectiva de género y de la transversalización de ésta en todas las políticas públicas.



En 1993, un hecho lamentable se hizo visible a nivel mundial: el homicidio doloso de mujeres, que si bien al principio se creía que era un hecho aislado en la zona norte de México (Ciudad Juárez, Chihuahua), con los años se constataría que era un problema no sólo nacional, sino que traspasaba fronteras. Para 1994, un hecho social importante provocó voltear la mirada hacia las mujeres indígenas, protagonistas y actoras del movimiento Zapatista de Liberación Nacional en el sureste del país (Chiapas).

En el segundo semestre del año 2000 se aprobaron los Objetivos del Desarrollo del Milenio. En ellos, México se comprometió a trabajar por la igualdad de género. Asimismo, se dieron reformas legislativas importantes en favor de las mujeres, en materia familiar para reconocer su participación económica en el hogar, para favorecerles en casos de divorcios y custodia de sus hijas e hijos; y en materia penal para garantizarles derechos como víctimas. De especial relevancia resulta la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

El final de esta década (2009-2010) se ve marcado por las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) contra el Estado mexicano en los casos de Campo Algodonero, Fernández Ortega y Rosendo Cantú. Las resoluciones ponen de manifiesto la dificultad del acceso a la justicia para las mujeres y también el débil sistema normativo e institucional que se les ofrece para que acudan a defender y denunciar cuando les son violados sus derechos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 puso de relieve que, en el centro de las políticas públicas, de las leyes y de la justicia, están las personas y, en ellas, las acciones en favor de las mujeres. Es ahora la perspectiva de igualdad de género la que va permeando el quehacer jurídico, político, económico y social.

Los Derechos de las Mujeres son Derechos Humanos

Alda Facio[1]

Introducción

La mayoría de las personas desconocen la razón del estribillo tan sonado en la década de los noventas *"*los derechos de las mujeres son derechos humanos*"*. La historia oficial sobre la evolución de los derechos humanos no la incluye por considerar que es un tema demasiado específico que sólo interesa a algunas mujeres. Peor aún, la gran mayoría de las jóvenes se pregunta por qué fue necesario decir eso. ¿No son los derechos humanos inherentes a todos los seres humanos? ¿No son las mujeres humanas? Pues sí y no. Obviamente que las mujeres somos humanas pero los derechos humanos hasta hace muy poco tiempo fueron definidos a partir de las necesidades, experiencias e intereses de algunos hombres porque se pensaba que eran las de toda la humanidad. Dicho de otra manera, las necesidades de esos hombres se percibían como necesidades humanas mientras que las necesidades del resto de la humanidad se percibían como necesidades de un "sector" de la humanidad: las mujeres, los indígenas, los migrantes, etc.

La Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 trató de cambiar esa percepción de que las mujeres somos un "sector" diferente al modelo de lo humano declarando oficialmente que los derechos de las mujeres son derechos humanos. Esto debería haber significado que los derechos humanos tenían que redefinirse a partir de las necesidades e intereses también de las mujeres. Sin embargo, este no es el caso. Para demasiados juristas este hecho tan trascendental no tuvo ni tiene ninguna resonancia en su trabajo porque precisamente debido a la marglnalldad en que las ciencias jurídicas tienen a las necesidades, experiencias e intereses de las mujeres, la declaratoria no ha producido los cambios doctrinarios en la teoría y práctica de los derechos humanos que debió haber producido.

Por ejemplo, pocas personas han interiorizado la idea de que la universalidad de los derechos humanos exige que éstos deban ser entendidos, respetados y garantizados desde una perspectiva de género[17] porque de lo contrario, no se estaría hablando de derechos humanos, sino de los derechos de los hombres. Esto porque cuando no se analizan los hechos o el derecho desde una perspectiva de género, lo que se hace es analizarlos desde una perspectiva que es parcial a ciertos hombres, es decir, desde la perspectiva androcéntrica que pasa por una no perspectiva o por la perspectiva de la humanidad toda. Para incluir las necesidades, intereses y experiencias de todas las personas, y no sólo de las mujeres, en la definición y contenido de cada derecho humano, es necesario hacerlo desde una perspectiva de género.

En este ensayo mi esperanza es contribuir a cambiar este lamentable estado de cosas contando una parte de la historia de cómo se llegó al entendimiento de que los derechos de las mujeres son derechos.

Al contrario de lo que la mayoría de los juristas piensan, la perspectiva de género no es un enfoque que sólo incumba a las mujeres, sino que es una perspectiva que incluye tanto a hombres como a mujeres de todas las etnias, clases, edades, etc. Más bien es la perspectiva androcéntrica la que excluye no sólo a las mujeres, sino a todos los hombres de grupos marginados o discriminados. humanos. Y como para llegar a ese entendimiento fue indispensable visibilizar el androcentrismo que permeaba la teoría y práctica de los derechos humanos, quiero dejar en claro desde esta introducción que para que los derechos de las mujeres realmente sean parte integral de los derechos humanos, es necesario transversalizar la perspectiva de género en toda la teoría y práctica del derecho internacional de los derechos humanos. Es más, la transversalización del género no sólo es importante para visibilizar y entender los temas relacionados con las mujeres, sino que es necesaria para la realización del objetivo último de los derechos humanos cual es la construcción de sociedades en donde los seres humanos todos podamos vivir libres e iguales en dignidad y derechos.

Termino esta historia con la Conferencia de Viena en 1993 porque ahí por primera vez se dijo explícitamente que los derechos de las mujeres son derechos humanos, pero eso no significa que desde entonces el derecho nos trate como humanas. Hay mucho por hacer todavía y entre ello está la necesidad de que las generaciones más jóvenes entiendan que ser mujer en todas nuestras

1 Facio, Alda. Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Corte Interamericano de Derechos Humanos. El protocolo facultativo de la CEDAW, 2010. Págs. 35-64

sociedades es ser discriminada y que, por ende, mucho de lo que hoy en día pasa por igualdad entre mujeres y hombres es algo muy distinto a la igualdad entendida como ausencia de todas las formas de discriminación. Es más, sin una real igualdad entre los sexos mucho de lo que las mujeres supuestamente escogemos “libremente” es en realidad una escogencia desde el “no poder” o desde el sometimiento a prácticas culturales, ideas, usos y costumbres que brotan de la creencia de que las mujeres no somos plenamente humanas o al menos no tan humanas como los hombres. Mientras se siga creyendo que el sexo/género de una persona ya no es determinante del poder que se pueda tener en cualquier sociedad, los feminicidios y otras atrocidades contra tantas mujeres seguirán no sólo en la impunidad, sino en el más temible silencio.



Como era de esperar, mucho se ha hecho con ese logro de 1993 pero no todo ha sido favorable. Mucha gente creyó que con declararnos humanas bastaba para que el sexismo y las estructuras patriarcales cayeran por su propia cuenta. Otras/os se aprovecharon para avanzar sus propias agendas. Muchas seguimos luchando dentro y fuera de la ONU para darle contenido a la idea de que los derechos de las mujeres son derechos humanos.

Por eso en este ensayo quiero hablar de una parte de la historia hacia el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres como derechos humanos. Pienso que entre más personas conozcan esta historia, más personas estarán dispuestas a defender la necesidad de que además de la transversalización de género en todo el quehacer de promoción y defensa de los derechos humanos, todavía hoy necesitamos instituciones, comités, programas y políticas dedicadas a la erradicación de las múltiples barreras que en todo el mundo se levantan contra la idea de que las mujeres somos tan humanas como los hombres.

Los Derechos de las Mujeres ¿son realmente Derechos Humanos?

Muchas personas no sólo no entienden por qué fue importante afirmar que los derechos de las mujeres son derechos humanos, sino que tampoco entienden que a pesar de que esa afirmación es un avance, una declaratoria no elimina las estructuras físicas y mentales que permitieron que por décadas el derecho internacional de los derechos humanos no considerara los derechos de las mujeres como derechos humanos. Si no se parte de la existencia de esas estructuras, es imposible eliminarlas. Y sin eliminarlas, no se puede lograr la igualdad entre los géneros que es el objetivo que se pretendía con esa declaratoria. Es más, tampoco se puede lograr la transversaliza-

ción del género, que es una de las estrategias de la ONU para lograr visibilizar a las mujeres y así lograr la igualdad entre los géneros, si no hay instituciones y políticas específicas que promuevan y evalúen esa transversalización. Por eso es que además de ir transversalizando la perspectiva de género en todo el quehacer del derecho de los derechos humanos, también hay que seguir implementando programas y políticas específicas para las mujeres.

Por lo anterior considero que un avance importante producto de la declaratoria de 1993 fue la creación, en el 2010, de una nueva entidad dentro del sistema de las Naciones Unidas para fortalecer y unificar su trabajo para el logro de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Sin embargo, a finales del 2011 no parece que esa nueva institución tenga el poder necesario para frenar el avance lento pero seguro de la ideología neoliberal que desconoce que, para lograr la igualdad entre cualquiera de los diferentes grupos humanos, no basta con declararla.

Es más, las mujeres hemos tenido que luchar por nuestra humanidad durante quizás miles de años. La simple idea de que las mujeres pudiéramos tener derechos, legales, es un concepto muy reciente si tomamos en cuenta los cinco o seis mil años que la humanidad ha estado viviendo bajo el Patriarcado.[21] Pero aún en la historia reciente, pocas personas conocen que hubo un gran movimiento internacional de mujeres que participó en la creación de la ONU o que aún antes de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, en la Liga de las Naciones las mujeres pelearon y participaron para incorporar reivindicaciones sobre la discriminación contra las mujeres en todo el mundo.

Pero aún antes, en 1933 se discutió en la Séptima Conferencia Internacional Americana el primer tratado del mundo sobre Igualdad para la mujer, que solamente fue firmado por Cuba, Ecuador, Paraguay y Uruguay. En cambio, sí se adoptó por todos los países la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer que le permitía mantener su propia nacionalidad en caso de matrimonio con un hombre de otra nacionalidad. Este fue el primer instrumento internacional adoptado en el mundo relativo a los derechos de la mujer. Sirvió de catalizador no sólo para que la Liga de las Naciones reconociera la existencia y validez de los derechos de la mujer en la región latinoamericana, sino para seguir desarrollando la noción de derechos humanos internacionales para todos que, aunque en 1945 por “todos” se entendió “todos los hombres”, al menos nos dio una base sólida para que se aceptara, en 1993, que nuestros**derechos eran humanos.**

Los Derechos de las Mujeres durante la formación de la ONU

En la Conferencia de San Francisco, dedicada a redactar, a mediados de 1945, la Carta de Naciones Unidas, hubo unanimidad en que la promoción de los derechos humanos debería ser uno de los fines esenciales de la nueva organización. A pesar de que no se logró que la carta contuviera un listado o declaración de esos derechos, sí hubo un compromiso de los gobiernos de redactarlo en el futuro. Aunque en casi ninguno de los documentos históricos sobre esta conferencia se habla del asunto, a esta Conferencia asistieron varias mujeres de organizaciones no gubernamentales (ONG) así como en las delegaciones oficiales que hicieron aportes cruciales tanto en la redacción misma de la Carta como en el hecho de que la protección de los derechos humanos fuera uno de los fines de la ONU. Estas mujeres no sólo lograron que el establecimiento de una Comisión de Derechos Humanos fuera explícito en la Carta, sino que también se especificara la prohibición de la discriminación sexual.

Contrario a los argumentos de la mayoría de los delegados, quienes sostenían que una cláusula sobre igualdad sería suficiente garantía para los derechos de las mujeres, las delegadas de Brasil, República Dominicana y México, exigieron con éxito que la palabra “sexo” se agregara a la lista de las demás prohibiciones que la carta establecía para que los Estados y la misma ONU no hicieran distinciones basadas en esas categorías a la hora de promover, respetar o garantizar los derechos humanos.

Quienes estaban a favor de que se incluyera la prohibición de discriminar por sexo, argumentaron que agregar la palabra “sexo” a la lista de prohibiciones significaría que la discriminación sexual era tan inaceptable como la discriminación racial, política, religiosa u otra, idea que no era compartida por todos los delegados. Es más, muchos delegados insistían en que la discriminación por sexo era algo natural ya que las mujeres eran diferentes a los hombres. A pesar de la oposición, la palabra “sexo” quedó incluida. La importancia de este logro no sería comprendida hasta muchos años después, cuando el movimiento de mujeres se apoyó sobre este cambio de paradigma para exigir que los derechos de las mujeres fueran considerados derechos humanos.

En una época cuando todavía no se hablaba de género, ni se había desarrollado el concepto de que las mujeres no sólo tenemos derecho a acceder a los puestos de decisión sino que tenemos derecho a acceder a ellos en condiciones de igualdad, estas mujeres también lograron que el artículo 8 de la Carta de las Naciones Unidas dispusiera que: " La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios." Más de sesenta años después de este triunfo, las mujeres no hemos logrado participar en condiciones de igualdad con los hombres en los órganos principales o subsidiarios de la O.N.U.

Después de que se lograra la inclusión del término sexo en el preámbulo de la Carta, otro asunto enfrentado por la ONU en relación con los derechos de las mujeres fue estructural: ¿debería crearse una entidad autónoma, creada específicamente para velar por los derechos e intereses de las mujeres?, o ¿debería solamente existir una única Comisión de Derechos Humanos que incluyera los derechos humanos de las mujeres?

Interesantemente, este es un dilema que no ha sido resuelto aún ni a nivel local o nacional, ni tampoco a nivel internacional, porque en realidad es un dilema falso. La Comisión de Derechos Humanos debió haberse ocupado de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, mientras que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de las Mujeres iba desarrollando metodologías para visibilizar esas violaciones que pasaban por naturales. Es decir, la Comisión de la mujer era imprescindible, aunque la Comisión de los Derechos Humanos se hubiese ocupado de las violaciones a los derechos de las mujeres porque muchas de esas violaciones todavía no eran vistas como tales y por eso era importante que existiera una Comisión autónoma que se dedicara a visibilizar todas las formas de discriminación contra las mujeres y creara estrategias para lograr la igualdad entre los sexos.

En todo caso, es interesante estudiar las discusiones que se dieron alrededor de este falso dilema. Algunas/os argumentaban que el establecimiento de una comisión sólo para las mujeres proveería un foro para desarrollar sus derechos y articular preocupaciones sobre los asuntos que las afectan. Pero otras/os insistían en que esta solución estructural también amenazaría con crear un ghetto de mujeres, con menores recursos y personal y menor impacto institucional. Otras personas se preocupaban porque una comisión autónoma, separada de la Comisión de Derechos Humanos, establecería diferentes derechos y diferentes estándares para las mujeres; o que socavaría los valores sociales prevalecientes o que empoderaría a las mujeres de maneras inesperadas. Otras se preocupaban porque un órgano de derechos de las mujeres podría tener un acercamiento diferente hacia los derechos del que tendrían los órganos de derechos humanos patriarcalmente reconocidos o del "mainstream".

En todo caso, en 1946, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) decidió crear una Sub-Comisión de la Comisión de Derechos Humanos para que se encargara de la condición jurídica y social de las mujeres pero desde su primera reunión, esta Sub-Comisión recomendó que se la elevara al estatus de una Comisión autónoma y así se hizo.

La Comisión sobre la condición jurídica y social de la Mujer (CSWJ

La CSW consiste de 45 países miembros elegidos por un período de cuatro años. Como son los países miembros los que designan a las y los delegados/as que representan a su país en la CSW, es posible, y de hecho así ha ocurrido, que delegados/as a la CSW sean personas que más bien se oponen a la promoción de su objetivo, cual es el promover la implementación del principio de que hombres y mujeres tienen igual derecho a disfrutar de todos los derechos humanos.

A pesar de esto, una de las primeras tareas de la CSW fue concentrarse en la discriminación contra las mujeres enfrentando estos asuntos desde una perspectiva legal centrada en la igualdad.

Esto podría haber sido muy exitoso para el logro de la igualdad de género porque de haber seguido la CSW por este camino, la corriente patriarcal de los derechos humanos (mainstream human rights) habría tenido que enfrentar el reto de conceptualizar el principio de Igualdad y no discriminación tomando en cuenta la real discriminación que existe contra todas las mujeres. Pero no fue así, al poco tiempo la CSW empezó a enfocar estos temas desde una perspectiva de "desarrollo", alejándose más y más del enfoque de los derechos humanos.

Este alejamiento probó ser nefasto para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres ya que la Comisión de Derechos Humanos se lavaba las manos de cualquier viola-

ción a los derechos de las mujeres arguyendo que eso era materia de la CSW, mientras que ésta insistía en que el trabajo con las violaciones individuales a los derechos de las mujeres no eran parte de su mandato. Así, mientras que la Comisión de Derechos Humanos fue desarrollando un número impresionante de mecanismos para monitorear las violaciones a los derechos del hombre, la CSW se conformó, con un único y limitado mecanismo, que es un procedimiento que no incluye la posibilidad de que la CSW recomiende medidas específicas a partir de las quejas Individuales que recibe, sino que se limita a brindar informes sobre las tendencias y patrones de discriminación probados en tales quejas.

Y, si bien es cierto que la misma ONU contribuyó mucho a que se restringiera el trabajo de la CSW al interpretar su mandato en forma muy limitada, también lo es que las y los miembros de la propia CSW se cortaron sus alas al oponerse a varios intentos de fortalecimiento de su mecanismo de comunicaciones. Por ejemplo, en 1991, el Secretario General recomendó que se publicitara el procedimiento, se coordinara la información proveniente de la Comisión de Derechos Humanos y que se mejorara la forma en la cual las demandas eran filtradas para los y las delegadas de la CSW. También sugirió tres cambios importantes para fortalecer el procedimiento de comunicación. Primero, el informe hizo un llamado para que fueran expertas/os independientes y no representantes de gobierno quienes hacían el filtrado inicial de las comunicaciones. Segundo, el informe sugería que una persona experta fuera designada para que trabajara paralelo a, o en lugar de, el grupo de trabajo en comunicaciones existente de la CSW. El informe también recomendaba crear algún recurso para el resarcimiento Individual con respecto al tema de las comunicaciones y dar a conocer públicamente los nombres de los Estados que no respondían a las preguntas de la O.N.U. sobre las comunicaciones mismas. Tercero, el informe señalaba la necesidad de desarrollar un protocolo opcional a la CEDAW que le permitiría al Comité CEDAW recibir y examinar quejas sobre violaciones a la Convención. La CSW no acogió estas propuestas con lo que contribuyó a su desempoderamiento.

Aquí es interesante señalar que las primeras delegadas al CSW, como ha sucedido con muchas de las primeras mujeres designadas o elegidas para supervisar el avance en la situación de las mujeres en otras instituciones nacionales o internacionales, estaban claramente comprometidas con la Igualdad entre los sexos. Lamentablemente, no ha sido así con algunas mujeres que siguieron sus pasos. Muchas delegadas a la CSW, así como muchas jefas de ministerios de la mujer y otras agencias e instituciones, parecen estar más interesadas en dar “asistencia” a las mujeres pobres que en promover los derechos humanos de todas las mujeres.

A pesar de esto, muchas personas piensan que la decisión de separar las entidades de derechos humanos de las de derechos de las mujeres en la O.N.U. fue acertada por dos razones: porque la CSW logró crear normas y estándares legales importantes y porque ha sido el “único órgano intergubernamental en las Naciones Unidas con una proporción importante de delegadas mujeres.

El primer asunto de peso enfrentado por la CSW fue cómo entrarle al ámbito sustantivo de los derechos de las mujeres. Una de las primeras cosas que hizo fue solicitar participar en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El logro más conocido de las delegadas de la CSW fue convencer a los redactores de cambiar el artículo 1 de la Declaración Universal, que originalmente decía “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” para que se leyera “todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Aquellas primeras delegadas sabían muy bien que, si la declaración decía “todos los hombres”, en realidad sería “solamente” los hombres. Este logro fue indispensable para que décadas después se pudiera exigir que los derechos de las mujeres formaran parte integral de los derechos humanos universales.

Durante los siguientes años, la CSW redactó, asesoró, y/o presionó hasta lograr la adopción de varios tratados que garantizaban muchos derechos para las mujeres. En 1967, la CSW logró la adopción de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual consolidó muchos de los elementos que anteriormente la CSW había promovido en diferentes tratados dentro del sistema de Naciones Unidas. Al hacer un llamado a la eliminación de todas las prácticas y costumbres discriminatorias, así como también de leyes formales, esta Declaración adelantó de forma importante la fijación de estándares para los derechos de las mujeres.

La Declaración sirvió de base para la legalmente vinculante Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), adoptada en 1979. La CEDAW fortaleció inmensamente los derechos de las mujeres al adoptar un enfoque comprehensivo que dejaba atrás la antigua técnica de “proteger” a las mujeres de ciertas actividades basadas en su

género. Pero el avance más importante para la consideración posterior de los derechos de las mujeres como derechos humanos fue la manera clara en que esta convención establece que la discriminación contra las mujeres es una violación de los derechos humanos. También es la primera convención que establece la Igualdad substantiva entre los sexos al reconocer que la igualdad formal no es suficiente, sino que, para lograr una Igualdad real, se requiere que los Estados se comprometan a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres, especialmente aquellas que se manifiestan a través de las prácticas culturales, tradiciones, usos y costumbres.

Aquí es importante reconocer que una mayoría de miembros de la CSW peleó para que la CEDAW tuviera un órgano de supervisión de la implementación de las disposiciones de ese tratado. El Comité de la CEDAW se creó con la intención explícita de tener poderes y funciones paralelas a los otros comités establecidos por los tratados de derechos humanos. Además, hubo propuestas para que el Comité de la CEDAW tuviera poder para recibir quejas individuales, pero la sugerencia no fue aprobada en su momento.

A finales de los sesentas hubo un cambio de enfoque hacia el rol de la mujer en los procesos de desarrollo económico y social en el mundo entero y la CSW no fue una excepción. Aunque del énfasis de la CSW en políticas del desarrollo surgieron recomendaciones para cambios radicales en éstas, la utilización de un marco desarrollista en vez del de derechos humanos hizo que la CSW dejara de lado la evidencia empírica de violaciones individuales lo que no contribuyó a entender las violaciones a los derechos de las mujeres como violaciones a los derechos humanos.

Además, el cambio de abordaje agrandó la brecha ya existente entre el sistema para el adelanto de la mujer y el de los derechos humanos en la ONU, ya que en este último el enfoque partía de la documentación de violaciones a los derechos individuales, lo que llevaba a recomendaciones concretas para que se hicieran los cambios necesarios en la sociedad para que esas violaciones no se dieran. Como para la CSW la participación de las mujeres en la sociedad era lo más importante, sus recomendaciones se concentraban en lograr la inclusión de las mujeres en los diferentes ámbitos de la sociedad y no en cómo cambiarla.



Un trabajo importante de la CSW ha sido fungir como organismo preparatorio de las cuatro importantes conferencias internacionales sobre la mujer que organizó la ONU entre 1975 y 1995, tres de las cuales fueron anteriores a la Conferencia de Viena de 1993 y abrieron el camino para

que ésta declarara que los derechos de las mujeres son derechos humanos. Por falta de espacio no voy a detallar estos avances, sino que me limitaré a contar aquellos que más se vinculan con esa declaración tan trascendental para los derechos humanos.

Los Derechos de las Mujeres se hacen Humanos.

Después en la Conferencia Mundial de Nairobi, en 1985, las activistas en derechos legales de las mujeres empezaron a discutir sobre si éstos podrían calzar dentro de la categoría más amplia de derechos humanos. La decisión de abordar los derechos de las mujeres como derechos humanos salió en general, de la percepción, las experiencias y el cambio de enfoque de las latinoamericanas.

En el V Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe realizado en México en 1986, en el taller denominado los derechos de las mujeres también son humanos discutimos la necesidad de apropiarnos de la teoría y metodología de los derechos humanos que nos estaban sirviendo para liberarnos de la mayoría de las dictaduras formales. Fue en ese momento que me surgió la idea de que para lograr que se aceptara que los derechos de las mujeres eran derechos humanos, había que demostrar primero los sesgos sexistas en los contenidos de los derechos humanos, como en su metodología. Aunque esta idea no fue acogida, mi ensayo sobre el androcentrismo en la teoría y práctica del derecho de los derechos humanos poco a poco fue teniendo mucha aceptación. Gracias a ese ensayo, muchas ONGs de Derechos Humanos me invitaron a dar charlas sobre el tema del androcentrismo y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) me pidió que organizara un programa sobre las mujeres y los derechos humanos en 1988. Para ello, organicé una reunión internacional con feministas de muchos países que diseñaron el programa que fue el primer paso hacia lo que después se convirtió en el Proyecto Género y Derechos Humanos del IIDH.

Otro importantísimo paso hacia la concreción del concepto de que los derechos de las mujeres son derechos humanos fue la creación del proyecto “Los Derechos de las Humanas” en la Comisión de Derechos Humanos de Centroamérica (CODEHUCA) en 1989. Este proyecto se involucró en la defensa de Magdalena Góngora, una costarricense acusada de haber matado a su esposo beliceño en ese país con lo que se estaba enfrentando a la pena de muerte. El proyecto de los derechos de las humanas dirigió una delegación que se desplazó a Belice a hacer la defensa de esta mujer que por siete años había sido víctima de violencia doméstica. “Después de hablar con los grupos de mujeres, con su iglesia, con los grupos de derechos humanos, con su abogado, con el fiscal y con su familia; después de estudiar las leyes de Belice y de Costa Rica, nos dimos cuenta de las limitaciones del marco de los derechos humanos, o del derecho civil y penal, pues ninguno contemplaba la violencia doméstica.”[38] A pesar de que no hubo consenso entre los grupos de mujeres de ambos países, las participantes en esa delegación decidieron seguir adelante con una estrategia que ligaba los derechos humanos con la figura de la violencia de género contra las mujeres. Dada la presión internacional por la imposición de la pena de muerte, el juicio fue suspendido pero el fiscal justificó la suspensión en la condición de víctima de la victimaría. Este caso fue el primero en esta región que ligaba los derechos humanos con la violencia doméstica.

El éxito de la estrategia hizo que muchas mujeres que antes se oponían a hacer este ligamen por considerar que diluía el contenido feminista de los derechos de las mujeres, entendieran la importancia de usar los principios, teoría y práctica de los derechos humanos, para defendernos de los abusos que contra las mujeres se cometen cada segundo en todo el mundo. Hay que recordar que, aunque muchas mujeres y ONGs feministas estaban haciendo grandes aportes en la teoría y práctica de la prevención de la violencia de género y en relación a los derechos de las mujeres, ninguno de estos dos temas era tratados en el marco de los derechos humanos.

Sin embargo, no es de extrañar que las latinoamericanas fueran las primeras en adoptar el lenguaje de derechos humanos en relación a la violencia contra las mujeres. Nuestra experiencia de primera mano en las luchas contra las dictaduras y la represión nos habían educado en su uso. Como resultado de estas batallas no fue difícil ver el poder moral y político del movimiento internacional de derechos humanos y decidirse a usar su lenguaje, sus instrumentos y sus foros internacionales a nuestro favor. Al hacerlo, encontramos que abusos como la violencia contra las mujeres estaban excluidos de la defensa de los derechos humanos regional. De hecho, los grupos latinoamericanos tradicionales de derechos humanos les daban trato diferente a los abusos perpetrados contra las mujeres: preocupaciones de categoría menor. Aunque muchas voluntarias en estas organizaciones eran mujeres, los líderes masculinos mostraban poco interés en lo que ocurría, especialmente con la violencia contra las mujeres, la cual entendían como un problema individual

de poca importancia política. Como resultado, las activistas que pensábamos que los derechos de las mujeres deberían ser entendidos como derechos humanos nos fuimos uniendo para juntas desarrollar un lenguaje que nos permitiera defender los derechos de las mujeres como derechos humanos.

Más adelante, el Centro para el Liderazgo Global de las Mujeres, en la Universidad de Rutgers en New Brunswick, New Jersey, colaboró para reunir a mujeres activistas de todo el mundo para discutir los derechos de las mujeres como derechos humanos. En estas reuniones, las activistas descubrimos que el obstáculo más importante para la aceptación de los derechos de las mujeres como derechos humanos fue, y probablemente todavía es, el asunto de si la actuación de una persona privada o de entidades no gubernamentales que redunde en una violación a los derechos de alguna persona se puede elevar a categoría de derechos humanos. Las activistas de derechos humanos de las mujeres creemos que un acercamiento que excluye el ámbito privado del discurso de derechos humanos es equivocado. Celina Romany, una activista, abogada y académica feminista de Puerto Rico, ha escrito extensamente sobre la artificialidad de la división público-privado, y ha construido un modelo de derechos humanos y responsabilidad del estado en el cual sostiene que el estado es directamente cómplice de las violaciones de los derechos de las mujeres si no previene y castiga los actos de violencia privados.

Los Derechos de la Mujer

Maria del Carmen Ruiz Medina[1]

Los Derechos Humanos son las garantías que todo ser humano, sin importar su raza; edad; posición económica o religión, tiene por el hecho de haber nacido para vivir en el respeto y la tolerancia. De Pina Vara define: “Derechos del hombre: reciben esta denominación aquellos derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos...”

Para la ley de nuestro país mujeres y hombres somos iguales porque, ante todo, somos seres humanos, así lo establece nuestra Constitución en las garantías individuales que otorga. Por eso, todos los mexicanos contamos con estos derechos fundamentales. El hecho de ser mujer no significa que no se tengan los mismos derechos que los hombres desde que nacen hasta que mueren. Sin embargo, muchas personas, sobre todo hombres, no reconocen y mucho menos respetan nuestros derechos. Cualquier persona, independientemente de su edad, sexo, religión, cultura, raza, origen y característica física posee el valor universal de la dignidad y de ella nacen todos los derechos que le permitirán vivir y desarrollarse plenamente como hombre o mujer. Ser persona le otorga una dignidad y cualquier acto que denigre, ofenda, maltrate, humille, exponga, restringa la libertad y la autonomía, está alterando la dignidad y el desarrollo integral de ese ser humano. Entonces cabe generalizar al decir que todas las personas son dignas, tienen derechos, y por ello deben ser tratadas con respeto. Sin embargo, y desgraciadamente, en algunas sociedades y culturas, las mujeres carecen de reconocimiento y por lo tanto han sido discriminadas y relegadas a un trato desigual; también el arraigo de prácticas y actitudes de sometimiento femenino, generan injusticia y desigualdad entre hombres y mujeres. Por lo anterior y mucho más es necesario distinguir que las mujeres y los hombres somos diferentes, y tenemos capacidades y necesidades distintas. Pero ser diferente no quiere decir ser inferior, ni siquiera cuando, a causa de la diferencia, se es, en algo más frágil o sensible.

Diariamente somos testigos mudos de esta problemática que desafortunadamente embarga mundialmente al sexo femenino. En nuestro país los abusos en contra de la mujer van en aumento; cabe mencionar como ejemplo a “Las muertas de Juárez” ó a los feminicidios que han ocurrido últimamente en el Estado de México en las delegaciones de Chimalhuacán y Netzahualcóyotl, arrebatando la vida a mujeres, jóvenes y peor aún niñas. En otras partes de la República, las mujeres también son víctimas de métodos represivos particulares, tales como la violación sexual y el embarazo forzado y sin duda la discriminación cotidiana por parte de sus jefes en el trabajo, sus esposos e incluso las mismas autoridades. Las mujeres trabajan más, ganan menos, y muchas veces no tienen el derecho a su vientre, a su nombre, a sus hijos. Por ello es que nuestra investigación se enfoca a defender, e informar a las mujeres, así como a los hombres sobre esta problemática ya que definitivamente la ignorancia es fuente directa de los abusos que se convierten en muchas ocasiones, en la violencia de los derechos humanos de las Mujeres.



1 Ruiz Medina, María del Carmen. Los derechos de la mujer. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. México: BUAP, 2017. Págs. 1-7

Las mujeres a través de la Historia

"A lo largo de la historia, las mujeres han sido reiteradamente invisibilizadas, a pesar de ser pieza clave en el desarrollo económico, político, social y cultural de las sociedades. Repasando la historia del nacimiento de los derechos humanos, y refiriéndonos en primera instancia a lo que se ha denominado como la prehistoria de los mismos, tanto en Grecia como en Roma, se establecían exclusivamente una serie de derechos para los ciudadanos, no así a las ciudadanas, las mujeres se encontraban a lo largo de su vida bajo la tutela primero de su padre y después de su pareja, fundamentando dicha tutela en argumentos que consideraban a la mujer como imbecilitas (inferioridad psicológica), y fragilitas (inferioridad física)".

Así, repasando los acontecimientos históricos de esta lucha, "la edad media, marcó siempre la vida de las Mujeres, la presencia de la Santa Inquisición y su legalización, fue particularmente cruel para con ellas. Durante ese periodo al menos ocho millones de mujeres fueron quemadas vivas, estos crímenes tuvieron su "base legal" en el manual Malleus Maleficarum escrito en 1486, documento que contenía las sanciones que debían imponerse a todo aquel que infringiera los mandatos divinos".

En la época en que los principios de igualdad, libertad y fraternidad constituían el fundamento para la construcción de una nueva forma de gobierno y sociedad, es "en Francia que en 1793: Olimpia de Gauges, es ejecutada por haberse atrevido a proclamar la igualdad de los sexos, y la igual titularidad de los derechos, publicando y difundiendo la "Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana", que tenía como base la Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano, dejándonos para reflexión su lema: "si una mujer puede subir a la horca, debe tener derechos para subir a la tribuna", y esto por haber publicado y difundido dicha declaración, Olimpia pagó con su vida muriendo en la Guillotina".

La conciencia de las mujeres avanzó con celeridad, desde los comienzos del siglo XVIII, con la alfabetización masiva de las mujeres; "en Inglaterra, Mary Wollstonecraft promueve la defensa de los Derechos de la Mujer y escribió el documento "Reivindicación de los Derechos de la Mujer", en la cual afirmaba: "las mujeres están dotadas de razón y, por lo tanto, el predominio del hombre en la sociedad es arbitrario".

Es en este orden cronológico como se llegó a la celebración a nivel mundial del Día Internacional de la Mujer, el cual empezó por el llamamiento de la II Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas, efectuada los días del 25 al 17 de agosto de 1910 en Copenhague, con la participación e algunas decenas de delegadas de 18 países.

En la actualidad los Derechos Humanos han experimentado un gran impulso ampliándose el ámbito de esas garantías al incluir derechos de tipo social, económico y cultural. Fruto de esa evolución, ha sido la firma de declaraciones, convenios y tratados en el plano internacional y el seguimiento a través de comisiones de los compromisos que los gobiernos han adquirido en la materia.

Concepto de Derechos Humanos

La noción de Derechos Humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial. Por lo tanto, una de las características resultantes del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarle lícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra. La expresión más notoria de ésta gran conquista es el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y. dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Así también Hannah afirma: "El primer derecho humano y del cual derivan todos los demás derechos es el Derecho a tener Derechos".

La Igualdad como garantía para la Mujer

La Constitución Mexicana reconoce la igualdad entre hombres y mujeres; el artículo 4°, de la

Ley Suprema, expresa que las mujeres y los hombres son iguales y la ley ordena que se respete a todos por su dignidad e igualdad. La vida del hombre, los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias, etc., giran alrededor de un solo fin, que es la de superarse a sí mismo, obtener una satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada, inherente a la naturaleza humana que pueda justificar cualquier actividad del hombre que de una u otra forma pretende conseguirla mediante la realización de fines específicos.

Por lo que dicho precepto, consagra que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, lo cual consiste en que ésta se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos. De esta manera, todos los gobernantes se encuentran compelidos a dar el mismo tratamiento al hombre y a la mujer, lo que implica una limitación de contenido o material para efectuar la distinción en razón de sexo.

Tradicionalmente, desde que se expidió la Constitución Federal de 1917, este precepto había consagrado la libertad de trabajo conforme al precepto en comento; sin embargo, por Decreto Congresional del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 31 del mismo mes y año, el artículo 4° Constitucional, dejó de referirse a dicha libertad, para instituir la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, habiéndose desplazado las normas relativas a la citada libertad, que en un principio lo establecía el numeral antes citado.

Es verdad que antes de la reforma existían algunas excepciones, sobre todo en materia civil y laboral, producto de la tradición que estimaba a la mujer un ser más débil, más impreparado y por lo tanto, requerido de mayor protección, motivos por los cuales, en ciertos casos, la ley les prohibía llevar a cabo determinados actos por sí misma, libremente. Por lo que, estas excepciones y el considerar a la mujer incapaz para efectuar ciertos y determinadas tareas, o llevar a cabo algunos actos de especial importancia por los alcances que pudiesen tener, mismos que fueron decreciendo con los años.



Así tenemos, que el multicitado numeral, quedó concebido por el mencionado decreto, y estableció lo siguiente: “El varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

El artículo 4° Constitucional, es una llave más para el sexo femenino, ya que siempre se ha “luchado” para que existiera una igualdad de géneros, para que la mujer tuviera mejores y más oportunidades frente a la sociedad, para un desenvolvimiento capaz en el medio profesional, y un mejor desarrollo de ésta; constituyendo un aumento de la dignidad moral y cultural, delimitando un espacio de respeto que todo individuo debe tener por encima de cualquier circunstancia.

Por otra parte, sabemos que las condiciones físicas de la mujer como ente trabajador desempeña principalmente labores materiales, no permitiendo que realice tareas en las cuales se requiere la fuerza, destreza y una determinada capacidad de resistencia para desplegar las que utiliza el sexo masculino. Asimismo, cuando la mujer no se encuentra en posibilidad de ejecutar las labores que se le encomiendan, (por ejemplo, cuando se encuentran en cierto periodo del embarazo), ésta debe ser relevada del trabajo que desempeña, en tanto y cuanto se encuentre apta para seguir con la ocupación que desempeñe; por ellos, se ofrece una mayor protección a la mujer; sin embargo, de acatarse absolutamente a la “igualdad jurídica” entre el hombre y la mujer, lógicamente se tendría que desembocar en dicho extremo absurdo: o se protege al varón en los mismos casos que a la mujer (lo que sería para la sociedad inconcebible y descabellado, aparte de polémico), o se dejaría a la mujer sin la referida protección; lo que resultaría de cierta forma, injusto para ambas partes. Por lo que la declaración dogmática que contiene el multicitado artículo 4° Constitucional, en el sentido de que el varón y la mujer “son iguales ante la ley”, es totalmente contraria a la condición natural de las personas que pertenecen a ambos sexos, pues, ante todo, la igualdad absoluta entre ellas no puede existir jamás, aunque en su carácter de gobernados, ambos son titulares de las mismas garantías que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conclusiones

A lo largo de esta investigación dejamos en claro que a pesar de los diferentes movimientos feministas de liberación que han manchado de sangre, abusos y violaciones la historia de los derechos humanos enfocados a la mujer, todavía y en pleno siglo XXI, el sexo femenino es víctima de discriminación. Igual que los hombres, las mujeres gozan de libertades y derechos fundamentales, que deberán estar protegidos por las leyes y las costumbres de todos los países, sin distinción de raza, profesión, cultura y religión.

Por todo lo anterior es importante concluir que las mujeres deben tomar en cuenta lo siguiente: Estar informadas. Se ha mostrado que cuando las mujeres tienen mayor información, educación y capacitación poseen más elementos para defenderse y no aceptar las injusticias que se comenten contra ellas, en los espacios donde se encuentren que puede ser de salud, laborales, o familiares. Es imprescindible que reconozcan las prácticas culturales y las leyes nacionales que pueden atentar contra sus garantías fundamentales.

Que no se dude en denunciar y combatir los abusos contra los derechos humanos por razón de sexo o género. Desgraciadamente en nuestro país el ser mujer constituye un factor de riesgo, ya que las principales violaciones en su contra han sido justificadas por diferencias biológicas (por ejemplo, su capacidad de quedar embarazadas), o por el género; es decir, por los valores y los papeles socialmente construidos en torno a ellas (uno es el de ama de casa).

Que se impulse una nueva práctica y una renovada conciencia entre todos los individuos que les permita disfrutar de manera plena sus derechos. Al ser las mujeres las únicas biológicamente capaces para ejercer la función materna, y porque una tergiversada educación de género ha establecido que el hombre es superior, se hace indispensable proteger ciertas condiciones y facultades de ellas.

La dignidad humana de las mujeres se expresa a través del acceso a todos sus derechos, que las protegen ante las discriminaciones, pero esto no es suficiente, es necesario, defender y exigir que los derechos de las mujeres se cumplan.

El Marco de los Derechos Humanos en la Práctica[1]

Habida cuenta de que las mujeres constituyen la mitad de la población mundial y de su derecho a disfrutar de todos los derechos humanos en pie de igualdad con los hombres, no se pretende abarcar en la presente publicación todos y cada uno de los problemas de derechos humanos que afectan a la vida de las mujeres. Sus temas centrales son: la vida pública y política, la salud y los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a un nivel de vida digno, la violencia contra la mujer, la migración, los conflictos y crisis, y el acceso a la justicia. Con respecto a todos estos temas resultan particularmente pertinentes la educación y el contexto familiar, los cuales se abordan en relación con cada uno de ellos.

El derecho a la educación está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 28), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 10) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 24). Además de promover la no discriminación en el disfrute del derecho a la educación y la enseñanza primaria universal y gratuita, el derecho de los derechos humanos exige que los Estados eliminen los obstáculos específicos que afrontan las niñas y las mujeres para acceder a la educación, como el matrimonio precoz, los embarazos, el trabajo infantil y la violencia. También han de tenerse presentes las necesidades de las niñas que sufren múltiples formas de discriminación, por ejemplo, las niñas con discapacidad, las de zonas pobres o rurales o las que pertenecen a comunidades minoritarias. Para garantizar la igualdad en la educación es preciso disponer de recursos financieros, así como dar a conocer la importancia de la educación de las niñas.

El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el matrimonio y la vida familiar también está reconocido en varios instrumentos de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, y la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios. Sin embargo, las mujeres están relegadas con respecto a los hombres en el disfrute de los derechos correspondientes a la esfera privada. En muchos países, las mujeres son obligadas a contraer matrimonio, no gozan de los mismos derechos en materia de guarda y adopción, no se les permite transmitir su nacionalidad a sus hijos y maridos, y no tienen igual capacidad jurídica que los hombres. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer requiere que los Estados partes adopten “todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares” (art. 16). Ello incluye asegurar que tengan el mismo derecho para contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento y para elegir libremente cónyuge, los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución y con respecto a sus hijos, y los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación. Dicha disposición abarca igualmente los derechos en materia de propiedad y de salud sexual y reproductiva, que se examinarán por separado en este capítulo. En su recomendación general N° 21 relativa a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pidió a los Estados que desalentaran decididamente toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre en la esfera privada que fuera afirmada por las leyes, el derecho religioso o las costumbres. El Comité también señaló que los Estados debían prohibir la poligamia que infringía el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y podía tener graves consecuencias emocionales y económicas para ella y para los familiares a su cargo.

1 El marco de los derechos humanos en la práctica. Los derechos de la mujer son derechos humanos. México: NUDH, 2014. Págs. 43-53



Los derechos de la mujer en la vida pública y política

Históricamente, las mujeres han sido excluidas de la vida política y de la toma de decisiones. Las campañas en favor de la participación femenina en el foro público y político comenzaron en los siglos XIX y XX y continúan en la actualidad.

En la época de la Primera Guerra Mundial pocas democracias parlamentarias habían concedido a las mujeres el derecho a votar. En 1945, año en que se estableció la Organización de las Naciones Unidas, más de la mitad de las 51 naciones que ratificaron la Carta aún no permitían que las mujeres votaran o bien les otorgaban un derecho de voto restringido.

De conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país. Una de las primeras tareas de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer fue redactar la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se basa en las anteriores convenciones y su artículo 7 se refiere a la participación de la mujer en la toma de decisiones en la vida política y pública. El artículo 7 garantiza a las mujeres el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y el derecho a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. El artículo 8 exige que los Estados partes “tom[en] todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales”.

Aunque se ha conseguido el derecho de voto femenino en casi todos los países del mundo, en ocasiones ese derecho resulta vano en la práctica, cuando otras condiciones hacen prácticamente imposible o sumamente difícil el voto de hombres y mujeres, como la ausencia de elecciones

libres y limpias, las violaciones de la libertad de expresión, o la inseguridad que suele afectar mucho más a las mujeres. En algunos países, las mujeres no pueden inscribirse en el registro electoral por carecer de certificado de nacimiento o documentos de identidad que solo se expiden a los hombres. Otros obstáculos, como los estereotipos y las percepciones tradicionales de los roles masculino y femenino en la sociedad, así como la falta de acceso a la información y los recursos necesarios, merman asimismo las posibilidades o la voluntad de las mujeres para ejercer plenamente su derecho de voto. Las modalidades tradicionales de funcionamiento de muchos partidos políticos y estructuras gubernamentales siguen siendo un obstáculo para la participación de la mujer en la vida pública, y las mujeres pueden llegar a desistir de ocupar cargos públicos porque les supondrían una doble carga de trabajo y por el costo elevado que entraña aspirar a cargos públicos y mantenerse en ellos, además de las actitudes y las prácticas discriminatorias vigentes. Aunque son pocos los países que han ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en mantener barreras jurídicas a la elección de mujeres, estas siguen estando infrarrepresentadas en todos los niveles del gobierno.

En la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se trata ampliamente la cuestión de la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones. En virtud de la Declaración y la Plataforma de Acción, los Estados se comprometen a adoptar medidas concretas para garantizar la igualdad de acceso a las estructuras de poder y la plena participación de las mujeres en esas estructuras y en la adopción de decisiones, así como a aumentar la capacidad de la mujer para participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos, con arreglo a sus recomendaciones precisas.

La Plataforma de Acción de Beijing establece el objetivo de lograr un equilibrio entre mujeres y hombres en los puestos de adopción de decisiones a nivel nacional. Sin embargo, en muchos países el objetivo de la igualdad se muestra elusivo. Según la Unión Interparlamentaria, en 2013, las mujeres representaban en promedio el 21,4% de los parlamentarios de 187 países. Una encuesta realizada por la Unión Interparlamentaria muestra que desde la Conferencia de Beijing han mejorado las actitudes y ha aumentado la concienciación, pero esto no ha producido aún cambios significativos en la práctica para la igualdad de acceso de las mujeres a la vida pública y política.

Los Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas, y especialmente el tercer Objetivo de promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer, entrañan un compromiso de los Estados de promover mecanismos que den voz a las mujeres en la esfera política y las instituciones de gobierno. Los exámenes de los avances en la consecución de los Objetivos muestran que las mujeres lentamente van adquiriendo poder político, principalmente gracias a la aplicación de cuotas y medidas especiales. No obstante, persisten diferencias entre las regiones.

La recomendación general N° 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aclara que el término “medidas especiales” abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como los programas de divulgación o apoyo, la asignación o reasignación de recursos, el trato preferencial, la determinación de metas en materia de contratación y promoción, los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados, y los sistemas de cuotas. Tales medidas deben adoptarse con el fin de lograr una igualdad sustantiva entre los géneros, como requiere la Convención.

Los Estados han adoptado distintos sistemas de cuotas. Los más comunes son las cuotas de los partidos políticos, las cuotas parlamentarias y los puestos reservados. Las cuotas en los partidos políticos suelen ser de aplicación voluntaria y propia de cada partido, y responder a la voluntad de aumentar el número de candidatas o representantes electas, fijando un porcentaje de mujeres. Los cupos parlamentarios son medidas políticas nacionales vinculantes aplicadas por ley, que obligan a todos los partidos políticos a incluir un determinado número de mujeres en sus listas de candidatos a las elecciones. Otro método consiste en reservar puestos para las mujeres en el parlamento en virtud de una política nacional, lo que asegura determinado número de parlamentarias. Desde la Conferencia Mundial de Beijing, los Estados adoptan cada vez más sistemas de cuotas para impulsar la participación femenina, combatir la discriminación y acelerar el ritmo lento con que aumenta el número de mujeres en política. Esas medidas tienen por objeto superar los obstáculos, especialmente institucionales y sistémicos que siguen impidiendo que las mujeres accedan a la política en condiciones de igualdad.

Sin embargo, de manera aislada, esas medidas generalmente no bastan para garantizar la igualdad. Además, deben adaptarse al contexto local. Las cuotas para las mujeres han sido a menudo objeto de críticas por varias razones, como la de que las mujeres son elegidas por partidos o

dirigentes políticos para servir intereses políticos que pueden ir en contra del logro de la igualdad, o que las cuotas restan importancia a los méritos reales. Los sistemas de cupos deben ir acompañados de otras medidas para crear un entorno propicio a la participación de la mujer. Concretamente, no se observará el efecto positivo derivado de una mayor representación femenina en la vida pública y política si las mujeres que obtengan acceso no están además capacitadas para participar activamente en los debates e influir en las decisiones que se adopten.

No obstante, la participación en la vida pública, no se limita a votar en las elecciones o a ser elegido para un cargo público. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha explicado que el artículo 7 de la Convención abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en el propio artículo. Según el Comité, la vida política y pública de un país es un concepto amplio y se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, a todos los aspectos de la administración pública y a la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El derecho de las mujeres a la participación se refiere también a la participación en actividades de la sociedad civil, entre ellas, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política. La recomendación general N° 23 del Comité sobre las mujeres en la vida política y pública destaca que los Estados tienen la responsabilidad de nombrar a mujeres para ocupar cargos directivos superiores en todos los niveles del gobierno (local, nacional e internacional), en todos los órganos del gobierno, y en el sistema judicial y de alentar a los partidos políticos a hacer lo mismo. Los Estados deben velar por que las mujeres reciban información y adoptar medidas para superar barreras como el analfabetismo, el idioma, la pobreza y los obstáculos a la libertad de circulación de la mujer.

La participación específica de la mujer en los procesos de establecimiento y consolidación de la paz es particularmente importante para que las sociedades que han sufrido un conflicto puedan reconstruirse sobre la base del respeto de los derechos humanos y los valores democráticos. En la resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las subsiguientes resoluciones e informes relativos a las mujeres, la paz y la seguridad, se reconoce la importante contribución de las mujeres a la paz y se pide que aumente su representación en todos los niveles de adopción de decisiones, y en todos los mecanismos de prevención, gestión y solución de conflictos. Este tema se aborda en mayor detalle en la sección F.

La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, o Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, reconoce el importante papel de los defensores de los derechos humanos, incluidas las mujeres, y subraya los derechos de todos los defensores de los derechos humanos y las obligaciones de los Estados al respecto.

La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos llamó la atención sobre los problemas específicos que afrontan las defensoras de los derechos humanos y quienes se dedican a los derechos de la mujer o las cuestiones de género. Las defensoras de los derechos humanos, enfrentan el mismo tipo de riesgos que el resto de los y las defensores, pero, como mujeres, también están expuestas a la violencia y los riesgos específicos de género. Ello se debe a razones múltiples y complejas que dependen del contexto concreto en que trabaja cada mujer. A menudo, se considera que el trabajo de las defensoras de los derechos de la mujer se opone a las nociones tradicionales de la familia y los roles de género de la sociedad, lo que puede generar la hostilidad de la población y las autoridades. Por consiguiente, son víctimas de la estigmatización y el ostracismo de los dirigentes comunitarios, los grupos religiosos, las familias y las comunidades que consideran que, con su labor, atentan contra la religión, el honor o la cultura.



Además, su propia labor o los fines que persiguen (por ejemplo, hacer efectivos los derechos de la mujer o cualquier otro derecho relacionado con el género) las convierten en blanco de ataques. Sus familias también son objeto de amenazas y violencia, con lo que se pretende disuadir a las defensoras de los derechos de la mujer de proseguir su labor. El Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ha reconocido que las mujeres corren mayor riesgo que sus colegas varones de sufrir determinados tipos de violencia y otras violaciones, perjuicios y formas de exclusión y rechazo. Por consiguiente, es importante fortalecer los mecanismos de protección y otro tipo de respuestas, tanto locales como internacionales, ante los problemas que las afectan.

La Relatora Especial recomendó que los Estados velen por que los programas de protección de los defensores de los derechos humanos incorporen una perspectiva de género y atiendan las necesidades específicas de las defensoras de los derechos humanos. Deben prever la pronta investigación de los actos de intimidación, amenaza, violencia y otras infracciones cometidas por agentes estatales o privados contra las defensoras de los derechos humanos. Sin embargo, en la práctica, las defensoras de los derechos humanos a menudo carecen de mecanismos de protección efectiva.

Aunque la responsabilidad primordial de proteger a los defensores que sean objeto de amenazas o agresiones incumbe a los Estados, la comunidad internacional, así como las misiones de las Naciones Unidas sobre el terreno también deben apoyarlos y protegerlos, teniendo presentes los principios básicos de confidencialidad, de no hacer daño y de consentimiento informado de la persona.

El derecho a la nacionalidad

La capacidad de las mujeres para participar en la vida pública y política está directamente relacionada con su capacidad para obtener la ciudadanía y con los derechos relativos a la nacionalidad. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados “otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad” y “[g]arantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien

automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge" (art. 9). También estipula que los Estados partes "otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos". El Comité ha explicado que la nacionalidad es esencial para la plena participación en la sociedad y que carecer de ella afecta gravemente al disfrute de otros derechos, como el derecho a votar, a ocupar cargos públicos, a obtener prestaciones sociales y a elegir el lugar de residencia. El artículo 15 dispone que los Estados Partes "reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley" así como una capacidad jurídica idéntica en materias civiles. El Comité también ha explicado que cualquier restricción en ese aspecto limita gravemente la capacidad de la mujer de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo. El Comité ha señalado asimismo con preocupación el elevado número de reservas formuladas a los artículos 9, 15 y 16, y pidió a los Estados que las retiraran y promulgaran y aplicaran leyes acordes con dichos artículos.

¿Qué se Sabe de los Derechos Humanos?[1]

La teoría sobre los derechos humanos permite explicar, mediante un conjunto de principios, nociones y reglas básicas, los fundamentos para su reconocimiento, así como las nociones y elementos indispensables para su existencia y validez, no solo como parte esencial de nuestro sistema normativo, sino de la convivencia humana en sociedad.

Así, los derechos humanos han sido definidos, en distintos ordenamientos internacionales y nacionales, como el conjunto de prerrogativas sustentadas “en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de todas las personas.

La dignidad humana se entiende -en su concepto más esencial como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”, e implica un compromiso para crear condiciones en que todas las personas puedan desarrollar un sentido de autoestima y de seguridad.

La igualdad, por su parte, está más allá de las diferencias innegables entre los seres humanos -por rasgos físicos, capacidad intelectual, clase social, nivel educativo, color de piel, etc. Consiste en la cualidad común de disfrutar derechos básicos e igualdad como personas, en el reconocimiento de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su innegable condición humana, lo que significa que mujeres y hombres deben estar en condiciones tales que efectivamente puedan tener acceso a las mismas oportunidades.



Este reconocimiento consiste en merecer el mismo trato que cualquier persona considera merecer. Toda persona es igualmente digna que las otras y por lo tanto debe tener los mismos derechos frente al Estado. Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la igualdad sustantiva o de hecho**,** “radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales,

1 ¿Qué se sabe de los derechos humanos? En: Los derechos humanos de las mujeres: ejercicio y exigibilidad. México: Cámara de Diputados. LXIII Legislatura, 2017. Págs. 15-18

económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos".

Ahora bien, aunado a estos dos principios se debe considerar a la libertad como una condición básica para el ejercicio y goce de los derechos humanos. Entiéndase ésta como "la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos".

En este sentido, la idea de igualdad está siempre relacionada con la justicia. Para considerar que un sistema es justo, es necesario que exista un reconocimiento -por lo menos en el plano formal- de que todas las personas gozan de ciertas libertades básicas que son compatibles con un sistema de libertad para todas y todos. Así, todas las mujeres y hombres deben tener la posibilidad de ejercer y gozar de los derechos humanos sin que exista menoscabo, daño o impedimento, ya sea por parte de cualquier autoridad del Estado o de la ciudadanía.



El respeto hacia los derechos humanos de toda persona es un deber de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, así como de toda la ciudadanía. También lo es respetar, promover, proteger y

Dentro de los postulados teóricos de los derechos humanos, se han establecido cuatro principios que garantizan su reconocimiento, observancia y protección: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Principio de Universalidad. Señala que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sobre la base de la valoración de las diferencias.

Principio de Interdependencia. Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que la garantía de uno de ellos implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

Principio de Indivisibilidad*.* Estos derechos poseen un carácter indivisible pues todos ellos

son inherentes a la persona humana y derivan de su dignidad.

Dada su interdependencia e indivisibilidad, debe darse igual consideración a la garantía y protección de todos los derechos.

Como principios de aplicación de la norma encontramos los siguientes: Principio de Progresividad y No Regresión**.** Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, y al mismo tiempo implica una prohibición para el Estado respecto de cualquier retroceso de los derechos.

Máximo Uso de Recursos Disponibles**.** Implica la utilización de todos los recursos al alcance del Estado para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos humanos.

A partir de estas nociones y principios, se establecen las reglas esenciales para la garantía y protección de los derechos humanos, como parte de nuestro sistema normativo y del acceso a la justicia en el orden social.